Parlamento Europeo
2019-2024

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

2020/0279(COD)

9.12.2021

ENMIENDAS
1589 - 2000

Proyecto de informe
Tomas Tobé
(PE698.950v01-00)

La gestión del asilo y la migración y la modificación de la Directiva 2003/109/CE del Consejo y de la propuesta de Reglamento (UE) XXX/XXX [Fondo de Asilo y Migración]

Propuesta de Reglamento
(COM(2020)0610 – C9-0309/2020 – 2020/0279(COD))

Enmienda 1589
Pietro Bartolo, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Bettina Vollath, Javier Moreno Sánchez, Domènec Ruiz Devesa, Giuliano Pisapia, Elena Yoncheva, Thijs Reuten, Franco Roberti, Cyrus Engerer, Caterina Chinnici

Propuesta de Reglamento
Artículo 23

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 23	***suprimido***
Solicitud en la zona de tránsito internacional de un aeropuerto	
Si un nacional de un tercer país o un apátrida presenta una solicitud de protección internacional en la zona de tránsito internacional de un aeropuerto de un Estado miembro, la responsabilidad del examen de la solicitud recaerá en dicho Estado miembro.	

Or. en

Enmienda 1590
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 23 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Si un nacional de un tercer país o un apátrida presenta una solicitud de protección internacional en la zona de tránsito internacional de un aeropuerto de un Estado miembro, la responsabilidad del examen de la solicitud recaerá en dicho Estado miembro.	Si un nacional de un tercer país o un apátrida***, con arreglo al artículo 1, apartado 1, de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954,*** presenta una solicitud de protección internacional en la zona de tránsito internacional de un aeropuerto de un Estado miembro, la responsabilidad del examen de la solicitud recaerá en dicho Estado miembro.

Or. en

Enmienda 1591
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Artículo 23 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 23 bis
	Reubicación automática
	Cuando no sea posible determinar el Estado miembro responsable de conformidad con los criterios expuestos en el presente capítulo, el Estado miembro responsable se identificará de entre los diez Estados miembros con las cifras más bajas de solicitantes con respecto a su cuota con arreglo a la clave de referencia indicada en el artículo 54, y se determinará mediante el procedimiento descrito en el artículo 23 ter del presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 1592
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 23 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 23 bis
	Cuando no sea posible determinar el Estado miembro responsable con arreglo a los criterios establecidos en el presente capítulo, se determinará el Estado miembro responsable de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 31 bis del presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 1593
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Artículo 23 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 23 ter
	Aplicación de la clave de referencia
	1 bis. Cuando el Estado miembro responsable no pueda determinarse con arreglo a los criterios establecidos en el capítulo II, el Estado miembro encargado de la determinación comunicará al solicitante que su solicitud de protección internacional será examinada por un Estado miembro de asignación.
	1 ter. Sobre la base de la clave de referencia mencionada en el artículo 54, se fijará una lista de diez Estados miembros con el menor número de solicitantes con respecto a su cuota con arreglo a la clave de referencia.
	1 quater. El Estado miembro encargado de la determinación comunicará al solicitante la lista a que se refiere el apartado 1 ter, junto con información sobre los Estados miembros que figuran en ella. En un plazo de cinco días a partir de la mencionada comunicación, el solicitante tendrá la posibilidad de elegir tres Estados miembros de asignación en orden de preferencia entre los Estados miembros incluidos en la lista.
	Si el solicitante no selecciona un Estado miembro con arreglo a lo dispuesto en el párrafo primero del presente apartado, el Estado miembro encargado de la determinación deberá asignar al solicitante al Estado miembro que figure en la lista con el menor número de solicitantes con respecto a su cuota con arreglo a la clave de referencia a que se refiere el artículo 54 cuando la lista se

elaboró de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 ter del presente artículo.

Or. en

Enmienda 1594
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Artículo 23 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 23 quater
	Actos delegados de la Comisión para el mecanismo automatizado
	La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 68 en lo referente a los métodos para la aplicación automática de:
	a) la clave de referencia del artículo 54, y
	b) el procedimiento del artículo 23 ter.
	En el ejercicio de sus poderes para adoptar actos delegados, la Comisión consultará a la Agencia de Asilo. También consultará al coordinador de la Unión para la reubicación con respecto a la aplicación de los artículos indicados a la parte IV del presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 1595
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Parte III – capítulo III – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
III PERSONAS DEPENDIENTES ***Y*** CLÁUSULAS DISCRECIONALES	III PERSONAS DEPENDIENTES***,*** CLÁUSULAS DISCRECIONALES ***Y PROCEDIMIENTOS SIMPLIFICADOS***

Or. en

Enmienda 1596
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 24 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Cuando debido a un embarazo, ***al nacimiento reciente de un hijo, a una enfermedad grave, minusvalía importante, trauma grave o edad avanzada*** un solicitante dependa de la asistencia de sus hijos o padres que residan legalmente en uno de los Estados miembros o cuando los hijos o padres que residan legalmente en uno de los Estados miembros dependan de la asistencia del solicitante, los Estados miembros ***normalmente*** mantendrán reunido o agruparán al solicitante con dichos hijos o padres, siempre que ***los lazos familiares existieran antes de la llegada del solicitante al territorio de los Estados miembros, que*** los hijos o padres o el solicitante puedan hacerse cargo de la persona dependiente y que los interesados manifiesten por escrito que así lo desean.	1. Cuando debido a un embarazo, un solicitante dependa de la asistencia de ***su cónyuge,*** sus hijos***, sus hermanos*** o ***sus*** padres que residan legalmente en uno de los Estados miembros o cuando ***el cónyuge,*** los hijos***, los hermanos*** o ***los*** padres que residan legalmente en uno de los Estados miembros dependan de la asistencia del solicitante, los Estados miembros mantendrán reunido o agruparán al solicitante con dichos ***cónyuge,*** hijos***, hermanos*** o padres, siempre que ***el cónyuge,*** los hijos***, los hermanos*** o ***los*** padres o el solicitante puedan hacerse cargo de la persona dependiente y que los interesados manifiesten por escrito que así lo desean.

Or. en

Enmienda 1597
Pietro Bartolo, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Bettina Vollath, Javier Moreno Sánchez, Domènec Ruiz Devesa, Giuliano Pisapia, Elena Yoncheva, Thijs Reuten, Franco Roberti, Cyrus Engerer, Caterina Chinnici

Propuesta de Reglamento
Artículo 24 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Cuando debido a un embarazo, al nacimiento reciente de un hijo, a una	1. Cuando**,** debido a un embarazo, al nacimiento reciente de un hijo, a una

enfermedad grave, minusvalía importante, trauma ***grave o*** edad avanzada un solicitante ***dependa de*** la asistencia de sus hijos ***o*** padres que residan legalmente en uno de los Estados miembros o cuando los hijos ***o*** padres que residan legalmente en uno de los Estados miembros ***dependan de*** la asistencia del solicitante, los Estados miembros normalmente mantendrán reunido o agruparán al solicitante con dichos hijos ***o*** padres, siempre que ***los lazos familiares existieran antes de la llegada del solicitante al territorio de los Estados miembros, que*** los hijos ***o*** padres o el solicitante puedan hacerse cargo de la persona dependiente y que los interesados manifiesten por escrito que así lo desean.	enfermedad grave, ***a una*** minusvalía importante, ***a un*** trauma***, a la*** edad avanzada ***o a otras vulnerabilidades físicas o psicológicas importantes,*** un solicitante ***necesite*** la asistencia de sus hijos***, hermanos,*** padres ***o abuelos*** que residan legalmente en uno de los Estados miembros o cuando los hijos***, hermanos,*** padres ***o abuelos*** que residan legalmente en uno de los Estados miembros ***necesiten*** la asistencia del solicitante, los Estados miembros normalmente mantendrán reunido o agruparán al solicitante con dichos hijos***, hermanos,*** padres ***o abuelos***, siempre que los hijos***, hermanos,*** padres ***o abuelos*** o el solicitante puedan hacerse cargo de la persona dependiente y que los interesados manifiesten por escrito que así lo desean.

Or. en

Enmienda 1598
Maria Walsh, Deirdre Clune, Seán Kelly, Frances Fitzgerald, Colm Markey

Propuesta de Reglamento
Artículo 24 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Cuando debido a un embarazo, al nacimiento reciente de un hijo, a una enfermedad grave, minusvalía importante, trauma grave o edad avanzada un solicitante dependa de la asistencia de sus hijos o padres que residan legalmente en uno de los Estados miembros o cuando los hijos o padres que residan legalmente en uno de los Estados miembros dependan de la asistencia del solicitante, los Estados miembros normalmente mantendrán reunido o agruparán al solicitante con dichos hijos o padres, siempre que los lazos familiares existieran antes de la llegada del solicitante al territorio de los Estados miembros, que los hijos o padres o el solicitante puedan hacerse cargo de la	1. Cuando debido a un embarazo, al nacimiento reciente de un hijo, a una enfermedad grave, minusvalía importante, trauma grave o edad avanzada un solicitante dependa de la asistencia de sus hijos***, hermanos*** o padres que residan legalmente en uno de los Estados miembros o cuando los hijos***, hermanos*** o padres que residan legalmente en uno de los Estados miembros dependan de la asistencia del solicitante, los Estados miembros normalmente mantendrán reunido o agruparán al solicitante con dichos hijos***, hermanos*** o padres, siempre que los lazos familiares existieran antes de la llegada del solicitante al territorio de los Estados miembros, que los hijos***,***

persona dependiente y que los interesados manifiesten por escrito que así lo desean.	***hermanos*** o padres o el solicitante puedan hacerse cargo de la persona dependiente y que los interesados manifiesten por escrito que así lo desean.

Or. en

Enmienda 1599
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Artículo 24 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Cuando ***debido a un embarazo, al nacimiento reciente de un hijo, a una enfermedad grave, minusvalía importante, trauma grave o edad avanzada*** un solicitante dependa de la asistencia de sus hijos o padres que residan legalmente en uno de los Estados miembros o cuando los hijos o padres que residan legalmente en uno de los Estados miembros dependan de la asistencia del solicitante, los Estados miembros ***normalmente*** mantendrán reunido o agruparán al solicitante con dichos hijos o padres, siempre que los lazos familiares existieran antes de la llegada del solicitante al territorio de los Estados miembros, que los hijos o padres o el solicitante puedan hacerse cargo de la persona dependiente y que los interesados manifiesten por escrito que así lo desean.	1. Cuando un solicitante dependa de la asistencia de ***su cónyuge,*** sus hijos***, sus hermanos*** o ***sus*** padres que residan legalmente en uno de los Estados miembros o cuando ***el cónyuge,*** los hijos***, los hermanos*** o ***los*** padres que residan legalmente en uno de los Estados miembros dependan de la asistencia del solicitante, los Estados miembros mantendrán reunido o agruparán al solicitante con dichos ***cónyuge,*** hijos***, hermanos*** o padres, siempre que los lazos familiares existieran antes de la llegada del solicitante al territorio de los Estados miembros, que ***el cónyuge,*** los hijos***, los hermanos*** o ***los*** padres o el solicitante puedan hacerse cargo de la persona dependiente y que***, habiendo sido informados de esta posibilidad,*** los interesados manifiesten por escrito que así lo desean.

Or. en

Enmienda 1600
Pietro Bartolo, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Bettina Vollath, Javier Moreno Sánchez, Domènec Ruiz Devesa, Giuliano Pisapia, Elena Yoncheva, Thijs Reuten, Franco Roberti, Cyrus Engerer, Caterina Chinnici

Propuesta de Reglamento

Artículo 24 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando existan indicios de que un hijo ***o*** padre reside legalmente en el territorio del Estado miembro en el que se encuentra la persona dependiente, dicho Estado miembro verificará si el hijo ***o*** el padre pueden hacerse cargo de la persona dependiente antes de efectuar una petición de toma a cargo en virtud del artículo 29.	Cuando existan indicios de que un hijo***, hermano,*** padre ***o abuelo*** reside legalmente en el territorio del Estado miembro en el que se encuentra la persona dependiente, dicho Estado miembro verificará si el hijo***, el hermano,*** el padre ***o el abuelo*** pueden hacerse cargo de la persona dependiente antes de efectuar una petición de toma a cargo en virtud del artículo 29.

Or. en

Enmienda 1601
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Artículo 24 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando existan indicios de que un hijo o padre reside legalmente en el territorio del Estado miembro en el que se encuentra la persona dependiente, dicho Estado miembro verificará si el hijo o el padre pueden hacerse cargo de la persona dependiente antes de efectuar una petición de toma a cargo en virtud del artículo 29.	Cuando existan indicios de que un ***cónyuge,*** hijo***, hermano*** o padre reside legalmente en el territorio del Estado miembro en el que se encuentra la persona dependiente, dicho Estado miembro verificará si ***el cónyuge,*** el hijo***, el hermano*** o el padre pueden hacerse cargo de la persona dependiente antes de efectuar una petición de toma a cargo en virtud del artículo 29.

Or. en

Enmienda 1602
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 24 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando existan indicios de que un hijo o padre reside legalmente en el territorio del Estado miembro en el que se encuentra la persona dependiente, dicho Estado miembro verificará si el hijo o el padre pueden hacerse cargo de la persona dependiente antes de efectuar una petición de toma a cargo en virtud del artículo 29.	Cuando existan indicios de que un ***cónyuge,*** hijo***, hermano*** o padre reside legalmente en el territorio del Estado miembro en el que se encuentra la persona dependiente, dicho Estado miembro verificará si ***el cónyuge,*** el hijo***, el hermano*** o el padre pueden hacerse cargo de la persona dependiente antes de efectuar una petición de toma a cargo en virtud del artículo 29.

Or. en

Enmienda 1603
Maria Walsh, Deirdre Clune, Seán Kelly, Frances Fitzgerald, Colm Markey

Propuesta de Reglamento
Artículo 24 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando existan indicios de que un hijo o padre reside legalmente en el territorio del Estado miembro en el que se encuentra la persona dependiente, dicho Estado miembro verificará si el hijo o el padre pueden hacerse cargo de la persona dependiente antes de efectuar una petición de toma a cargo en virtud del artículo 29.	Cuando existan indicios de que un hijo***, hermano*** o padre reside legalmente en el territorio del Estado miembro en el que se encuentra la persona dependiente, dicho Estado miembro verificará si el hijo***, el hermano*** o el padre pueden hacerse cargo de la persona dependiente antes de efectuar una petición de toma a cargo en virtud del artículo 29.

Or. en

Enmienda 1604
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Artículo 24 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Cuando los hijos o padres a que se refiere el apartado 1 residan legalmente en	2. Cuando ***el cónyuge,*** los hijos***, los hermanos*** o ***los*** padres a que se refiere el

otro Estado miembro distinto de aquel en el que se encuentra el solicitante, el Estado miembro responsable será aquel en el que residan legalmente los hijos o padres, a menos que el estado de salud del solicitante le impida viajar durante un período considerable de tiempo a dicho Estado miembro. En tal caso, el Estado miembro responsable será aquel en que se encuentre el solicitante. ***Dicho Estado miembro no tendrá la obligación de trasladar a los hijos o padres del solicitante a su territorio.***	apartado 1 residan legalmente en otro Estado miembro distinto de aquel en el que se encuentra el solicitante, el Estado miembro responsable será aquel en el que residan legalmente ***el cónyuge,*** los hijos***, los hermanos*** o ***los*** padres, a menos que el estado de salud del solicitante le impida viajar durante un período considerable de tiempo a dicho Estado miembro. En tal caso, el Estado miembro responsable será aquel en que se encuentre el solicitante.
	Or. en

Enmienda 1605
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 24 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Cuando los hijos o padres a que se refiere el apartado 1 residan legalmente en otro Estado miembro distinto de aquel en el que se encuentra el solicitante, el Estado miembro responsable será aquel en el que residan legalmente los hijos o padres, a menos que el estado de salud del solicitante le impida viajar durante un período considerable de tiempo a dicho Estado miembro. En tal caso, el Estado miembro responsable será aquel en que se encuentre el solicitante. Dicho Estado miembro no tendrá la obligación de trasladar a los hijos o padres del solicitante a su territorio.	2. Cuando ***el cónyuge,*** los hijos***, los hermanos*** o ***los*** padres a que se refiere el apartado 1 residan legalmente en otro Estado miembro distinto de aquel en el que se encuentra el solicitante, el Estado miembro responsable será aquel en el que residan legalmente ***el cónyuge,*** los hijos***, los hermanos*** o ***los*** padres, a menos que el estado de salud del solicitante le impida viajar durante un período considerable de tiempo a dicho Estado miembro. En tal caso, el Estado miembro responsable será aquel en que se encuentre el solicitante. Dicho Estado miembro no tendrá la obligación de trasladar a los hijos***, hermanos*** o padres del solicitante a su territorio.
	Or. en

Enmienda 1606
Maria Walsh, Deirdre Clune, Seán Kelly, Frances Fitzgerald, Colm Markey

Propuesta de Reglamento
Artículo 24 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Cuando los hijos o padres a que se refiere el apartado 1 residan legalmente en otro Estado miembro distinto de aquel en el que se encuentra el solicitante, el Estado miembro responsable será aquel en el que residan legalmente los hijos o padres, a menos que el estado de salud del solicitante le impida viajar durante un período considerable de tiempo a dicho Estado miembro. En tal caso, el Estado miembro responsable será aquel en que se encuentre el solicitante. Dicho Estado miembro no tendrá la obligación de trasladar a los hijos o padres del solicitante a su territorio.	2. Cuando los hijos***, hermanos*** o padres a que se refiere el apartado 1 residan legalmente en otro Estado miembro distinto de aquel en el que se encuentra el solicitante, el Estado miembro responsable será aquel en el que residan legalmente los hijos***, hermanos*** o padres, a menos que el estado de salud del solicitante le impida viajar durante un período considerable de tiempo a dicho Estado miembro. En tal caso, el Estado miembro responsable será aquel en que se encuentre el solicitante. Dicho Estado miembro no tendrá la obligación de trasladar a los hijos***, hermanos*** o padres del solicitante a su territorio.

Or. en

Enmienda 1607
Pietro Bartolo, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Bettina Vollath, Javier Moreno Sánchez, Domènec Ruiz Devesa, Giuliano Pisapia, Elena Yoncheva, Thijs Reuten, Franco Roberti, Cyrus Engerer, Caterina Chinnici

Propuesta de Reglamento
Artículo 24 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Cuando los hijos ***o*** padres a que se refiere el apartado 1 residan legalmente en otro Estado miembro distinto de aquel en el que se encuentra el solicitante, el Estado miembro responsable será aquel en el que residan legalmente los hijos ***o*** padres***, a menos que el estado de salud del solicitante le impida viajar durante un período considerable de tiempo a dicho Estado miembro***. En tal caso, el Estado	2. Cuando los hijos***, hermanos,*** padres ***o abuelos*** a que se refiere el apartado 1 residan legalmente en otro Estado miembro distinto de aquel en el que se encuentra el solicitante, el Estado miembro responsable será aquel en el que residan legalmente los hijos***, hermanos,*** padres ***o abuelos***. En tal caso, el Estado miembro responsable será aquel en que se encuentre el solicitante. Dicho Estado miembro no tendrá la

miembro responsable será aquel en que se encuentre el solicitante. Dicho Estado miembro no tendrá la obligación de trasladar a los hijos ***o*** padres del solicitante a su territorio.	obligación de trasladar a los hijos***,*** ***hermanos,*** padres ***o abuelos*** del solicitante a su territorio.

Or. en

Enmienda 1608
Charlie Weimers

Propuesta de Reglamento
Artículo 24 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 68 en lo referente a:	***suprimido***
a) los elementos que deben tenerse en cuenta para evaluar el vínculo de dependencia;	
b) los criterios para establecer la existencia de vínculos familiares probados;	
c) los criterios para evaluar la capacidad de la persona en cuestión para ocuparse de la persona dependiente;	
d) los elementos que deben tenerse en cuenta para evaluar la incapacidad para viajar durante un largo período de tiempo.	

Or. en

Enmienda 1609
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Artículo 24 – apartado 3 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) los criterios para evaluar la	***suprimida***

capacidad de la persona en cuestión para ocuparse de la persona dependiente;

Or. en

Enmienda 1610
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Artículo 24 – apartado 3 – párrafo 1 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	En el ejercicio de sus poderes para adoptar actos delegados, la Comisión consultará a expertos en los ámbitos de los derechos del niño, la medicina y el bienestar social.

Or. en

Enmienda 1611
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 24 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. En el ejercicio de sus poderes para adoptar actos delegados, la Comisión consultará a los expertos pertinentes, entre otros expertos en derechos del niño, en medicina y en medicina social, incluidas las ONG de defensa de los derechos del niño.

Or. en

Enmienda 1612
Fabienne Keller, Hilde Vautmans, Olivier Chastel, Jan-Christoph Oetjen, Malik Azmani, Sophia in 't Veld, Karen Melchior

Propuesta de Reglamento
Artículo 24 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. La Comisión, mediante actos de ejecución, establecerá condiciones uniformes para la consulta y el intercambio de información entre los Estados miembros. Dichos actos de ejecución serán adoptados con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 67, apartado 2.	4. La Comisión, mediante actos de ejecución, establecerá condiciones uniformes para la consulta y el intercambio de información entre los Estados miembros. Dichos actos de ejecución serán adoptados con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 67, apartado 2. ***Los Estados miembros utilizarán el Sistema Común y Seguro de Transmisión y Comunicación Electrónicas a que hace referencia el artículo 40 bis para intercambiar información en virtud del presente artículo.***

Or. en

Enmienda 1613
Pietro Bartolo, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Bettina Vollath, Javier Moreno Sánchez, Domènec Ruiz Devesa, Giuliano Pisapia, Elena Yoncheva, Thijs Reuten, Birgit Sippel, Franco Roberti, Cyrus Engerer, Caterina Chinnici

Propuesta de Reglamento
Artículo 24 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 24 bis
	Patrocinio
	1. Un Estado miembro podrá brindar a las organizaciones reconocidas que trabajen en su territorio en el ámbito de los programas de protección de refugiados y la prevención de la trata de personas la posibilidad de patrocinar a un solicitante de protección internacional que haya presentado su solicitud en la Unión. La organización patrocinadora se encargará de la reubicación y estancia del solicitante en el Estado miembro hasta que se adopte

una decisión definitiva sobre su solicitud de protección internacional.

2. Si el Estado miembro en el que está establecida la organización acepta hacerse cargo del solicitante, este pasará a ser el Estado miembro responsable de examinar la solicitud de protección internacional.

Or. en

Enmienda 1614
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. No obstante lo dispuesto en el artículo 8, apartado 1, cualquier Estado miembro podrá decidir examinar una solicitud de protección internacional de un nacional de un tercer país o un apátrida que haya sido registrada en dicho Estado miembro, aun cuando este examen no sea responsabilidad suya en virtud de los criterios establecidos en el ***presente Reglamento***.	1. No obstante lo dispuesto en el artículo 8, apartado 1, cualquier Estado miembro podrá decidir examinar una solicitud de protección internacional de un nacional de un tercer país o un apátrida***, con arreglo al artículo 1, apartado 1, de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954,*** que haya sido registrada en dicho Estado miembro, aun cuando este examen no sea responsabilidad suya en virtud de los criterios establecidos en el ***capítulo II***.

Or. en

Enmienda 1615
Pietro Bartolo, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Bettina Vollath, Javier Moreno Sánchez, Domènec Ruiz Devesa, Giuliano Pisapia, Elena Yoncheva, Thijs Reuten, Franco Roberti, Cyrus Engerer, Caterina Chinnici

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 8, apartado 1, cualquier Estado miembro podrá decidir examinar una solicitud de protección internacional de un nacional de un tercer país o un apátrida que haya sido ***registrada*** en dicho Estado miembro, aun cuando este examen no sea responsabilidad suya en virtud de los criterios establecidos en el presente Reglamento.	1. No obstante lo dispuesto en el artículo 8, apartado 1, cualquier Estado miembro podrá decidir examinar una solicitud de protección internacional de un nacional de un tercer país o un apátrida que haya sido ***presentada*** en dicho Estado miembro, aun cuando este examen no sea responsabilidad suya en virtud de los criterios establecidos en el presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 1616
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. Los solicitantes podrán solicitar a cualquier Estado miembro que aplique este apartado. Esta solicitud deberá presentarse por escrito y estar debidamente motivada.

Or. en

Enmienda 1617
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El Estado miembro en que se haya ***registrado*** una solicitud de protección internacional y esté procediendo a determinar el Estado miembro responsable, o bien el Estado miembro responsable, podrá pedir en todo momento a otro Estado	2. El Estado miembro en que se haya ***efectuado*** una solicitud de protección internacional y esté procediendo a determinar el Estado miembro responsable, o bien el Estado miembro responsable, podrá pedir en todo momento a otro Estado

miembro, antes de que se adopte una primera decisión en cuanto al fondo, que asuma la responsabilidad de un solicitante a fin de agrupar a cualesquiera otros familiares, por motivos humanitarios basados en particular en consideraciones familiares ***o*** culturales, aunque ese otro Estado miembro no sea responsable con arreglo a los criterios establecidos en ***los artículos 15 a 18 y 24***. Las personas interesadas ***manifestarán*** su consentimiento por escrito.	miembro, antes de que se adopte una primera decisión en cuanto al fondo, que asuma la responsabilidad de un solicitante a fin de agrupar a cualesquiera otros familiares, ***en especial*** por motivos humanitarios basados en particular en consideraciones familiares***,*** culturales ***o sociales***, ***competencias lingüísticas u otros vínculos significativos que facilitarían su integración,*** aunque ese otro Estado miembro no sea responsable con arreglo a los criterios establecidos en ***el capítulo II***. Las personas interesadas ***deberán manifestar*** su consentimiento por escrito.
	Or. en

Enmienda 1618
Pietro Bartolo, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Bettina Vollath, Javier Moreno Sánchez, Domènec Ruiz Devesa, Giuliano Pisapia, Elena Yoncheva, Thijs Reuten, Franco Roberti, Cyrus Engerer, Caterina Chinnici

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El Estado miembro en que se haya registrado una solicitud de protección internacional y esté procediendo a determinar el Estado miembro responsable, o bien el Estado miembro responsable, podrá pedir en todo momento a otro Estado miembro, antes de que se adopte una primera decisión en cuanto al fondo, que asuma la responsabilidad de un solicitante a fin de agrupar a cualesquiera otros familiares, por motivos humanitarios basados en particular en consideraciones familiares o culturales, aunque ese otro Estado miembro no sea responsable con arreglo a los criterios establecidos en los artículos 15 a 18 y 24. Las personas interesadas manifestarán su consentimiento por escrito.	2. El Estado miembro en que se haya registrado una solicitud de protección internacional y esté procediendo a determinar el Estado miembro responsable, o bien el Estado miembro responsable, podrá pedir en todo momento a otro Estado miembro, antes de que se adopte una primera decisión en cuanto al fondo, que asuma la responsabilidad de un solicitante a fin de agrupar a cualesquiera otros familiares, por motivos humanitarios basados en particular en consideraciones familiares o culturales ***o vínculos sociales, competencias lingüísticas u otros vínculos significativos que facilitarían su integración en ese otro Estado miembro***, aunque ese otro Estado miembro no sea responsable con arreglo a los criterios establecidos en los artículos 15 a 18 y 24. Las personas interesadas manifestarán su

consentimiento por escrito.

Or. en

Enmienda 1619
Fabienne Keller, Hilde Vautmans, Olivier Chastel, Jan-Christoph Oetjen, Malik Azmani, Sophia in 't Veld, Karen Melchior

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El Estado miembro en que se haya registrado una solicitud de protección internacional y esté procediendo a determinar el Estado miembro responsable, o bien el Estado miembro responsable, podrá pedir en todo momento a otro Estado miembro, antes de que se adopte una primera decisión en cuanto al fondo, que asuma la responsabilidad de un solicitante a fin de agrupar a cualesquiera otros familiares, por motivos humanitarios basados en particular en consideraciones familiares o culturales, aunque ese otro Estado miembro no sea responsable con arreglo a los criterios establecidos en los artículos 15 a 18 y 24. Las personas interesadas manifestarán su consentimiento por escrito.	2. El Estado miembro en que se haya registrado una solicitud de protección internacional y esté procediendo a determinar el Estado miembro responsable, o bien el Estado miembro responsable, podrá pedir en todo momento a otro Estado miembro, antes de que se adopte una primera decisión en cuanto al fondo, que asuma la responsabilidad de un solicitante a fin de agrupar a cualesquiera otros familiares, por motivos humanitarios basados en particular en consideraciones familiares o culturales, ***o a fin de apoyar a un Estado miembro que sufra presión migratoria o esté en riesgo de sufrirla,*** aunque ese otro Estado miembro no sea responsable con arreglo a los criterios establecidos en los artículos 15 a 18 y 24. Las personas interesadas manifestarán su consentimiento por escrito.

Or. en

Enmienda 1620
Pietro Bartolo, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Bettina Vollath, Javier Moreno Sánchez, Domènec Ruiz Devesa, Giuliano Pisapia, Elena Yoncheva, Thijs Reuten, Franco Roberti, Cyrus Engerer, Caterina Chinnici

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El Estado miembro requerido procederá a las comprobaciones necesarias para examinar los motivos humanitarios citados, y responderá al Estado miembro requirente en el plazo de ***dos meses*** a partir de la recepción de dicha petición utilizando la red de comunicación electrónica creada en virtud del artículo 18 del Reglamento (CE) n.º 1560/2003. Una respuesta negativa a la petición deberá motivarse.	El Estado miembro requerido procederá a las comprobaciones necesarias para examinar los motivos humanitarios citados, y responderá al Estado miembro requirente en el plazo de ***un mes*** a partir de la recepción de dicha petición utilizando la red de comunicación electrónica creada en virtud del artículo 18 del Reglamento (CE) n.º 1560/2003. Una respuesta negativa a la petición deberá motivarse. ***Si el Estado miembro requerido acepta la petición, le será transferida la responsabilidad del examen de la solicitud.***

Or. en

Enmienda 1621
Annalisa Tardino

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El Estado miembro requerido procederá a las comprobaciones necesarias para examinar los motivos humanitarios citados, y responderá al Estado miembro requirente en el plazo de dos meses a partir de la recepción de dicha petición utilizando la red de comunicación electrónica creada en virtud del artículo 18 del Reglamento (CE) n.º 1560/2003. Una respuesta negativa a la petición deberá motivarse.	El Estado miembro requerido procederá a las comprobaciones necesarias para examinar los motivos humanitarios citados, y responderá al Estado miembro requirente en el plazo de dos meses a partir de la recepción de dicha petición utilizando la red de comunicación electrónica creada en virtud del artículo 18 del Reglamento (CE) n.º 1560/2003. ***Cuando no se ofrezca una respuesta dentro del plazo prescrito, se presumirá la aceptación.*** Una respuesta negativa a la petición deberá motivarse.

Or. en

Enmienda 1622
Fabienne Keller, Hilde Vautmans, Olivier Chastel, Jan-Christoph Oetjen, Malik

Azmani, Sophia in 't Veld, Karen Melchior

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El Estado miembro requerido procederá a las comprobaciones necesarias para examinar los motivos humanitarios citados, y responderá al Estado miembro requirente en el plazo de dos meses a partir de la recepción de dicha petición utilizando ***la red de*** comunicación ***electrónica creada en virtud del*** artículo ***18*** del Reglamento ***(CE) n.º 1560/2003***. Una respuesta negativa a la petición deberá motivarse.	El Estado miembro requerido procederá a las comprobaciones necesarias para examinar los motivos humanitarios citados, y responderá al Estado miembro requirente en el plazo de dos meses a partir de la recepción de dicha petición utilizando ***el Sistema Común y Seguro de Transmisión y*** Comunicación ***Electrónicas contemplado en el*** artículo ***40 bis*** del ***presente*** Reglamento. Una respuesta negativa a la petición deberá motivarse.

Or. en

Enmienda 1623
Charlie Weimers

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El Estado miembro requerido procederá a las comprobaciones necesarias para examinar los motivos ***humanitarios*** citados, y responderá al Estado miembro requirente en el plazo de dos meses a partir de la recepción de dicha petición utilizando la red de comunicación electrónica creada en virtud del artículo 18 del Reglamento (CE) n.º 1560/2003. Una respuesta negativa a la petición deberá motivarse.	El Estado miembro requerido procederá a las comprobaciones necesarias para examinar los motivos citados, y responderá al Estado miembro requirente en el plazo de dos meses a partir de la recepción de dicha petición utilizando la red de comunicación electrónica creada en virtud del artículo 18 del Reglamento (CE) n.º 1560/2003. Una respuesta negativa a la petición deberá motivarse.

Or. en

Enmienda 1624
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin

Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. Un solicitante podrá instar al Estado miembro en el que ha registrado su solicitud de protección internacional a que aplique el apartado 2. Esta solicitud se hará por escrito, estará debidamente motivada e irá dirigida a las autoridades competentes del Estado miembro encargado de la determinación en el que se ha registrado la solicitud. Las autoridades competentes del Estado miembro encargado de la determinación garantizarán que las solicitudes en virtud del presente apartado sean transmitidas a las autoridades competentes responsables del Estado miembro requerido por el solicitante. El Estado miembro requerido estará obligado a indicar, en el plazo de dos semanas a partir de la recepción de la solicitud, si tiene intención de asumir la responsabilidad con respecto a la solicitud de protección internacional. El Estado miembro requerido podrá prorrogar dicho plazo dos semanas si lo notifica al Estado miembro en el que se haya presentado por escrito la solicitud de protección internacional. En caso de no recepción de una respuesta en ese plazo, la solicitud se considerará aceptada.

Or. en

Enmienda 1625
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*

2 ter. Si el Estado miembro requerido acepta la petición de conformidad con el apartado 2 bis, se convertirá en el Estado miembro responsable. El Estado miembro en el que se presentó la solicitud velará por que la solicitud se transfiera al Estado miembro responsable.

Or. en

Enmienda 1626
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 2 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 quater. La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, el formato común que deberá utilizarse en relación con el procedimiento al que se hace referencia en el apartado 2 bis.

Or. en

Enmienda 1627
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 25 bis
	Procedimiento de reunificación familiar
	1.Un Estado miembro encargado de la determinación será responsable de aplicar un procedimiento especial en relación con el solicitante en materia de reunificación familiar a fin de garantizar la rápida reunificación familiar y el acceso a los procedimientos de asilo por parte de los

solicitantes allí donde haya, a primera vista, elementos suficientes para considerar que es probable que tenga derecho a la reunificación familiar, de conformidad con los artículos 15, 16, 17 o 18.

2. Para determinar si existen indicios suficientes de que el solicitante tenga familiares y/o parientes en el Estado miembro indicado por el solicitante, el Estado miembro encargado de la determinación se asegurará de que el solicitante comprende la definición de «miembros de la familia» y/o «pariente» y garantizará que el solicitante tenga la certeza de que los presuntos miembros de su familia y/o parientes no se encuentren en otro Estado miembro. El Estado miembro encargado de la determinación velará asimismo por que el solicitante comprenda que no estará autorizado a permanecer en el Estado miembro en el que afirma que tiene miembros de su familia y/o parientes a menos que esa pretensión pueda ser comprobada por dicho Estado miembro. Si, sobre la base de la información aportada por el solicitante, no surgen razones manifiestas para dudar sobre la presencia de miembros de su familia y/o parientes en el Estado miembro indicado por el solicitante, se llegará a la conclusión de que, a primera vista, existen indicios suficientes de que el solicitante tiene miembros de su familia y/o parientes en ese Estado miembro para cumplir los requisitos del apartado 1.

Las autoridades competentes del Estado miembro en el que el solicitante afirma que se encuentran miembros de su familia o parientes asistirán a las autoridades responsables del Estado miembro encargado de la determinación respondiendo a todas las cuestiones que se formulen con vistas a clarificar si los supuestos vínculos familiares son correctos.

3. Si, con arreglo a lo dispuesto en los apartados 1 y 2, se determina que un solicitante tiene, a primera vista, derecho a la reunificación familiar de conformidad con los artículos 15, 16, 17 o 18, el Estado miembro encargado de la determinación deberá informar al respecto al Estado miembro en cuestión y el solicitante se trasladará a dicho Estado miembro.

4.El Estado miembro encargado de la determinación remitirá toda la información facilitada por el solicitante al Estado miembro de asignación a través de la red de comunicación electrónica DubliNet creada en virtud del artículo 18 del Reglamento (CE) n.º 1560/2003.

5. De conformidad con el procedimiento estipulado en el apartado 3, el Estado miembro de asignación determinará si se cumplen las condiciones para la reunificación familiar de conformidad con los artículos 15, 16, 17 o 18. De ser así, el Estado miembro de asignación se convertirá en el Estado miembro responsable.

6. Si se determina que no se cumplen las condiciones para la reunificación familiar, el Estado miembro de asignación velará por que el solicitante sea reubicado en otro Estado miembro responsable de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 23 ter.

Or. en

Enmienda 1628
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*

Artículo 25 bis

Procedimiento de reunificación familiar

1. Un Estado miembro encargado de la determinación será responsable de aplicar un procedimiento especial en relación con el solicitante en materia de reunificación familiar a fin de garantizar la rápida reunificación familiar y el acceso a los procedimientos de asilo por parte de los solicitantes allí donde haya, a primera vista, elementos suficientes para considerar que es probable que tenga derecho a la reunificación familiar, de conformidad con los artículos 15, 16, 17 o 18.

2. Para determinar si existen indicios suficientes de que el solicitante tenga familiares y/o parientes en el Estado miembro indicado por el solicitante, el Estado miembro encargado de la determinación se asegurará de que el solicitante comprende la definición de «miembros de la familia» y/o «pariente» y garantizará que el solicitante tenga la certeza de que los presuntos miembros de su familia y/o parientes no se encuentren en otro Estado miembro. El Estado miembro encargado de la determinación velará asimismo por que el solicitante comprenda que no estará autorizado a permanecer en el Estado miembro en el que afirma que tiene miembros de su familia y/o parientes a menos que esa pretensión pueda ser comprobada por dicho Estado miembro. Si, sobre la base de la información aportada por el solicitante, no surgen razones manifiestas para dudar sobre la presencia de miembros de su familia y/o parientes en el Estado miembro indicado por el solicitante, se llegará a la conclusión de que, a primera vista, existen indicios suficientes de que el solicitante tiene miembros de su familia y/o parientes en ese Estado miembro para cumplir los requisitos del apartado 1. Las autoridades competentes del Estado miembro en el

que el solicitante afirma que se encuentran miembros de su familia o parientes asistirán a las autoridades responsables del Estado miembro encargado de la determinación respondiendo a todas las cuestiones que se formulen con vistas a clarificar si los supuestos vínculos familiares son correctos.

3. Si, con arreglo a lo dispuesto en los apartados 1 y 2, se determina que un solicitante tiene, a primera vista, derecho a la reunificación familiar de conformidad con los artículos 15, 16, 17 o 18, el Estado miembro encargado de la determinación deberá informar al respecto al Estado miembro en cuestión y el solicitante se trasladará a dicho Estado miembro.

4. El Estado miembro encargado de la determinación remitirá toda la información facilitada por el solicitante al Estado miembro de asignación a través de la red de comunicación electrónica DubliNet creada en virtud del artículo 18 del Reglamento (CE) n.º 1560/2003.

5. De conformidad con el procedimiento estipulado en el apartado 3, el Estado miembro de asignación determinará si se cumplen las condiciones para la reunificación familiar de conformidad con los artículos 15, 16, 17 o 18. De ser así, el Estado miembro de asignación se convertirá en el Estado miembro responsable.

6. Si se determina que no se cumplen las condiciones para la reunificación familiar, el Estado miembro de asignación velará por que el solicitante sea reubicado en otro Estado miembro responsable de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 31 bis.

Or. en

Enmienda 1629
Pietro Bartolo, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Bettina Vollath, Javier Moreno Sánchez, Domènec Ruiz Devesa, Giuliano Pisapia, Elena Yoncheva, Thijs Reuten, Birgit Sippel, Franco Roberti, Cyrus Engerer, Caterina Chinnici

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 25 bis
	Procedimiento familiar simplificado
	1. Un Estado miembro encargado de la determinación será responsable de aplicar un procedimiento especial en relación con el solicitante en materia de reunificación familiar a fin de garantizar la rápida reunificación familiar y el acceso a los procedimientos de asilo por parte de los solicitantes allí donde haya, a primera vista, elementos suficientes para considerar que es probable que tenga derecho a la reunificación familiar, de conformidad con los artículos 13, 15, 16 o 24 bis.
	2. Si, con arreglo a lo dispuesto en los apartados 1 y 2, se determina que un solicitante tiene, a primera vista, derecho a la reunificación familiar de conformidad con los artículos 13, 15, 16 o 24 bis, el Estado miembro encargado de la determinación deberá informar al respecto al Estado miembro en cuestión y el solicitante se trasladará a dicho Estado miembro.
	3. De conformidad con el procedimiento estipulado en el apartado 2, el Estado miembro de asignación determinará si se cumplen las condiciones para la reunificación familiar de conformidad con el artículo 18. De ser así, el Estado miembro de asignación se convertirá en el Estado miembro responsable.

Or. en

Enmienda 1630
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 25 ter
	Procedimiento simplificado en situaciones de riesgo de presión sobre el sistema de asilo o acogida
	1.Cuando la Comisión determine que el sistema de asilo o acogida de un Estado miembro corre riesgo de presión, el Estado miembro encargado de la determinación determinará rápidamente un Estado miembro de asignación cuando haya, a primera vista, indicios suficientes que demuestren que el solicitante tiene vínculos significativos con un Estado miembro concreto distinto del Estado miembro encargado de la determinación con arreglo a cualquiera de los criterios indicados en el capítulo II.
	2. Para determinar si hay suficientes indicios que muestren que el solicitante tiene vínculos significativos con un Estado miembro concreto, el Estado miembro encargado de la determinación deberá basar su determinación sobre las pruebas y la demás información proporcionada por el solicitante y consultará las bases de datos pertinentes de la Unión. El Estado miembro encargado de la determinación velará asimismo por que el solicitante comprenda que no estará autorizado a permanecer en el Estado miembro de asignación excepto cuando dicho Estado miembro pueda verificar las pruebas y la información facilitada. Si la información aportada por el solicitante, o recopilada a través de las bases de datos de la Unión, no da lugar a razones evidentes para poner en duda la aplicación de los criterios contemplados en el capítulo II a un Estado miembro determinado, el

Estado miembro encargado de la determinación concluirá que, a primera vista, hay indicios suficientes que demuestran que los vínculos de que se trata cumplen los requisitos del apartado 1 del presente artículo.

Las autoridades competentes del Estado miembro en el que el solicitante podría tener un vínculo asistirán a las autoridades responsables del Estado miembro encargado de la determinación respondiendo a todas las cuestiones que se formulen con vistas a clarificar si los supuestos vínculos familiares son correctos.

3. Si, con arreglo a lo dispuesto en los apartados 1 y 2, el Estado miembro encargado de la determinación considera que es probable que un Estado miembro concreto sea, a primera vista, el Estado miembro de asignación de conformidad con los criterios establecidos en el capítulo II, el Estado miembro encargado de la determinación informará al Estado miembro de asignación y el solicitante será trasladado a dicho Estado miembro.

4.El Estado miembro encargado de la determinación remitirá toda la información facilitada por el solicitante al Estado miembro de asignación a través de la red de comunicación electrónica DubliNet creada en virtud del artículo 18 del Reglamento (CE) n.º 1560/2003.

5.El Estado miembro de asignación determinará, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el apartado 3, si se cumplen las condiciones establecidas en el capítulo II. De ser así, el Estado miembro de asignación se convertirá en el Estado miembro responsable.

6. Si se determina que no se cumplen las condiciones, el Estado miembro de asignación velará por que el solicitante sea reubicado en otro Estado miembro responsable de conformidad con el procedimiento establecido en el

artículo 23 ter.

Or. en

Enmienda 1631
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 25 ter
	Procedimiento simplificado en materia de vínculos significativos
	1. El Estado miembro encargado de la determinación determinará rápidamente un Estado miembro de asignación cuando haya, a primera vista, indicios suficientes que demuestren que el solicitante tiene vínculos significativos con un Estado miembro concreto distinto del Estado miembro encargado de la determinación con arreglo al artículo 19 o al artículo 20.
	2. Para determinar si hay suficientes indicios que muestren que el solicitante tiene vínculos significativos con un Estado miembro concreto de conformidad con los artículos 19 o 20, el Estado miembro encargado de la determinación deberá basar su determinación sobre las pruebas y la demás información proporcionada por el solicitante y consultará las bases de datos pertinentes de la Unión. El Estado miembro encargado de la determinación velará asimismo por que el solicitante comprenda que no estará autorizado a permanecer en el Estado miembro de asignación excepto cuando dicho Estado miembro pueda verificar las pruebas y la información facilitada. Si la información aportada por el solicitante, o recopilada a través de las bases de datos de la Unión, no da lugar a razones evidentes para

poner en duda la aplicación de los artículos 19 o 20 a un Estado miembro determinado, el Estado miembro encargado de la determinación concluirá que, a primera vista, hay indicios suficientes que demuestran que los vínculos de que se trata cumplen los requisitos del apartado 1 del presente artículo. Las autoridades competentes del Estado miembro en el que el solicitante podría tener un vínculo de conformidad con los artículos 19 o 20 asistirán a las autoridades responsables del Estado miembro encargado de la determinación respondiendo a todas las cuestiones que se formulen con vistas a clarificar si los supuestos vínculos familiares son correctos.

3. Si, con arreglo a lo dispuesto en los apartados 1 y 2, el Estado miembro encargado de la determinación considera que es probable que un Estado miembro concreto sea, a primera vista, el Estado miembro de asignación de conformidad con los artículos 19 o 20, el Estado miembro encargado de la determinación informará al Estado miembro de asignación y el solicitante será trasladado a dicho Estado miembro.

4. El Estado miembro encargado de la determinación remitirá toda la información facilitada por el solicitante al Estado miembro de asignación a través de la red de comunicación electrónica DubliNet creada en virtud del artículo 18 del Reglamento (CE) n.º 1560/2003.

5. El Estado miembro de asignación determinará, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el apartado 3, si se cumplen las condiciones establecidas en los artículos 19 o 20. De ser así, el Estado miembro de asignación se convertirá en el Estado miembro responsable.

6. Si se determina que no se cumplen las condiciones, el Estado miembro de asignación velará por que el solicitante

sea reubicado en otro Estado miembro responsable de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 31 bis.

Or. en

Enmienda 1632
Fabienne Keller, Hilde Vautmans, Olivier Chastel, Jan-Christoph Oetjen, Malik Azmani, Sophia in 't Veld, Karen Melchior

Propuesta de Reglamento
Parte III – capítulo IV – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
IV OBLIGACIONES ***DEL ESTADO MIEMBRO RESPONSABLE***	IV OBLIGACIONES ***DE LOS ESTADOS MIEMBROS***

Or. en

Enmienda 1633
Fabienne Keller, Hilde Vautmans, Olivier Chastel, Jan-Christoph Oetjen, Malik Azmani, Sophia in 't Veld, Karen Melchior

Propuesta de Reglamento
Artículo –26 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo –26
	Obligaciones de los Estados miembros durante el proceso de determinación
	1. Los Estados miembros cooperarán de forma estrecha y eficaz para garantizar un proceso justo y eficiente de determinación del Estado miembro responsable de una solicitud de protección internacional.
	2. Durante el proceso de determinación, cuando el solicitante declare que cuenta con familiares cuyas situaciones se ajustan a los artículos 15 a 17, el Estado miembro en el que se estime que se

	encuentra la familia trabajará estrechamente con el Estado miembro encargado de la determinación para establecer con rapidez si es responsable o no de ese solicitante.
	Los Estados miembros utilizarán el Sistema Común y Seguro de Transmisión y Comunicación Electrónicas a tal fin.

Or. en

Enmienda 1634
Charlie Weimers

Propuesta de Reglamento
Artículo 26 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) hacerse cargo, en las condiciones establecidas en los artículos 29, 30 y 35, del solicitante cuya solicitud se haya registrado en otro Estado miembro;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 1635
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 26 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) hacerse cargo, en las condiciones establecidas en los artículos 29, 30 y 35, del solicitante ***cuya*** solicitud ***se haya registrado*** en otro Estado miembro;	a) hacerse cargo, en las condiciones establecidas en los artículos 29, 30 y 35, del solicitante ***que haya formulado una*** solicitud ***de protección internacional*** en otro Estado miembro;

Or. en

Enmienda 1636
Charlie Weimers, Laura Huhtasaari, Peter Kofod

Propuesta de Reglamento
Artículo 26 – apartado 1 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a bis) denegar todas las solicitudes de protección internacional formuladas por solicitantes que hayan entrado en un Estado miembro de la Unión de forma ilegal o que hayan pasado por un país seguro de camino al Estado miembro;

Or. en

Enmienda 1637
Charlie Weimers

Propuesta de Reglamento
Artículo 26 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) readmitir, según las condiciones establecidas en los artículos 31 y 35 del presente Reglamento, a un solicitante o nacional de un tercer país o apátrida con respecto al cual dicho Estado miembro haya sido designado Estado miembro responsable en virtud del artículo 11, apartado 1, del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento Eurodac];	***suprimida***

Or. en

Enmienda 1638
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 26 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) readmitir, según las condiciones establecidas en los artículos 31 y 35 del presente Reglamento, a un solicitante ***o nacional de un tercer país o apátrida*** con respecto al cual dicho Estado miembro haya sido designado Estado miembro responsable en virtud del artículo 11, apartado 1, del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento Eurodac];	b) readmitir, según las condiciones establecidas en los artículos 31 y 35 del presente Reglamento, a un solicitante con respecto al cual dicho Estado miembro haya sido designado Estado miembro responsable en virtud del artículo 11, apartado 1, del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento Eurodac];

Or. en

Enmienda 1639
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Artículo 26 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) readmitir, según las condiciones establecidas en los artículos 31 y 35 del presente Reglamento, a un solicitante ***o nacional de un tercer país o apátrida*** con respecto al cual dicho Estado miembro haya sido designado Estado miembro responsable en virtud del artículo 11, apartado 1, del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento Eurodac];	b) readmitir, según las condiciones establecidas en los artículos 31 y 35 del presente Reglamento, a un solicitante con respecto al cual dicho Estado miembro haya sido designado Estado miembro responsable en virtud del artículo 11, apartado 1, del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento Eurodac];

Or. en

Enmienda 1640
Pietro Bartolo, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Bettina Vollath, Javier Moreno Sánchez, Domènec Ruiz Devesa, Giuliano Pisapia, Elena Yoncheva, Thijs Reuten, Franco Roberti, Cyrus Engerer, Caterina Chinnici

Propuesta de Reglamento
Artículo 26 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) readmitir, en las condiciones	***suprimida***

establecidas en los artículos 31 y 35 del presente Reglamento, a un beneficiario de protección internacional con respecto al cual dicho Estado miembro haya sido designado Estado miembro responsable en virtud del artículo 11, apartado 1, del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento Eurodac];

Or. en

Enmienda 1641
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Artículo 26 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) readmitir, en las condiciones establecidas en los artículos 31 y 35 del presente Reglamento, a un beneficiario de protección internacional con respecto al cual dicho Estado miembro haya sido designado Estado miembro responsable en virtud del artículo 11, apartado 1, del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento Eurodac];	***suprimida***

Or. en

Enmienda 1642
Maria Walsh, Deirdre Clune, Seán Kelly, Frances Fitzgerald, Colm Markey

Propuesta de Reglamento
Artículo 26 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) readmitir, en las condiciones establecidas en los artículos 31 y 35 del presente Reglamento, a un beneficiario de protección internacional con respecto al cual dicho Estado miembro haya sido designado Estado miembro responsable	***suprimida***

en virtud del artículo 11, apartado 1, del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento Eurodac];

Or. en

Justificación

El artículo 26 amplía el ámbito de aplicación del procedimiento de readmisión para incluir a los beneficiarios de protección internacional y a quienes lleguen a través del reasentamiento en virtud del Marco de Reasentamiento de la Unión propuesto. Si bien el Pacto incluye una propuesta de modificación de la Directiva sobre residentes de larga duración, de forma que los beneficiarios de protección internacional tengan derecho a la residencia de larga duración después de tres años, en vez de los cinco actuales, es probable que la restricción aquí propuesta afecte a más personas.

Enmienda 1643
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Artículo 26 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) readmitir, en las condiciones establecidas en los artículos 31 y 35 del presente Reglamento, a un beneficiario de protección internacional con respecto al cual dicho Estado miembro haya sido designado Estado miembro responsable en virtud del artículo 11, apartado 1, del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento Eurodac];	***suprimida***

Or. en

Enmienda 1644
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 26 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*

c) readmitir, en las condiciones establecidas en los artículos 31 y 35 del presente Reglamento, a un beneficiario de protección internacional con respecto al cual dicho Estado miembro haya sido designado Estado miembro responsable en virtud del artículo 11, apartado 1, del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento Eurodac];	***suprimida***

Or. en

Enmienda 1645
Charlie Weimers

Propuesta de Reglamento
Artículo 26 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) readmitir, en las condiciones establecidas en los artículos 31 y 35 del presente Reglamento, a un beneficiario de protección internacional con respecto al cual dicho Estado miembro haya sido designado Estado miembro responsable en virtud del artículo 11, apartado 1, del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento Eurodac];	***suprimida***

Or. en

Enmienda 1646
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Artículo 26 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) readmitir, en las condiciones establecidas en los artículos 31 y 35 del presente Reglamento, a una persona reasentada o admitida que haya formulado una solicitud de protección	***suprimida***

internacional o que se encuentre de forma irregular en un Estado miembro distinto del Estado miembro que aceptó admitirla de acuerdo con el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el Marco de Reasentamiento de la Unión] o que concedió la protección internacional o el estatuto humanitario en virtud de un régimen nacional de reasentamiento.

Or. en

Enmienda 1647
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 26 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) readmitir, en las condiciones establecidas en los artículos 31 y 35 del presente Reglamento, a una persona reasentada o admitida que haya formulado una solicitud de protección internacional o que se encuentre de forma irregular en un Estado miembro distinto del Estado miembro que aceptó admitirla de acuerdo con el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el Marco de Reasentamiento de la Unión] o que concedió la protección internacional o el estatuto humanitario en virtud de un régimen nacional de reasentamiento.	***suprimida***

Or. en

Enmienda 1648
Charlie Weimers

Propuesta de Reglamento
Artículo 26 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) readmitir, en las condiciones establecidas en los artículos 31 y 35 del presente Reglamento, a una persona reasentada o admitida que haya formulado una solicitud de protección internacional o que se encuentre de forma irregular en un Estado miembro distinto del Estado miembro que aceptó admitirla de acuerdo con el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el Marco de Reasentamiento de la Unión] o que concedió la protección internacional o el estatuto humanitario en virtud de un régimen nacional de reasentamiento.	***suprimida***

Or. en

Enmienda 1649
Pietro Bartolo, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Bettina Vollath, Javier Moreno Sánchez, Domènec Ruiz Devesa, Giuliano Pisapia, Elena Yoncheva, Thijs Reuten, Franco Roberti, Cyrus Engerer, Caterina Chinnici

Propuesta de Reglamento
Artículo 26 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) readmitir, en las condiciones establecidas en los artículos 31 y 35 del presente Reglamento, a una persona reasentada o admitida que haya formulado una solicitud de protección internacional o que se encuentre de forma irregular en un Estado miembro distinto del Estado miembro que aceptó admitirla de acuerdo con el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el Marco de Reasentamiento de la Unión] o que concedió la protección internacional o el estatuto humanitario en virtud de un régimen nacional de reasentamiento.	***suprimida***

Or. en

Enmienda 1650
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Artículo 26 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) readmitir, en las condiciones establecidas en los artículos 31 y 35 del presente Reglamento, a una persona reasentada o admitida que haya formulado una solicitud de protección internacional o que se encuentre de forma irregular en un Estado miembro distinto del Estado miembro que aceptó admitirla de acuerdo con el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el Marco de Reasentamiento de la Unión] o que concedió la protección internacional o el estatuto humanitario en virtud de un régimen nacional de reasentamiento.	***suprimida***

Or. en

Enmienda 1651
Jadwiga Wiśniewska, Joachim Stanisław Brudziński, Patryk Jaki, Beata Kempa
en nombre del Grupo ECR

Propuesta de Reglamento
Artículo 26 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) readmitir, en las condiciones establecidas en los artículos 31 y 35 del presente Reglamento, a una persona reasentada o admitida que haya formulado una solicitud de protección internacional o que se encuentre de forma irregular en un Estado miembro distinto del Estado miembro que aceptó admitirla de acuerdo con el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el Marco de Reasentamiento de la Unión] ***o que concedió la protección internacional o el estatuto humanitario en virtud de un***	d) readmitir, en las condiciones establecidas en los artículos 31 y 35 del presente Reglamento, a una persona reasentada o admitida que haya formulado una solicitud de protección internacional o que se encuentre de forma irregular en un Estado miembro distinto del Estado miembro que aceptó admitirla de acuerdo con el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el Marco de Reasentamiento de la Unión].

régimen nacional de reasentamiento.

Or. pl

Enmienda 1652
Charlie Weimers

Propuesta de Reglamento
Artículo 26 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) readmitir, en las condiciones establecidas en los artículos 31 y 35 del presente Reglamento, a una persona reasentada o admitida que haya formulado una solicitud de protección internacional o que se encuentre de forma ***irregular*** en un Estado miembro distinto del Estado miembro que aceptó admitirla de acuerdo con el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el Marco de Reasentamiento de la Unión] o que concedió la protección internacional o el estatuto humanitario en virtud de un régimen nacional de reasentamiento.	d) readmitir, en las condiciones establecidas en los artículos 31 y 35 del presente Reglamento, a una persona reasentada o admitida que haya formulado una solicitud de protección internacional o que se encuentre de forma ***ilegal*** en un Estado miembro distinto del Estado miembro que aceptó admitirla de acuerdo con el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el Marco de Reasentamiento de la Unión] o que concedió la protección internacional o el estatuto humanitario en virtud de un régimen nacional de reasentamiento.

Or. en

Enmienda 1653
Fabienne Keller, Hilde Vautmans, Olivier Chastel, Jan-Christoph Oetjen, Malik Azmani, Sophia in 't Veld, Karen Melchior

Propuesta de Reglamento
Artículo 26 – apartado 1 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d bis) Los Estados miembros adoptarán todas las medidas jurídicas y prácticas necesarias para cumplir las obligaciones contempladas en el párrafo primero.

Or. en

Justificación

Debe insertarse como párrafo después de la letra d), en vez de como letra d bis) nueva.

Enmienda 1654
Nicolaus Fest, Jaak Madison, Bernhard Zimniok, Gunnar Beck, Tom Vandendriessche, Peter Kofod, Roman Haider, Georg Mayer, Harald Vilimsky, Laura Huhtasaari, Philippe Olivier

Propuesta de Reglamento
Artículo 26 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. A efectos del presente Reglamento, la situación de un menor que acompañe al solicitante y responda a la definición de miembro de la familia será indisociable de la del miembro de su familia y el Estado miembro responsable de examinar la solicitud de protección internacional de dicho miembro de la familia se hará cargo del menor o lo readmitirá, aun cuando el menor no sea individualmente un solicitante, a menos que pueda demostrarse que esto va en contra del interés superior del menor. Se dará el mismo trato a los hijos nacidos después de la llegada del solicitante al territorio de los Estados miembros, sin necesidad de iniciar un nuevo procedimiento para hacerse cargo de los mismos.	2. A efectos del presente Reglamento, la situación de un menor ***o niño*** que acompañe al solicitante y responda a la definición de miembro de la familia será indisociable de la del miembro de su familia y el Estado miembro responsable de examinar la solicitud de protección internacional de dicho miembro de la familia se hará cargo del menor ***o niño*** o lo readmitirá, aun cuando el menor no sea individualmente un solicitante, a menos que pueda demostrarse que esto va en contra del interés superior del menor. Se dará el mismo trato a los hijos nacidos después de la llegada del solicitante al territorio de los Estados miembros, sin necesidad de iniciar un nuevo procedimiento para hacerse cargo de los mismos.

Or. en

Enmienda 1655
Charlie Weimers

Propuesta de Reglamento
Artículo 26 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. En las situaciones mencionadas en el apartado 1, letras a) y b), el Estado	***suprimido***

miembro responsable examinará o concluirá el examen de una solicitud de protección internacional con arreglo al Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre los procedimientos de asilo].

Or. en

Enmienda 1656
Fabienne Keller, Hilde Vautmans, Olivier Chastel, Jan-Christoph Oetjen, Malik Azmani

Propuesta de Reglamento
Artículo 26 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 26 bis
	Consecuencias del incumplimiento para el Estado miembro responsable
	1. Tras la adopción de una decisión en virtud del artículo 26, apartado 1, si un Estado miembro no lleva a cabo una toma a cargo o una readmisión, ya sea formalmente o en la práctica, por ejemplo no adoptando las medidas adecuadas para la llegada, y transcurrido un período de tiempo razonable para la realización de las disposiciones prácticas del traslado, salvo que el solicitante se haya dado a la fuga o sea de aplicación el artículo 8, apartado 3, el Estado miembro en el que se encuentre el solicitante podrá notificar a la Comisión e informar al Estado miembro responsable.
	2. Tras la notificación contemplada en el apartado 1, la Comisión informará al Estado miembro responsable y le concederá un plazo de quince días para realizar el traslado del solicitante.
	Si el traslado no se efectúa en ese plazo, la Comisión impondrá una sanción económica de 1 000 EUR por día, calculada desde el día de la notificación mencionada en el apartado 1 hasta el

traslado del solicitante.

Además, para cubrir los costes de acogida en que incurra el Estado miembro en el que se encuentre el solicitante, el Estado miembro responsable concederá una compensación diaria calculada sobre la base del nivel de vida en dicho Estado miembro. Esta asignación diaria se abonará a la reserva indicada en el artículo 20 bis del Reglamento (UE) 2021/1147 [Fondo de Asilo, Migración e Integración].

Cuando un Estado miembro responsable no abone la sanción económica o la compensación diaria para cubrir los costes de acogida tal como se indica en el presente apartado, la Comisión retendrá ese importe de los pagos de otros fondos de la Unión debidos a dicho Estado miembro. El importe total de la sanción económica se asignará de forma prioritaria a los Estados miembros que se encuentren bajo presión migratoria de un modo justo, a fin de apoyar la aplicación del presente Reglamento.

Tan pronto como el Estado miembro responsable lleve a cabo la toma a cargo o readmisión del solicitante, la Comisión cesará la aplicación de la sanción contemplada en el presente apartado.

3. A efectos del cálculo de la compensación diaria contemplada en el apartado 2, párrafo tercero, la Comisión estará facultada para adoptar un acto delegado.

4. A modo de excepción, el presente artículo no se aplicará a los Estados miembros que se encuentren bajo presión con arreglo al artículo 51 ni a los Estados miembros en los que las operaciones de búsqueda y salvamento den lugar a llegadas constantes de conformidad con los artículos 47, 48 y 49.

Or. en

Enmienda 1657
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Artículo 27 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Cuando un Estado miembro expida un documento de residencia al solicitante, decida aplicar el artículo 25 o no traslade a la persona en cuestión al Estado miembro responsable en los plazos establecidos en el artículo 35, dicho Estado miembro pasará a ser el Estado miembro responsable y se le transferirán las obligaciones establecidas en el artículo 26. Cuando proceda, informará al Estado miembro anteriormente responsable, al Estado miembro que esté procediendo a determinar el Estado miembro responsable o al Estado miembro al que se haya pedido que se haga cargo del solicitante o haya recibido una ***notificación*** de readmisión, utilizando la red de comunicación electrónica creada en virtud del artículo 18 del Reglamento (CE) n.º 1560/2003.	1. Cuando un Estado miembro expida un documento de residencia al solicitante, decida aplicar el artículo 25 o no traslade a la persona en cuestión al Estado miembro responsable en los plazos establecidos en el artículo 35, dicho Estado miembro pasará a ser el Estado miembro responsable y se le transferirán las obligaciones establecidas en el artículo 26. Cuando proceda, informará al Estado miembro anteriormente responsable, al Estado miembro que esté procediendo a determinar el Estado miembro responsable o al Estado miembro al que se haya pedido que se haga cargo del solicitante o haya recibido una ***petición*** de readmisión, utilizando la red de comunicación electrónica creada en virtud del artículo 18 del Reglamento (CE) n.º 1560/2003.

Or. en

Enmienda 1658
Nicola Procaccini

Propuesta de Reglamento
Artículo 27 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Cuando un Estado miembro expida un documento de residencia al solicitante, decida aplicar el artículo 25 o no traslade a la persona en cuestión al Estado miembro responsable en los plazos establecidos en el artículo 35, dicho Estado miembro pasará a ser el Estado miembro responsable y se le	1. Cuando un Estado miembro expida un documento de residencia al solicitante, decida aplicar el artículo 25 o no traslade a la persona en cuestión al Estado miembro responsable en los plazos establecidos en el artículo 35, dicho Estado miembro pasará a ser el Estado miembro responsable y se le

transferirán las obligaciones establecidas en el artículo 26. Cuando proceda, informará al Estado miembro anteriormente responsable, al Estado miembro que esté procediendo a determinar el Estado miembro responsable o al Estado miembro al que se haya pedido que se haga cargo del solicitante o ***haya recibido una notificación de readmisión***, utilizando la red de comunicación electrónica creada en virtud del artículo 18 del Reglamento (CE) n.º 1560/2003.	transferirán las obligaciones establecidas en el artículo 26. Cuando proceda, informará al Estado miembro anteriormente responsable, al Estado miembro que esté procediendo a determinar el Estado miembro responsable o al Estado miembro al que se haya pedido que se haga cargo del solicitante o ***lo readmita***, utilizando la red de comunicación electrónica creada en virtud del artículo 18 del Reglamento (CE) n.º 1560/2003.

Or. en

Enmienda 1659
Pietro Bartolo, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Bettina Vollath, Javier Moreno Sánchez, Domènec Ruiz Devesa, Giuliano Pisapia, Elena Yoncheva, Thijs Reuten, Franco Roberti, Cyrus Engerer, Caterina Chinnici

Propuesta de Reglamento
Artículo 27 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El párrafo primero no será de aplicación si el Estado miembro responsable ya ha concedido protección internacional a dicha persona.	El párrafo primero no será de aplicación si el Estado miembro responsable ya ha concedido protección internacional a dicha persona***, siempre que el beneficiario no afirme ante un juez que en el Estado miembro que se haya designado en primer lugar como responsable existen razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometido a tortura o penas o tratos inhumanos o degradantes, lo cual incumple el artículo 4 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, de conformidad con el artículo 8, apartado 3***.

Or. en

Enmienda 1660
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Artículo 27 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El párrafo primero no será de aplicación si el Estado miembro responsable ya ha concedido protección internacional a dicha persona.	El párrafo primero no será de aplicación si el Estado miembro responsable ya ha concedido protección internacional a dicha persona ***o está revisando su estatuto***.

Or. en

Enmienda 1661
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 27 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. ***La obligación establecida*** en el artículo 26***, apartado 1, letra b), del presente Reglamento de readmitir a un nacional de un tercer país o a un apátrida cesará cuando pueda determinarse, sobre la base de la actualización del conjunto de datos mencionado*** en el artículo ***11, apartado 2, letra c), del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento Eurodac]***, que la persona en cuestión ha abandonado el territorio de los Estados miembros***, ya sea de forma voluntaria o forzosa, en cumplimiento de una decisión de retorno o una orden de expulsión dictada como consecuencia de la retirada o la denegación de la*** solicitud.	2. ***Las obligaciones mencionadas*** en el artículo 26 ***cesarán si el Estado miembro responsable puede probar, cuando se le pida que se haga cargo de un solicitante o una persona mencionada*** en el artículo ***26 o que los readmita***, que la persona en cuestión ha abandonado el territorio de los Estados miembros ***durante un período de al menos tres meses, a menos que la persona interesada sea titular de un documento de residencia válido expedido por el Estado miembro responsable. Una*** solicitud ***registrada después del período de ausencia a que se refiere el párrafo primero será considerada una nueva solicitud a raíz de la cual se iniciará un nuevo procedimiento de determinación del Estado miembro responsable***.

Or. en

Enmienda 1662
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Artículo 27 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. ***La obligación establecida*** en el artículo 26***, apartado 1, letra b), del presente Reglamento de readmitir a un nacional de un tercer país o a un apátrida cesará cuando pueda determinarse, sobre la base de la actualización del conjunto de datos mencionado*** en el artículo ***11, apartado 2, letra c), del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento Eurodac]***, que la persona en cuestión ha abandonado el territorio de los Estados miembros***, ya sea de forma voluntaria o forzosa, en cumplimiento de una decisión de retorno o una orden de expulsión dictada como consecuencia de la retirada o la denegación de la*** solicitud.	2. ***Las obligaciones mencionadas*** en el artículo 26 ***cesarán si el Estado miembro responsable puede probar, cuando se le pida que se haga cargo de un solicitante mencionado*** en el artículo ***26 o que lo readmita***, que la persona en cuestión ha abandonado el territorio de los Estados miembros ***durante un período de al menos tres meses, a menos que la persona interesada sea titular de un documento de residencia válido expedido por el Estado miembro responsable. Una*** solicitud ***registrada después del período de ausencia a que se refiere el párrafo primero será considerada una nueva solicitud a raíz de la cual se iniciará un nuevo procedimiento de determinación del Estado miembro responsable***.

Or. en

Enmienda 1663
Nicola Procaccini

Propuesta de Reglamento
Artículo 27 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La obligación establecida en el artículo 26, apartado 1, letra b), del presente Reglamento de readmitir a un nacional de un tercer país o a un apátrida cesará cuando pueda determinarse, sobre la base de la actualización del conjunto de datos mencionado en el artículo 11, apartado 2, letra c), del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento Eurodac], que la persona en cuestión ha abandonado el territorio de los Estados miembros, ya sea de forma voluntaria o forzosa, en	2. La obligación establecida en el artículo 26, apartado 1, letra b), del presente Reglamento de readmitir a un nacional de un tercer país o a un apátrida cesará cuando pueda determinarse, sobre la base de la actualización del conjunto de datos mencionado en el artículo 11, apartado 2, letra c), del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento Eurodac], que la persona en cuestión ha abandonado el territorio de los Estados miembros, ya sea de forma voluntaria o forzosa, en

cumplimiento de una decisión de retorno o una orden de expulsión dictada como consecuencia de la retirada o la denegación de la solicitud.	cumplimiento ***o no*** de una decisión de retorno o una orden de expulsión dictada como consecuencia de la retirada o la denegación de la solicitud.

Or. en

Enmienda 1664
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Artículo 27 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Una solicitud registrada después de una expulsión efectiva será considerada como una nueva solicitud a los efectos del presente Reglamento, lo cual dará lugar a un nuevo procedimiento de determinación del Estado miembro responsable.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1665
Charlie Weimers

Propuesta de Reglamento
Artículo 27 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Una solicitud registrada después de una expulsión efectiva será considerada como una nueva solicitud a los efectos del presente Reglamento, lo cual dará lugar a un nuevo procedimiento de determinación del Estado miembro responsable.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1666
Nicola Procaccini

Propuesta de Reglamento
Artículo 27 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Una solicitud registrada después de ***una expulsión efectiva*** será considerada como una nueva solicitud a los efectos del presente Reglamento, lo cual dará lugar a un nuevo procedimiento de determinación del Estado miembro responsable.	Una solicitud registrada después de ***que la persona en cuestión haya abandonado el territorio de los Estados miembros*** será considerada como una nueva solicitud a los efectos del presente Reglamento, lo cual dará lugar a un nuevo procedimiento de determinación del Estado miembro responsable.

Or. en

Enmienda 1667
Pietro Bartolo, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Bettina Vollath, Javier Moreno Sánchez, Domènec Ruiz Devesa, Giuliano Pisapia, Elena Yoncheva, Thijs Reuten, Franco Roberti, Cyrus Engerer, Caterina Chinnici

Propuesta de Reglamento
Artículo 27 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. Las obligaciones mencionadas en el artículo 26 cesarán si el Estado miembro responsable puede probar, cuando se le pida que se haga cargo de un solicitante o una persona mencionada en el artículo 26 o que los readmita, que la persona en cuestión ha abandonado el territorio de los Estados miembros durante un período de al menos tres meses, a menos que la persona interesada sea titular de un documento de residencia válido expedido por el Estado miembro responsable.
	Una solicitud registrada después del período de ausencia a que se refiere el párrafo primero será considerada una nueva solicitud a raíz de la cual se iniciará un nuevo procedimiento de determinación del Estado miembro

responsable.

Or. en

Enmienda 1668
Fabienne Keller, Hilde Vautmans, Olivier Chastel, Michal Šimečka, Jan-Christoph Oetjen, Malik Azmani, Sophia in 't Veld, Karen Melchior

Propuesta de Reglamento
Artículo 28 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El Estado miembro en el que se haya registrado por primera vez una solicitud de protección internacional con arreglo al Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre los procedimientos de asilo] o, cuando proceda, el Estado miembro de reubicación, iniciará sin demora el proceso para determinar el Estado miembro responsable.	1. El Estado miembro en el que se haya registrado por primera vez una solicitud de protección internacional con arreglo al Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre los procedimientos de asilo]***, en el que se encuentre legalmente el nacional del tercer país,*** o, cuando proceda, el Estado miembro de reubicación, iniciará sin demora el proceso para determinar el Estado miembro responsable.

Or. en

Enmienda 1669
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Artículo 28 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El Estado miembro en el que se haya registrado por primera vez una solicitud de protección internacional con arreglo al Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre los procedimientos de asilo] ***o, cuando proceda, el Estado miembro de reubicación,*** iniciará sin demora el proceso para determinar el Estado miembro responsable.	1. El Estado miembro en el que se haya registrado por primera vez una solicitud de protección internacional con arreglo al Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre los procedimientos de asilo] iniciará sin demora el proceso para determinar el Estado miembro responsable.

Or. en

Enmienda 1670
Nicola Procaccini

Propuesta de Reglamento
Artículo 28 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El Estado miembro en el que se haya registrado por primera vez una solicitud de protección internacional con arreglo al Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre los procedimientos de asilo] ***o, cuando proceda, el Estado miembro de reubicación,*** iniciará sin demora el proceso para determinar el Estado miembro responsable.	1. El Estado miembro en el que se haya registrado por primera vez una solicitud de protección internacional con arreglo al Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre los procedimientos de asilo] iniciará sin demora el proceso para determinar el Estado miembro responsable.

Or. en

Enmienda 1671
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Artículo 28 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El Estado miembro en el que se haya registrado por primera vez una solicitud de protección internacional con arreglo al Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre los procedimientos de asilo] ***o, cuando proceda, el Estado miembro de reubicación,*** iniciará sin demora el proceso para determinar el Estado miembro responsable.	1. El Estado miembro en el que se haya registrado por primera vez una solicitud de protección internacional con arreglo al Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre los procedimientos de asilo] iniciará sin demora el proceso para determinar el Estado miembro responsable.

Or. en

Enmienda 1672

Annalisa Tardino

Propuesta de Reglamento
Artículo 28 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El Estado miembro ***en el que se haya registrado por primera vez*** una solicitud de protección internacional ***con arreglo al Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre los procedimientos de asilo] o, cuando proceda, el Estado miembro de reubicación,*** iniciará ***sin demora*** el proceso para ***determinar el Estado miembro responsable***.	1. El Estado miembro ***que tenga razones justificadas para creer que otro Estado miembro es responsable del examen de*** una solicitud de protección internacional iniciará ***de inmediato*** el proceso para ***presentar una petición de toma a cargo o una notificación de readmisión con arreglo a los artículos 29 y 31***.

Or. en

Enmienda 1673
Nicolaus Fest, Jaak Madison, Bernhard Zimniok, Gunnar Beck, Tom Vandendriessche, Peter Kofod, Roman Haider, Georg Mayer, Harald Vilimsky, Laura Huhtasaari, Philippe Olivier

Propuesta de Reglamento
Artículo 28 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. Si el solicitante ha cruzado la frontera por vía terrestre, el proceso de determinación del Estado miembro responsable tendrá lugar en instalaciones próximas al punto de entrada o a la frontera que estén equipadas para registrar y tramitar solicitudes sin demora; si el solicitante ha entrado por vía marítima o aérea, la determinación tendrá lugar en el puerto o el aeropuerto.

Or. en

Enmienda 1674
Annalisa Tardino

Propuesta de Reglamento
Artículo 28 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El Estado miembro ***en el que se haya registrado por primera vez una solicitud, o en su caso, el Estado miembro de reubicación,*** continuará el proceso de determinación del Estado miembro responsable si el solicitante abandona el territorio de dicho Estado miembro sin autorización o no está a disposición de las autoridades competentes de dicho Estado miembro por otras razones.	2. El Estado miembro ***que envía la petición o notificación*** continuará el proceso de determinación del Estado miembro responsable si el solicitante abandona el territorio de dicho Estado miembro sin autorización o no está a disposición de las autoridades competentes de dicho Estado miembro por otras razones.

Or. en

Enmienda 1675
Nicola Procaccini

Propuesta de Reglamento
Artículo 28 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El Estado miembro en el que se haya registrado por primera vez una solicitud***, o en su caso, el Estado miembro de reubicación,*** continuará el proceso de determinación del Estado miembro responsable si el solicitante abandona el territorio de dicho Estado miembro sin autorización o no está a disposición de las autoridades competentes de dicho Estado miembro por otras razones.	2. ***Sin perjuicio del cese de responsabilidades previsto en el artículo 27, apartado 2,*** el Estado miembro en el que se haya registrado por primera vez una solicitud continuará el proceso de determinación del Estado miembro responsable si el solicitante abandona el territorio de dicho Estado miembro sin autorización o no está a disposición de las autoridades competentes de dicho Estado miembro por otras razones.

Or. en

Enmienda 1676
Fabienne Keller, Hilde Vautmans, Olivier Chastel, Jan-Christoph Oetjen, Malik Azmani, Sophia in 't Veld, Karen Melchior

Propuesta de Reglamento

Artículo 28 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El Estado miembro ***en el que se haya registrado por primera vez una solicitud, o en su caso, el Estado miembro de reubicación,*** continuará el proceso de determinación del Estado miembro responsable si el solicitante abandona el territorio de dicho Estado miembro sin autorización o no está a disposición de las autoridades competentes de dicho Estado miembro por otras razones.	2. El Estado miembro ***a que se refiere el apartado 1*** continuará el proceso de determinación del Estado miembro responsable si el solicitante abandona el territorio de dicho Estado miembro sin autorización o no está a disposición de las autoridades competentes de dicho Estado miembro por otras razones.

Or. en

Enmienda 1677
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Artículo 28 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El Estado miembro en el que se haya registrado por primera vez una solicitud***, o en su caso, el Estado miembro de reubicación,*** continuará el proceso de determinación del Estado miembro responsable si el solicitante abandona el territorio de dicho Estado miembro sin autorización o no está a disposición de las autoridades competentes de dicho Estado miembro por otras razones.	2. El Estado miembro en el que se haya registrado por primera vez una solicitud continuará el proceso de determinación del Estado miembro responsable si el solicitante abandona el territorio de dicho Estado miembro sin autorización o no está a disposición de las autoridades competentes de dicho Estado miembro por otras razones.

Or. en

Enmienda 1678
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Artículo 28 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El Estado miembro en el que se haya registrado por primera vez una solicitud***, o en su caso, el Estado miembro de reubicación,*** continuará el proceso de determinación del Estado miembro responsable si el solicitante abandona el territorio de dicho Estado miembro sin autorización o no está a disposición de las autoridades competentes de dicho Estado miembro por otras razones.	2. El Estado miembro en el que se haya registrado por primera vez una solicitud continuará el proceso de determinación del Estado miembro responsable si el solicitante abandona el territorio de dicho Estado miembro sin autorización o no está a disposición de las autoridades competentes de dicho Estado miembro por otras razones.

Or. en

Enmienda 1679
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Artículo 28 – apartado 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. El Estado miembro que ha llevado a cabo el proceso de determinación del Estado miembro responsable o que se ha convertido en responsable de conformidad con el artículo 8, apartado 4, del presente Reglamento**,** indicará sin demora en Eurodac, con arreglo al artículo 11, apartado 1, del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento Eurodac] lo siguiente:	3. El Estado miembro que ha llevado a cabo el proceso de determinación del Estado miembro responsable o que se ha convertido en responsable de conformidad con el artículo 8, apartado 4, del presente Reglamento ***o debido a la reubicación del solicitante en su territorio*** indicará sin demora en Eurodac, con arreglo al artículo 11, apartado 1, del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento Eurodac] lo siguiente:

Or. en

Enmienda 1680
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Artículo 28 – apartado 3 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*

b bis) su responsabilidad tras la reubicación en virtud del artículo23 bis o la parte IV del presente Reglamento;

Or. en

Enmienda 1681
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 28 – apartado 4 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Un solicitante que se encuentre en otro Estado miembro sin un documento de residencia o que en dicho Estado miembro presente una solicitud de protección internacional durante el proceso de determinación del Estado miembro responsable, será readmitido por el Estado miembro en el que se registró dicha solicitud por primera vez, de acuerdo con las condiciones establecidas en los artículos 31 y 35.	4. Un solicitante que se encuentre en otro Estado miembro sin un documento de residencia o que en dicho Estado miembro presente una solicitud de protección internacional durante el proceso de determinación del Estado miembro responsable, será readmitido por el Estado miembro en el que se registró dicha solicitud por primera vez, de acuerdo con las condiciones establecidas en los artículos 31 y 35***, con miras a completar el proceso de determinación del Estado miembro responsable, a menos que exista un riesgo de violación de los derechos fundamentales***.

Or. en

Enmienda 1682
Nicolaus Fest, Jaak Madison, Bernhard Zimniok, Gunnar Beck, Tom Vandendriessche, Peter Kofod, Roman Haider, Georg Mayer, Harald Vilimsky, Laura Huhtasaari, Philippe Olivier

Propuesta de Reglamento
Artículo 28 – apartado 4 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Un solicitante que se encuentre en otro Estado miembro sin un documento de	4. Un solicitante que se encuentre en otro Estado miembro sin un documento de

residencia ***o que en dicho Estado miembro presente una solicitud de protección internacional durante el proceso de determinación del Estado miembro responsable, será readmitido por el Estado miembro en el que se registró dicha solicitud por primera vez, de acuerdo con las condiciones establecidas en los artículos 31 y 35***.	residencia ***podrá ser retornado a su país de origen. La libertad de circulación dentro de la Unión no se aplica a los solicitantes de asilo***.

Or. en

Enmienda 1683
Fabienne Keller, Hilde Vautmans, Olivier Chastel, Jan-Christoph Oetjen, Malik Azmani, Sophia in 't Veld, Karen Melchior

Propuesta de Reglamento
Artículo 28 – apartado 4 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Un solicitante que se encuentre en otro Estado miembro sin un documento de residencia o que en dicho Estado miembro presente una solicitud de protección internacional durante el proceso de determinación del Estado miembro responsable, será readmitido por el Estado miembro en el que se registró dicha solicitud por primera vez, de acuerdo con las condiciones establecidas en los artículos 31 y 35.	4. Un solicitante que se encuentre en otro Estado miembro sin un documento de residencia o que en dicho Estado miembro presente una solicitud de protección internacional durante el proceso de determinación del Estado miembro responsable, será readmitido por el Estado miembro en el que se registró dicha solicitud por primera vez, de acuerdo con las condiciones establecidas en los artículos 31 y 35***, con miras a completar el proceso de determinación del Estado miembro responsable***.

Or. en

Enmienda 1684
Nicolaus Fest, Jaak Madison, Bernhard Zimniok, Gunnar Beck, Tom Vandendriessche, Peter Kofod, Roman Haider, Georg Mayer, Harald Vilimsky, Laura Huhtasaari, Philippe Olivier

Propuesta de Reglamento
Artículo 28 – apartado 4 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Dicha obligación cesará cuando el Estado miembro que determina el Estado miembro responsable pueda constatar que el solicitante ha obtenido un documento de residencia de otro Estado miembro.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1685
Fabienne Keller, Hilde Vautmans, Olivier Chastel, Jan-Christoph Oetjen, Malik Azmani, Sophia in 't Veld, Karen Melchior

Propuesta de Reglamento
Artículo 28 – apartado 4 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Dicha obligación cesará cuando el Estado miembro que determina el Estado miembro responsable pueda constatar que el solicitante ha obtenido un documento de residencia de otro Estado miembro.	Dicha obligación cesará cuando el Estado miembro que determina el Estado miembro responsable pueda constatar que el solicitante ha obtenido un documento de residencia de otro Estado miembro ***o cuando el Estado miembro en el que se encuentre el solicitante decida asumir la responsabilidad de examinar la solicitud de protección internacional con arreglo al artículo 25***.

Or. en

Enmienda 1686
Nicolaus Fest, Jaak Madison, Bernhard Zimniok, Gunnar Beck, Tom Vandendriessche, Peter Kofod, Roman Haider, Georg Mayer, Harald Vilimsky, Laura Huhtasaari, Philippe Olivier

Propuesta de Reglamento
Artículo 28 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Un solicitante que se encuentre en otro Estado miembro sin un documento de residencia o que en dicho Estado	***suprimido***

miembro presente una solicitud de protección internacional una vez que otro Estado miembro haya confirmado la reubicación de la persona en cuestión de conformidad con el artículo 57, apartado 7, y antes de que se haya producido el traslado a dicho Estado miembro con arreglo al artículo 57, apartado 9, será readmitido por el Estado miembro de reubicación, de acuerdo con las condiciones establecidas en los artículos 31 y 35.

Or. en

Enmienda 1687
Nicola Procaccini

Propuesta de Reglamento
Artículo 28 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Un solicitante que se encuentre en otro Estado miembro sin un documento de residencia o que en dicho Estado miembro presente una solicitud de protección internacional una vez que otro Estado miembro haya confirmado la reubicación de la persona en cuestión de conformidad con el artículo 57, apartado 7, y antes de que se haya producido el traslado a dicho Estado miembro con arreglo al artículo 57, apartado 9, será readmitido por el Estado miembro de reubicación, de acuerdo con las condiciones establecidas en los artículos 31 y 35.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1688
Nicolaus Fest, Jaak Madison, Bernhard Zimniok, Gunnar Beck, Tom Vandendriessche, Peter Kofod, Roman Haider, Georg Mayer, Harald Vilimsky, Laura Huhtasaari, Philippe Olivier

Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Si un Estado miembro en el que se ha registrado una solicitud de protección internacional considera que otro Estado miembro es el responsable del examen de dicha solicitud, podrá pedir que este último se haga cargo del solicitante sin demora y, en cualquier caso, en un plazo de dos meses desde el registro de la solicitud.	1. Si***, tras haber establecido la identidad del solicitante,*** un Estado miembro en el que se ha registrado una solicitud de protección internacional considera que otro Estado miembro es el responsable del examen de dicha solicitud, podrá pedir que este último se haga cargo del solicitante sin demora y, en cualquier caso, en un plazo de dos meses desde el registro de la solicitud.

Or. en

Enmienda 1689
Fabienne Keller, Hilde Vautmans, Olivier Chastel, Jan-Christoph Oetjen, Malik Azmani, Sophia in 't Veld, Karen Melchior

Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Si un Estado miembro ***en el que se ha registrado una solicitud de protección internacional*** considera que otro Estado miembro es el responsable del examen de dicha solicitud, podrá pedir que este último se haga cargo del solicitante sin demora y, en cualquier caso, en un plazo de dos meses desde el registro de la solicitud.	1. Si un Estado miembro ***contemplado en el artículo 28, apartado 1,*** considera que otro Estado miembro es el responsable del examen de dicha solicitud, podrá pedir que este último se haga cargo del solicitante sin demora y, en cualquier caso, en un plazo de dos meses desde el registro de la solicitud.

Or. en

Enmienda 1690
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Si un Estado miembro en el que se ha registrado una solicitud de protección internacional considera que otro Estado miembro es el responsable del examen de dicha solicitud, podrá pedir que este último se haga cargo del solicitante sin demora y, en cualquier caso, en un plazo de ***dos*** meses desde el registro de la solicitud.	1. Si un Estado miembro en el que se ha registrado una solicitud de protección internacional considera que otro Estado miembro es el responsable del examen de dicha solicitud, podrá pedir que este último se haga cargo del solicitante sin demora y, en cualquier caso, en un plazo de ***tres*** meses desde el registro de la solicitud.

Or. en

Enmienda 1691
Pietro Bartolo, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Bettina Vollath, Javier Moreno Sánchez, Domènec Ruiz Devesa, Giuliano Pisapia, Elena Yoncheva, Thijs Reuten, Franco Roberti, Cyrus Engerer, Caterina Chinnici

Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Si un Estado miembro en el que se ha registrado una solicitud de protección internacional considera que otro Estado miembro es el responsable del examen de dicha solicitud, podrá pedir que este último se haga cargo del solicitante sin demora y, en cualquier caso, en un plazo de ***dos*** meses desde el registro de la solicitud.	1. Si un Estado miembro en el que se ha registrado una solicitud de protección internacional considera que otro Estado miembro es el responsable del examen de dicha solicitud, podrá pedir que este último se haga cargo del solicitante sin demora y, en cualquier caso, en un plazo de ***tres*** meses desde el registro de la solicitud.

Or. en

Enmienda 1692
Annalisa Tardino

Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Si un Estado miembro en el que se ha registrado una solicitud de protección internacional considera que otro Estado	1. Si un Estado miembro en el que se ha registrado una solicitud de protección internacional considera que otro Estado

miembro es el responsable del examen de dicha solicitud, podrá pedir que este último se haga cargo del solicitante sin demora y, en cualquier caso, en un plazo de ***dos*** meses desde el registro de la solicitud.	miembro es el responsable del examen de dicha solicitud, podrá pedir que este último se haga cargo del solicitante sin demora y, en cualquier caso, en un plazo de ***tres*** meses desde el registro de la solicitud.

Or. en

Enmienda 1693
Nicola Procaccini

Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Si un Estado miembro en el que se ha registrado una solicitud de protección internacional considera que otro Estado miembro es el responsable del examen de dicha solicitud, podrá pedir que este último se haga cargo del solicitante sin demora y, en cualquier caso, en un plazo de ***dos*** meses desde el registro de la solicitud.	1. Si un Estado miembro en el que se ha registrado una solicitud de protección internacional considera que otro Estado miembro es el responsable del examen de dicha solicitud, podrá pedir que este último se haga cargo del solicitante sin demora y, en cualquier caso, en un plazo de ***tres*** meses desde el registro de la solicitud.

Or. en

Enmienda 1694
Laura Ferrara, Sabrina Pignedoli

Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Si un Estado miembro en el que se ha registrado una solicitud de protección internacional considera que otro Estado miembro es el responsable del examen de dicha solicitud, podrá pedir que este último se haga cargo del solicitante sin demora y, en cualquier caso, en un plazo de ***dos*** meses desde el registro de la solicitud.	1. Si un Estado miembro en el que se ha registrado una solicitud de protección internacional considera que otro Estado miembro es el responsable del examen de dicha solicitud, podrá pedir que este último se haga cargo del solicitante sin demora y, en cualquier caso, en un plazo de ***tres*** meses desde el registro de la solicitud.

Or. it

Enmienda 1695
Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Juan Ignacio Zoido Álvarez, Loucas Fourlas

Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Si un Estado miembro en el que se ha registrado una solicitud de protección internacional considera que otro Estado miembro es el responsable del examen de dicha solicitud, podrá pedir que este último se haga cargo del solicitante ***sin demora*** y, en cualquier caso, en un plazo de ***dos*** meses desde el registro de la solicitud.	1. Si un Estado miembro en el que se ha registrado una solicitud de protección internacional considera que otro Estado miembro es el responsable del examen de dicha solicitud, podrá pedir que este último se haga cargo del solicitante ***de inmediato*** y, en cualquier caso, en un plazo de ***tres*** meses desde el registro de la solicitud.

Or. en

Enmienda 1696
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, en caso de registrarse una respuesta positiva de Eurodac con datos registrados con arreglo a los artículos 13 y 14 bis del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento Eurodac] o una respuesta positiva del VIS con datos registrados de conformidad con el artículo 21 del Reglamento (CE) n.º 767/2008, la petición de toma de cargo se enviará en el plazo de un mes desde la recepción de dicha respuesta positiva.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1697

Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, en caso de registrarse una respuesta positiva de Eurodac con datos registrados con arreglo a los artículos 13 y 14 bis del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento Eurodac] o una respuesta positiva del VIS con datos registrados de conformidad con el artículo 21 del Reglamento (CE) n.º 767/2008, la petición de toma de cargo se enviará en el plazo de un mes desde la recepción de dicha respuesta positiva.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1698
Annalisa Tardino

Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, en caso de registrarse una respuesta positiva de Eurodac con datos registrados con arreglo a los artículos 13 y 14 bis del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento Eurodac] o una respuesta positiva del VIS con datos registrados de conformidad con el artículo 21 del Reglamento (CE) n.º 767/2008, la petición de toma de cargo se enviará en el plazo de ***un mes*** desde la recepción de dicha respuesta positiva.	No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, en caso de registrarse una respuesta positiva de Eurodac con datos registrados con arreglo a los artículos 13 y 14 bis del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento Eurodac] o una respuesta positiva del VIS con datos registrados de conformidad con el artículo 21 del Reglamento (CE) n.º 767/2008, la petición de toma de cargo se enviará en el plazo de ***dos meses*** desde la recepción de dicha respuesta positiva.

Or. en

Enmienda 1699
Laura Ferrara, Sabrina Pignedoli

Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, en caso de registrarse una respuesta positiva de Eurodac con datos registrados con arreglo a los artículos 13 y 14 bis del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento Eurodac] o una respuesta positiva del VIS con datos registrados de conformidad con el artículo 21 del Reglamento (CE) n.º 767/2008, la petición de toma de cargo se enviará en el plazo de ***un mes*** desde la recepción de dicha respuesta positiva.	No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, en caso de registrarse una respuesta positiva de Eurodac con datos registrados con arreglo a los artículos 13 y 14 bis del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento Eurodac] o una respuesta positiva del VIS con datos registrados de conformidad con el artículo 21 del Reglamento (CE) n.º 767/2008, la petición de toma de cargo se enviará en el plazo de ***dos meses*** desde la recepción de dicha respuesta positiva.

Or. it

Enmienda 1700
Pietro Bartolo, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Bettina Vollath, Javier Moreno Sánchez, Domènec Ruiz Devesa, Giuliano Pisapia, Elena Yoncheva, Thijs Reuten, Franco Roberti, Cyrus Engerer, Caterina Chinnici

Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, en caso de registrarse una respuesta positiva de Eurodac con datos registrados con arreglo a los artículos 13 y 14 bis del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento Eurodac] o una respuesta positiva del VIS con datos registrados de conformidad con el artículo 21 del Reglamento (CE) n.º 767/2008, la petición de toma de cargo se enviará en el plazo de ***un mes*** desde la recepción de dicha respuesta positiva.	No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, en caso de registrarse una respuesta positiva de Eurodac con datos registrados con arreglo a los artículos 13 y 14 bis del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento Eurodac] o una respuesta positiva del VIS con datos registrados de conformidad con el artículo 21 del Reglamento (CE) n.º 767/2008, la petición de toma de cargo se enviará en el plazo de ***dos meses*** desde la recepción de dicha respuesta positiva.

Or. en

Enmienda 1701
Nicola Procaccini

Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, en caso de registrarse una respuesta positiva de Eurodac con datos registrados con arreglo a los artículos 13 y 14 bis del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento Eurodac] o una respuesta positiva del VIS con datos registrados de conformidad con el artículo 21 del Reglamento (CE) n.º 767/2008, la petición de toma de cargo se enviará en el plazo de ***un mes*** desde la recepción de dicha respuesta positiva.	No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, en caso de registrarse una respuesta positiva de Eurodac con datos registrados con arreglo a los artículos 13 y 14 bis del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento Eurodac] o una respuesta positiva del VIS con datos registrados de conformidad con el artículo 21 del Reglamento (CE) n.º 767/2008, la petición de toma de cargo se enviará en el plazo de ***dos meses*** desde la recepción de dicha respuesta positiva.

Or. en

Enmienda 1702
Fabienne Keller, Hilde Vautmans, Olivier Chastel, Jan-Christoph Oetjen, Malik Azmani, Sophia in 't Veld, Karen Melchior

Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, en caso de registrarse una respuesta positiva de Eurodac con datos registrados con arreglo a los artículos 13 y 14 bis del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento Eurodac] o una respuesta positiva del VIS con datos registrados de conformidad con el artículo 21 del Reglamento (CE) n.º 767/2008, la petición de toma de cargo se enviará en el plazo de ***un mes*** desde la recepción de dicha respuesta positiva.	No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, en caso de registrarse una respuesta positiva de Eurodac con datos registrados con arreglo a los artículos 13 y 14 bis del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento Eurodac] o una respuesta positiva del VIS con datos registrados de conformidad con el artículo 21 del Reglamento (CE) n.º 767/2008, la petición de toma de cargo se enviará en el plazo de ***una semana*** desde la recepción de dicha respuesta positiva.

Or. en

Enmienda 1703
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Si la petición de toma a cargo respecto de un solicitante no se formula en los plazos establecidos en los párrafos primero y segundo, la responsabilidad de examinar la solicitud de protección internacional corresponderá al Estado miembro ante el que se hubiera registrado la solicitud.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1704
Pietro Bartolo, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Bettina Vollath, Javier Moreno Sánchez, Domènec Ruiz Devesa, Giuliano Pisapia, Elena Yoncheva, Thijs Reuten, Franco Roberti, Cyrus Engerer, Caterina Chinnici

Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 1 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando el solicitante sea un menor no acompañado, el Estado miembro encargado de la determinación podrá***, cuando consideré que redunda en el interés superior del menor,*** continuar el procedimiento para determinar el Estado miembro responsable y solicitar a otro Estado miembro que se haga cargo del solicitante a pesar de que hayan vencido los plazos establecidos en los párrafos primero y segundo.	Cuando el solicitante sea un menor no acompañado ***o la petición se fundamente en los artículos 16 o 17***, el Estado miembro encargado de la determinación podrá continuar el procedimiento para determinar el Estado miembro responsable y solicitar a otro Estado miembro que se haga cargo del solicitante a pesar de que hayan vencido los plazos establecidos en los párrafos primero y segundo. ***Por lo que respecta a los menores, a efectos del cálculo de los plazos a los que se hace referencia en los párrafos primero***

y segundo del presente apartado, el plazo comenzará cuando se haya designado a un tutor y cuando la determinación del interés superior del menor, de conformidad con los artículos 13, 15, 16, 17 y 25 bis, haya concluido.

Or. en

Justificación

Se propone eliminar el «interés superior del menor» para evitar que esta bien conocida garantía internacional para el menor se utilice indebidamente en perjuicio suyo en lo que respecta a la reagrupación familiar.

Enmienda 1705
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 1 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando el solicitante sea un menor ***no acompañado***, el Estado miembro encargado de la determinación podrá***, cuando consideré que redunda en el interés superior del menor,*** continuar el procedimiento para determinar el Estado miembro responsable y solicitar a otro Estado miembro que se haga cargo del solicitante a pesar de que hayan vencido los plazos establecidos en los párrafos primero y segundo.	Cuando el solicitante sea un menor, ***a efectos del cálculo de los plazos a los que se hace referencia en los párrafos primero y segundo del presente apartado, el plazo comenzará cuando se haya designado a un representante y cuando la determinación del interés superior del menor, de conformidad con el artículo 13, haya concluido. Además,*** el Estado miembro encargado de la determinación podrá continuar el procedimiento para determinar el Estado miembro responsable y solicitar a otro Estado miembro que se haga cargo del solicitante a pesar de que hayan vencido los plazos establecidos en los párrafos primero y segundo.

Or. en

Enmienda 1706
Fabienne Keller, Hilde Vautmans, Olivier Chastel, Jan-Christoph Oetjen, Malik

Azmani, Sophia in 't Veld, Karen Melchior

Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 1 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando el solicitante sea un menor no acompañado, el Estado miembro encargado de la determinación podrá, cuando consideré que redunda en el interés superior del menor, continuar el procedimiento para determinar el Estado miembro responsable y solicitar a otro Estado miembro que se haga cargo del solicitante a pesar de que hayan vencido los plazos establecidos en los párrafos primero y segundo.	Cuando el solicitante sea un menor no acompañado, ***el plazo al que se hace referencia en los párrafos primero y segundo comenzará cuando se haya designado a un tutor y cuando la determinación del interés superior del menor haya concluido.*** El Estado miembro encargado de la determinación ***también*** podrá, cuando consideré que redunda en el interés superior del menor, continuar el procedimiento para determinar el Estado miembro responsable y solicitar a otro Estado miembro que se haga cargo del solicitante a pesar de que hayan vencido los plazos establecidos en los párrafos primero y segundo.

Or. en

Enmienda 1707
Maria Walsh, Deirdre Clune, Seán Kelly, Frances Fitzgerald, Colm Markey

Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 1 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando el solicitante sea un menor no acompañado, el Estado miembro encargado de la determinación podrá, cuando consideré que redunda en el interés superior del menor, continuar el procedimiento para determinar el Estado miembro responsable y solicitar a otro Estado miembro que se haga cargo del solicitante a pesar de que hayan vencido los plazos establecidos en los párrafos primero y segundo.	Cuando el solicitante sea un menor no acompañado ***o la petición se fundamente en los artículos 16 o 17***, el Estado miembro encargado de la determinación podrá, cuando consideré que redunda en el interés superior del menor, continuar el procedimiento para determinar el Estado miembro responsable y solicitar a otro Estado miembro que se haga cargo del solicitante a pesar de que hayan vencido los plazos establecidos en los párrafos primero y segundo.

Or. en

Enmienda 1708
Nicolaus Fest, Jaak Madison, Bernhard Zimniok, Gunnar Beck, Tom Vandendriessche, Peter Kofod, Roman Haider, Georg Mayer, Harald Vilimsky, Laura Huhtasaari, Philippe Olivier

Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 1 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando el solicitante sea un ***menor*** no acompañado, el Estado miembro encargado de la determinación podrá, cuando consideré que redunda en el interés superior del ***menor***, continuar el procedimiento para determinar el Estado miembro responsable y solicitar a otro Estado miembro que se haga cargo del solicitante a pesar de que hayan vencido los plazos establecidos en los párrafos primero y segundo.	Cuando el solicitante sea un ***niño*** no acompañado, el Estado miembro encargado de la determinación podrá, cuando consideré que redunda en el interés superior del ***niño***, continuar el procedimiento para determinar el Estado miembro responsable y solicitar a otro Estado miembro que se haga cargo del solicitante a pesar de que hayan vencido los plazos establecidos en los párrafos primero y segundo.

Or. en

Enmienda 1709
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 1 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando el solicitante sea un menor ***no acompañado***, el Estado miembro encargado de la determinación ***podrá, cuando consideré que redunda en el interés superior del menor, continuar*** el procedimiento para determinar el Estado miembro responsable y solicitar a otro Estado miembro que se haga cargo del solicitante a pesar de que hayan vencido los plazos establecidos en los párrafos primero y segundo.	Cuando el solicitante sea un menor ***o la petición se fundamente en los artículos 16, 17, 18 o 24***, el Estado miembro encargado de la determinación ***continuará*** el procedimiento para determinar el Estado miembro responsable y solicitar a otro Estado miembro que se haga cargo del solicitante a pesar de que hayan vencido los plazos establecidos en los párrafos primero y segundo.

Or. en

Enmienda 1710
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 1 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando el solicitante sea un menor no acompañado, el Estado miembro encargado de la determinación ***podrá, cuando consideré que redunda en el interés superior del menor, continuar*** el procedimiento para determinar el Estado miembro responsable y solicitar a otro Estado miembro que se haga cargo del solicitante a pesar de que hayan vencido los plazos establecidos en los párrafos primero y segundo.	Cuando el solicitante sea un menor no acompañado ***o la petición se fundamente en los artículos 16, 17, 18 o 24***, el Estado miembro encargado de la determinación ***continuará*** el procedimiento para determinar el Estado miembro responsable y solicitar a otro Estado miembro que se haga cargo del solicitante a pesar de que hayan vencido los plazos establecidos en los párrafos primero y segundo.

Or. en

Enmienda 1711
Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Juan Ignacio Zoido Álvarez, Loucas Fourlas

Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 1 – párrafo 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	El Estado miembro que se haya designado en primer lugar como responsable podrá solicitar a otro Estado miembro que se haga cargo del solicitante, en virtud de la aplicación de los criterios sobre menores no acompañados y miembros de la familia, hasta que se adopte una decisión sobre la solicitud, sin importar la expiración de los plazos establecidos en el párrafo primero.

Or. en

Enmienda 1712
Jadwiga Wiśniewska, Joachim Stanisław Brudziński, Patryk Jaki, Beata Kempa
en nombre del Grupo ECR

Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
En la petición de toma a cargo se indicarán los motivos que justifiquen una respuesta urgente y el plazo en el que se pide una respuesta. Dicho plazo tendrá una duración mínima de ***una semana***.	En la petición de toma a cargo se indicarán los motivos que justifiquen una respuesta urgente y el plazo en el que se pide una respuesta. Dicho plazo tendrá una duración mínima de ***dos semanas***.

Or. pl

Enmienda 1713
Nicolaus Fest, Jaak Madison, Bernhard Zimniok, Gunnar Beck, Tom Vandendriessche, Peter Kofod, Roman Haider, Georg Mayer, Harald Vilimsky, Laura Huhtasaari, Philippe Olivier

Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. En los casos a que se refieren los apartados 1 y 2, la petición de toma a cargo por otro Estado miembro se cursará mediante un formulario normalizado e incluirá las pruebas o indicios descritos en las dos listas a las que se refiere el artículo 30, apartado 4, o los elementos pertinentes de la declaración del solicitante que permitan a las autoridades del Estado miembro requerido verificar si es responsable en virtud de los criterios definidos en el presente Reglamento.	3. En los casos a que se refieren los apartados 1 y 2, la petición de toma a cargo por otro Estado miembro se cursará mediante un formulario normalizado e incluirá ***documentos que confirmen la identidad del solicitante, así como*** las pruebas o indicios descritos en las dos listas a las que se refiere el artículo 30, apartado 4, o los elementos pertinentes de la declaración del solicitante que permitan a las autoridades del Estado miembro requerido verificar si es responsable en virtud de los criterios definidos en el presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 1714
Fabienne Keller, Hilde Vautmans, Olivier Chastel, Jan-Christoph Oetjen, Malik Azmani, Sophia in 't Veld, Karen Melchior

Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La Comisión, mediante actos de ejecución, adoptará condiciones uniformes para la preparación y presentación de las peticiones de toma a cargo. ***Dichos actos de ejecución serán adoptados con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 67, apartado 2.***	***La comunicación de información entre Estados miembros se realizará a través del Sistema Común y Seguro de Transmisión y Comunicación Electrónicas a que se refiere el artículo 40 bis. De conformidad con dicho artículo,*** la Comisión, mediante actos de ejecución, adoptará condiciones uniformes para la preparación y presentación de las peticiones de toma a cargo.

Or. en

Enmienda 1715
Nicola Procaccini

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El Estado miembro requerido realizará las verificaciones necesarias y resolverá sobre la petición de toma a cargo respecto de un solicitante en el plazo de ***un mes*** a partir de la recepción de dicha petición.	1. El Estado miembro requerido realizará las verificaciones necesarias y resolverá sobre la petición de toma a cargo respecto de un solicitante en el plazo de ***dos meses*** a partir de la recepción de dicha petición.

Or. en

Enmienda 1716
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El Estado miembro requerido realizará las verificaciones necesarias y resolverá sobre la petición de toma a cargo respecto de un solicitante en el plazo de ***un mes*** a partir de la recepción de dicha petición.	1. El Estado miembro requerido realizará las verificaciones necesarias y resolverá sobre la petición de toma a cargo respecto de un solicitante en el plazo de ***dos semanas*** a partir de la recepción de dicha petición.

Or. en

Enmienda 1717
Jadwiga Wiśniewska, Joachim Stanisław Brudziński, Patryk Jaki, Beata Kempa
en nombre del Grupo ECR

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El Estado miembro requerido realizará las verificaciones necesarias y resolverá sobre la petición de toma a cargo respecto de un solicitante en el plazo de ***un mes*** a partir de la recepción de dicha petición.	1. El Estado miembro requerido realizará las verificaciones necesarias y resolverá sobre la petición de toma a cargo respecto de un solicitante en el plazo de ***dos meses*** a partir de la recepción de dicha petición.

Or. pl

Enmienda 1718
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo primero, en caso de registrarse una respuesta positiva de Eurodac con datos registrados con arreglo a los artículos 13 y 14 bis del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento Eurodac] o una respuesta positiva del VIS con datos	***suprimido***

registrados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 21, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 767/2008, el Estado miembro requerido deberá tomar una decisión con respecto a la solicitud en el plazo de dos semanas desde la recepción de la petición.

Or. en

Enmienda 1719
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo primero, en caso de registrarse una respuesta positiva de Eurodac con datos registrados con arreglo a los artículos 13 y 14 bis del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento Eurodac] o una respuesta positiva del VIS con datos registrados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 21, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 767/2008, el Estado miembro requerido deberá tomar una decisión con respecto a la solicitud en el plazo de dos semanas desde la recepción de la petición.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1720
Fabienne Keller, Hilde Vautmans, Olivier Chastel, Jan-Christoph Oetjen, Malik Azmani

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el	2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el

párrafo primero, en caso de registrarse una respuesta positiva de Eurodac con datos registrados con arreglo a los artículos 13 y 14 bis del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento Eurodac] o una respuesta positiva del VIS con datos registrados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 21, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 767/2008, el Estado miembro requerido deberá tomar una decisión con respecto a la solicitud en el plazo de ***dos semanas*** desde la recepción de la petición.	párrafo primero, en caso de registrarse una respuesta positiva de Eurodac con datos registrados con arreglo a los artículos 13 y 14 bis del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento Eurodac] o una respuesta positiva del VIS con datos registrados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 21, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 767/2008, el Estado miembro requerido deberá tomar una decisión con respecto a la solicitud en el plazo de ***cuatro días hábiles*** desde la recepción de la petición.

Or. en

Enmienda 1721
Jadwiga Wiśniewska, Joachim Stanisław Brudziński, Patryk Jaki, Beata Kempa
en nombre del Grupo ECR

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo primero, en caso de registrarse una respuesta positiva de Eurodac con datos registrados con arreglo a los artículos 13 y 14 bis del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento Eurodac] o una respuesta positiva del VIS con datos registrados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 21, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 767/2008, el Estado miembro requerido deberá tomar una decisión con respecto a la solicitud en el plazo de ***dos semanas*** desde la recepción de la petición.	2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo primero, en caso de registrarse una respuesta positiva de Eurodac con datos registrados con arreglo a los artículos 13 y 14 bis del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento Eurodac] o una respuesta positiva del VIS con datos registrados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 21, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 767/2008, el Estado miembro requerido deberá tomar una decisión con respecto a la solicitud en el plazo de ***un mes*** desde la recepción de la petición.

Or. pl

Enmienda 1722
Nicola Procaccini

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo primero, en caso de registrarse una respuesta positiva de Eurodac con datos registrados con arreglo a los artículos 13 y 14 bis del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento Eurodac] o una respuesta positiva del VIS con datos registrados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 21, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 767/2008, el Estado miembro requerido deberá tomar una decisión con respecto a la solicitud en el plazo de ***dos semanas*** desde la recepción de la petición.	2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo primero, en caso de registrarse una respuesta positiva de Eurodac con datos registrados con arreglo a los artículos 13 y 14 bis del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento Eurodac] o una respuesta positiva del VIS con datos registrados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 21, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 767/2008, el Estado miembro requerido deberá tomar una decisión con respecto a la solicitud en el plazo de ***un mes*** desde la recepción de la petición.

Or. en

Enmienda 1723
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 4 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. La Comisión, mediante actos ***de ejecución***, establecerá y revisará periódicamente dos listas que indiquen los elementos probatorios e indicios pertinentes de conformidad con los criterios establecidos en las letras a) y b) del presente apartado. ***Dichos actos de ejecución serán adoptados con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 67, apartado 2.***	4. La Comisión, mediante actos ***delegados***, establecerá y revisará periódicamente dos listas que indiquen los elementos probatorios e indicios pertinentes de conformidad con los criterios establecidos en las letras a) y b) del presente apartado.

Or. en

Enmienda 1724

Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 4 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. La Comisión***, mediante actos de ejecución, establecerá y revisará*** periódicamente dos listas que indiquen los elementos probatorios e indicios pertinentes de conformidad con los criterios establecidos en las letras a) y b) del presente apartado. ***Dichos actos de ejecución serán adoptados con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 67, apartado 2.***	4. La Comisión ***estará facultada para adoptar, de conformidad con el artículo 68, actos delegados que establezcan y revisen*** periódicamente dos listas que indiquen los elementos probatorios e indicios pertinentes de conformidad con los criterios establecidos en las letras a) y b) del presente apartado.

Or. en

Enmienda 1725
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 4 – letra a – inciso ii

Texto de la Comisión	*Enmienda*
ii) los Estados miembros proporcionarán ***al Comité contemplado en el artículo 67*** unos modelos de los diferentes tipos de documentos administrativos, de conformidad con la tipología establecida en la lista de pruebas formales;	ii) los Estados miembros proporcionarán ***a la Comisión*** unos modelos de los diferentes tipos de documentos administrativos, de conformidad con la tipología establecida en la lista de pruebas formales;

Or. en

Enmienda 1726
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 4 – letra a – inciso ii

Texto de la Comisión	*Enmienda*
ii) los Estados miembros proporcionarán ***al Comité contemplado en el artículo 67*** unos modelos de los diferentes tipos de documentos administrativos, de conformidad con la tipología establecida en la lista de pruebas formales;	ii) los Estados miembros proporcionarán ***a la Comisión*** unos modelos de los diferentes tipos de documentos administrativos, de conformidad con la tipología establecida en la lista de pruebas formales;

Or. en

Enmienda 1727
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. El Estado miembro requerido admitirá su responsabilidad ***si*** los indicios ***son coherentes, verificables y suficientemente detallados para establecer la responsabilidad***.	6. El Estado miembro requerido admitirá su responsabilidad ***tras considerar todos*** los indicios ***disponibles, incluidas fotos, pruebas de contacto y declaraciones de testigos, para efectuar una valoración justa de la relación***.

Or. en

Enmienda 1728
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. El Estado miembro requerido admitirá su responsabilidad ***si*** los indicios ***son coherentes, verificables y suficientemente detallados para establecer la responsabilidad***.	6. El Estado miembro requerido admitirá su responsabilidad ***tras considerar todos*** los indicios ***disponibles, incluidas fotos, pruebas de contacto y declaraciones de testigos, para efectuar una valoración justa de la relación***.

Or. en

Enmienda 1729
Jadwiga Wiśniewska, Joachim Stanisław Brudziński, Patryk Jaki, Beata Kempa
en nombre del Grupo ECR

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. Cuando el Estado miembro solicitante haya pedido una respuesta urgente con arreglo al artículo 29, apartado 2, el Estado miembro requerido responderá en el plazo solicitado o, si no es posible, en las dos semanas posteriores a la recepción de la petición.	7. Cuando el Estado miembro solicitante haya pedido una respuesta urgente con arreglo al artículo 29, apartado 2, el Estado miembro requerido responderá en el plazo solicitado o, si no es posible, en las dos semanas posteriores a la recepción de la petición ***como mínimo***.

Or. pl

Enmienda 1730
Nicola Procaccini

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8. Cuando el Estado miembro requerido no presente objeciones a la solicitud en el plazo de ***un mes*** indicado en el apartado 1 mediante una respuesta que ofrezca de forma exhaustiva y detallada los motivos, o cuando proceda, dentro del plazo de dos semanas mencionado en los apartados 2 y 7, este hecho equivaldrá a la aceptación de la petición e implicará la obligación de hacerse cargo de la persona y, en particular, la obligación de adoptar las medidas adecuadas para su llegada.	8. Cuando el Estado miembro requerido no presente objeciones a la solicitud en el plazo de ***dos meses*** indicado en el apartado 1 mediante una respuesta que ofrezca de forma exhaustiva y detallada los motivos, o cuando proceda, dentro del plazo de ***un mes o*** dos semanas mencionado en los apartados 2 y 7 ***respectivamente***, este hecho equivaldrá a la aceptación de la petición e implicará la obligación de hacerse cargo de la persona y, en particular, la obligación de adoptar las medidas adecuadas para su llegada.

Or. en

Enmienda 1731
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8. Cuando el Estado miembro requerido no presente objeciones a la solicitud en el plazo de un mes indicado en el apartado 1 mediante una respuesta que ofrezca de forma exhaustiva y ***detallada*** los motivos, o cuando proceda, dentro del plazo de dos semanas mencionado en los apartados 2 y 7, este hecho equivaldrá a la aceptación de la petición e implicará la obligación de hacerse cargo de la persona y, en particular, la obligación de adoptar las medidas adecuadas para su llegada.	8. Cuando el Estado miembro requerido no presente objeciones a la solicitud en el plazo de un mes indicado en el apartado 1 mediante una respuesta que ofrezca de forma exhaustiva y ***fundamentada*** los motivos***, sobre la base de todas las circunstancias del caso***, o cuando proceda, dentro del plazo de dos semanas mencionado en los apartados 2 y 7, este hecho equivaldrá a la aceptación de la petición e implicará la obligación de hacerse cargo de la persona y, en particular, la obligación de adoptar las medidas adecuadas para su llegada.

Or. en

Enmienda 1732
Fabienne Keller, Hilde Vautmans, Olivier Chastel, Jan-Christoph Oetjen, Malik Azmani

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8. Cuando el Estado miembro requerido no presente objeciones a la solicitud en el plazo de un mes indicado en el apartado 1 mediante una respuesta que ofrezca de forma exhaustiva y detallada los motivos, o cuando proceda, dentro del plazo de ***dos semanas*** mencionado en los apartados 2 y 7, este hecho equivaldrá a la aceptación de la petición e implicará la obligación de hacerse cargo de la persona y, en particular, la obligación de adoptar	8. Cuando el Estado miembro requerido no presente objeciones a la solicitud en el plazo de un mes indicado en el apartado 1 mediante una respuesta que ofrezca de forma exhaustiva y detallada los motivos, o cuando proceda, dentro del plazo de ***cuatro días hábiles*** mencionado en los apartados 2 y 7, este hecho equivaldrá a la aceptación de la petición e implicará la obligación de hacerse cargo de la persona y, en particular, la obligación de

las medidas adecuadas para su llegada.	adoptar las medidas adecuadas para su llegada.

Or. en

Enmienda 1733
Annalisa Tardino

Propuesta de Reglamento
Parte III – capítulo V – sección III – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
III Procedimientos ***para las notificaciones*** de readmisión	III Procedimientos ***de petición*** de readmisión

Or. en

Enmienda 1734
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Parte III – capítulo V – sección III – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
III Procedimientos ***para las notificaciones*** de readmisión	III Procedimientos ***de petición*** de readmisión

Or. en

Enmienda 1735
Nicola Procaccini

Propuesta de Reglamento
Parte III – capítulo V – sección III – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
III Procedimientos ***para las notificaciones*** de readmisión	III Procedimientos ***de petición*** de readmisión

Or. en

Enmienda 1736
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Parte III – capítulo V – sección III – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
III Procedimientos ***para las notificaciones*** de readmisión	III Procedimientos ***de petición*** de readmisión

Or. en

Enmienda 1737
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Parte III – capítulo V – sección III – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
III Procedimientos ***para las notificaciones*** de readmisión	III Procedimientos ***de petición*** de readmisión *(Esta enmienda se aplica al conjunto del texto).*

Or. en

Enmienda 1738
Laura Ferrara, Sabrina Pignedoli

Propuesta de Reglamento
Artículo 31 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Presentación de una ***notificación*** de readmisión	Presentación de una ***petición*** de readmisión

Or. it

Enmienda 1739
Pietro Bartolo, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Bettina Vollath, Javier Moreno Sánchez, Domènec Ruiz Devesa, Giuliano Pisapia, Elena Yoncheva, Thijs Reuten, Franco Roberti, Cyrus Engerer, Caterina Chinnici

Propuesta de Reglamento
Artículo 31 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Presentación de una ***notificación*** de readmisión	Presentación de una ***petición*** de readmisión

Or. en

Enmienda 1740
Nicola Procaccini

Propuesta de Reglamento
Artículo 31 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
31 Presentación de una ***notificación*** de readmisión	31 Presentación de una ***petición*** de readmisión

Or. en

Enmienda 1741
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Artículo 31 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Presentación de una ***notificación*** de readmisión	Presentación de una ***petición*** de readmisión

Or. en

Enmienda 1742
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 31 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Presentación de una ***notificación*** de readmisión	Presentación de una ***petición*** de readmisión

Or. en

Enmienda 1743
Annalisa Tardino

Propuesta de Reglamento
Artículo 31 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Presentación de una ***notificación*** de readmisión	Presentación de una ***petición*** de readmisión

Or. en

Enmienda 1744
Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Juan Ignacio Zoido Álvarez, Loucas Fourlas

Propuesta de Reglamento
Artículo 31 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. En una situación como la mencionada en el artículo 26, apartado 1, letras b), c) o d), el Estado miembro en el que se encuentre la persona enviará ***sin demora una notificación*** de readmisión y, en cualquier caso, en las dos semanas posteriores a la recepción de la respuesta positiva de Eurodac.	1. En una situación como la mencionada en el artículo 26, apartado 1, letras b), c) o d), el Estado miembro en el que se encuentre la persona enviará ***de inmediato una petición*** de readmisión y, en cualquier caso, en las dos semanas posteriores a la recepción de la respuesta positiva de Eurodac. ***Cuando la petición de readmisión no se efectúe dentro del plazo establecido en el***

párrafo primero, la responsabilidad de examinar la solicitud de protección internacional recaerá en el Estado miembro requirente.

Or. en

Enmienda 1745
Pietro Bartolo, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Bettina Vollath, Javier Moreno Sánchez, Domènec Ruiz Devesa, Giuliano Pisapia, Elena Yoncheva, Thijs Reuten, Franco Roberti, Cyrus Engerer, Caterina Chinnici

Propuesta de Reglamento
Artículo 31 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. En una situación como la mencionada en el artículo 26, apartado 1, ***letras*** b)***, c) o d)***, el Estado miembro en el que se encuentre la persona enviará sin demora una ***notificación*** de readmisión y, en cualquier caso, en las dos semanas posteriores a la recepción de la respuesta positiva de Eurodac.	1. En una situación como la mencionada en el artículo 26, apartado 1, ***letra*** b), el Estado miembro en el que se encuentre la persona enviará sin demora una ***petición*** de readmisión y, en cualquier caso, en las dos semanas posteriores a la recepción de la respuesta positiva de Eurodac. ***Si la petición de readmisión no se formula en el plazo establecido, la responsabilidad de examinar la solicitud de protección internacional corresponderá al Estado miembro en el que se encuentre el solicitante.***

Or. en

Enmienda 1746
Jadwiga Wiśniewska, Joachim Stanisław Brudziński, Patryk Jaki, Beata Kempa
en nombre del Grupo ECR

Propuesta de Reglamento
Artículo 31 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. En una situación como la mencionada en el artículo 26, apartado 1, letras b), c) o d), el Estado miembro en el	1. En una situación como la mencionada en el artículo 26, apartado 1, letras b), c) o d), el Estado miembro en el

que se encuentre la persona enviará sin demora una notificación de readmisión y, en cualquier caso, en ***las dos semanas posteriores a*** la recepción de la respuesta positiva de Eurodac.	que se encuentre la persona enviará sin demora una notificación de readmisión y, en cualquier caso, en ***el plazo de un mes a partir de*** la recepción de la respuesta positiva de Eurodac.

Or. pl

Enmienda 1747
Nicola Procaccini

Propuesta de Reglamento
Artículo 31 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. En una situación como la mencionada en el artículo 26, apartado 1, letras b), c) o d), el Estado miembro en el que se encuentre la persona enviará sin demora una ***notificación*** de readmisión y, en cualquier caso, en ***las*** dos ***semanas*** posteriores a la recepción de la respuesta positiva de Eurodac.	1. En una situación como la mencionada en el artículo 26, apartado 1, letras b), c) o d), el Estado miembro en el que se encuentre la persona enviará sin demora una ***petición*** de readmisión y, en cualquier caso, en ***los*** dos ***meses*** posteriores a la recepción de la respuesta positiva de Eurodac.

Or. en

Enmienda 1748
Annalisa Tardino

Propuesta de Reglamento
Artículo 31 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. En una situación como la mencionada en el artículo 26, apartado 1, letras b), c) o d), el Estado miembro en el que se encuentre la persona enviará sin demora una ***notificación*** de readmisión y, en cualquier caso, en las dos semanas posteriores a la recepción de la respuesta positiva de Eurodac.	1. En una situación como la mencionada en el artículo 26, apartado 1, letras b), c) o d), el Estado miembro en el que se encuentre la persona enviará sin demora una ***petición*** de readmisión y, en cualquier caso, en las dos semanas posteriores a la recepción de la respuesta positiva de Eurodac.

Or. en

Enmienda 1749
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 31 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. En una situación como la mencionada en el artículo 26, apartado 1, letras b), c) o d), el Estado miembro en el que se encuentre la persona enviará sin demora una ***notificación*** de readmisión y, en cualquier caso, en las dos semanas posteriores a la recepción de la respuesta positiva de Eurodac.	1. En una situación como la mencionada en el artículo 26, apartado 1, letras b), c) o d), el Estado miembro en el que se encuentre la persona enviará sin demora una ***petición*** de readmisión y, en cualquier caso, en las dos semanas posteriores a la recepción de la respuesta positiva de Eurodac.

Or. en

Enmienda 1750
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Artículo 31 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. En una situación como la mencionada en el artículo 26, apartado 1, ***letras*** b)***, c) o d)***, el Estado miembro en el que se encuentre la persona enviará sin demora una ***notificación*** de readmisión y, en cualquier caso, en las dos semanas posteriores a la recepción de la respuesta positiva de Eurodac.	1. En una situación como la mencionada en el artículo 26, apartado 1, ***letra*** b), el Estado miembro en el que se encuentre la persona enviará sin demora una ***petición*** de readmisión y, en cualquier caso, en las dos semanas posteriores a la recepción de la respuesta positiva de Eurodac.

Or. en

Enmienda 1751
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento

Artículo 31 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. En una situación como la mencionada en el artículo 26, apartado 1, ***letras*** b)***, c) o d)***, el Estado miembro en el que se encuentre la persona enviará sin demora una ***notificación*** de readmisión y, en cualquier caso, en las dos semanas posteriores a la recepción de la respuesta positiva de Eurodac.	1. En una situación como la mencionada en el artículo 26, apartado 1, ***letra*** b), el Estado miembro en el que se encuentre la persona enviará sin demora una ***petición*** de readmisión y, en cualquier caso, en las dos semanas posteriores a la recepción de la respuesta positiva de Eurodac.

Or. en

Enmienda 1752
Nicola Procaccini

Propuesta de Reglamento
Artículo 31 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La ***notificación*** de readmisión se efectuará utilizando un formulario normalizado e incluirá las pruebas o indicios descritos en las dos listas mencionadas en el artículo 30, apartado 4, o los elementos pertinentes de las declaraciones de la persona en cuestión.	2. La ***petición*** de readmisión se efectuará utilizando un formulario normalizado e incluirá las pruebas o indicios descritos en las dos listas mencionadas en el artículo 30, apartado 4, o los elementos pertinentes de las declaraciones de la persona en cuestión***, de forma que las autoridades del Estado miembro requerido puedan verificar si le incumbe esa responsabilidad en virtud de los criterios definidos en el capítulo II del presente Reglamento***.

Or. en

Enmienda 1753
Annalisa Tardino

Propuesta de Reglamento
Artículo 31 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La ***notificación*** de readmisión se efectuará utilizando un formulario normalizado e incluirá las pruebas o indicios descritos en las dos listas mencionadas en el artículo 30, apartado 4, o los elementos pertinentes de las declaraciones de la persona en cuestión.	2. La ***petición*** de readmisión se efectuará utilizando un formulario normalizado e incluirá las pruebas o indicios descritos en las dos listas mencionadas en el artículo 30, apartado 4, o los elementos pertinentes de las declaraciones de la persona en cuestión***, de forma que las autoridades del Estado miembro requerido puedan verificar si le incumbe esa responsabilidad en virtud de los criterios definidos en el capítulo II del presente Reglamento***.

Or. en

Enmienda 1754
Laura Ferrara, Sabrina Pignedoli

Propuesta de Reglamento
Artículo 31 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La ***notificación*** de readmisión se efectuará utilizando un formulario normalizado e incluirá las pruebas o indicios descritos en las dos listas mencionadas en el artículo 30, apartado 4, o los elementos pertinentes de las declaraciones de la persona en cuestión.	2. La ***petición*** de readmisión se efectuará utilizando un formulario normalizado e incluirá las pruebas o indicios descritos en las dos listas mencionadas en el artículo 30, apartado 4, o los elementos pertinentes de las declaraciones de la persona en cuestión.

Or. it

Enmienda 1755
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Artículo 31 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La ***notificación*** de readmisión se efectuará utilizando un formulario	2. La ***petición*** de readmisión se efectuará utilizando un formulario

normalizado e incluirá las pruebas o indicios descritos en las dos listas mencionadas en el artículo 30, apartado 4, o los elementos pertinentes de las declaraciones de la persona en cuestión.	normalizado e incluirá las pruebas o indicios descritos en las dos listas mencionadas en el artículo 30, apartado 4, o los elementos pertinentes de las declaraciones de la persona en cuestión.

Or. en

Enmienda 1756
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 31 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La ***notificación*** de readmisión se efectuará utilizando un formulario normalizado e incluirá las pruebas o indicios descritos en las dos listas mencionadas en el artículo 30, apartado 4, o los elementos pertinentes de las declaraciones de la persona en cuestión.	2. La ***petición*** de readmisión se efectuará utilizando un formulario normalizado e incluirá las pruebas o indicios descritos en las dos listas mencionadas en el artículo 30, apartado 4, o los elementos pertinentes de las declaraciones de la persona en cuestión.

Or. en

Enmienda 1757
Annalisa Tardino

Propuesta de Reglamento
Artículo 31 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. El Estado miembro ***notificado confirmará la recepción de la notificación al Estado miembro que la envió en el plazo de una semana, a menos que el Estado miembro notificado pueda demostrar en*** ese plazo ***que su responsabilidad ha cesado de acuerdo con el artículo 27***.	3. El Estado miembro ***requerido procederá a las verificaciones necesarias y adoptará una decisión sobre la petición de readmisión de la persona interesada lo antes posible, sin superar en ningún caso el plazo de un mes a partir de la fecha de recepción de dicha petición. Cuando la petición se base en datos obtenidos del sistema Eurodac,*** ese plazo ***se reducirá a dos semanas***.

Or. en

Enmienda 1758
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Artículo 31 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. El Estado miembro ***notificado*** confirmará la recepción de la ***notificación*** al Estado miembro que la envió en el plazo de una semana, a menos que el Estado miembro ***notificado*** pueda demostrar en ese plazo que su responsabilidad ha cesado de acuerdo con el artículo 27.	3. El Estado miembro ***requerido*** confirmará la recepción de la ***petición*** al Estado miembro que la envió en el plazo de una semana, a menos que el Estado miembro ***requerido*** pueda demostrar en ese plazo que su responsabilidad ha cesado de acuerdo con el artículo 27. ***El Estado miembro requerido tendrá derecho a responder a la petición y exponer sus razones.***

Or. en

Enmienda 1759
Nicola Procaccini

Propuesta de Reglamento
Artículo 31 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. El Estado miembro ***notificado*** ***confirmará la recepción de la notificación al Estado miembro que la envió en el plazo de una semana***, a menos que el Estado miembro ***notificado*** pueda demostrar en ese plazo que su responsabilidad ha cesado de acuerdo con el artículo 27.	3. El Estado miembro ***requerido*** ***procederá a las verificaciones necesarias y adoptará una decisión sobre la petición de readmisión de la persona interesada en el plazo de un mes a partir de la fecha de recepción de la petición***, a menos que el Estado miembro ***requerido*** pueda demostrar en ese plazo que su responsabilidad ha cesado de acuerdo con el artículo 27.

Or. en

Enmienda 1760
Laura Ferrara, Sabrina Pignedoli

Propuesta de Reglamento
Artículo 31 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. El Estado miembro ***notificado*** confirmará la recepción de la ***notificación*** al Estado miembro que la envió en el plazo de una semana, a menos que el Estado miembro ***notificado*** pueda demostrar en ese plazo que su responsabilidad ha cesado de acuerdo con el artículo 27.	3. El Estado miembro ***al que vaya dirigida la petición*** confirmará la recepción de la ***misma*** al Estado miembro que la envió en el plazo de una semana, a menos que el Estado miembro ***al que vaya dirigida la petición*** pueda demostrar en ese plazo que su responsabilidad ha cesado de acuerdo con el artículo 27.

Or. it

Enmienda 1761
Maria Walsh, Deirdre Clune, Seán Kelly, Frances Fitzgerald, Colm Markey

Propuesta de Reglamento
Artículo 31 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. El Estado miembro notificado confirmará la recepción de la notificación al Estado miembro que la envió en el plazo de ***una semana***, a menos que el Estado miembro notificado pueda demostrar en ese plazo que su responsabilidad ha cesado de acuerdo con el artículo 27.	3. El Estado miembro notificado confirmará la recepción de la notificación al Estado miembro que la envió en el plazo de ***cuatro semanas***, a menos que el Estado miembro notificado pueda demostrar en ese plazo que su responsabilidad ha cesado de acuerdo con el artículo 27.

Or. en

Justificación

Un plazo de dos semanas para presentar un recurso es demasiado corto como para ser razonable en el sentido del artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Enmienda 1762
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin

Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 31 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. El Estado miembro ***notificado confirmará la recepción de la notificación al*** Estado miembro que la envió en el plazo de ***una semana***, a menos que el Estado miembro ***notificado*** pueda demostrar en ese plazo que ***su responsabilidad ha cesado*** de acuerdo con el artículo 27.	3. El Estado miembro ***requerido aceptará la petición del*** Estado miembro que la envió en el plazo de ***cuatro semanas***, a menos que el Estado miembro ***requerido*** pueda demostrar en ese plazo que ***no es responsable*** de acuerdo con el artículo 27.

Or. en

Enmienda 1763
Pietro Bartolo, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Bettina Vollath, Javier Moreno Sánchez, Domènec Ruiz Devesa, Giuliano Pisapia, Elena Yoncheva, Thijs Reuten, Franco Roberti, Cyrus Engerer, Caterina Chinnici

Propuesta de Reglamento
Artículo 31 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. El Estado miembro ***notificado confirmará la recepción de la notificación al*** Estado miembro que la envió en el plazo de ***una semana***, a menos que el Estado miembro ***notificado*** pueda demostrar en ese plazo que ***su responsabilidad ha cesado*** de acuerdo con el artículo 27.	3. El Estado miembro ***requerido aceptará la petición del*** Estado miembro que la envió en el plazo de ***cuatro semanas***, a menos que el Estado miembro ***requerido*** pueda demostrar en ese plazo que ***no es responsable*** de acuerdo con el artículo 27.

Or. en

Enmienda 1764
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Artículo 31 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*

3. El Estado miembro ***notificado confirmará la recepción de la notificación al*** Estado miembro que la envió en el plazo de ***una semana***, a menos que el Estado miembro ***notificado*** pueda demostrar en ese plazo que su responsabilidad ha cesado de acuerdo con el artículo 27.	3. El Estado miembro ***requerido aceptará la petición del*** Estado miembro que la envió en el plazo de ***cuatro semanas***, a menos que el Estado miembro ***requerido*** pueda demostrar en ese plazo que su responsabilidad ha cesado de acuerdo con el artículo 27.

Or. en

Enmienda 1765
Laura Ferrara, Sabrina Pignedoli

Propuesta de Reglamento
Artículo 31 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. La falta de respuesta en el plazo de una semana establecido en el apartado 3 equivaldrá a la confirmación de la recepción de la notificación.	***suprimido***

Or. it

Enmienda 1766
Annalisa Tardino

Propuesta de Reglamento
Artículo 31 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. La falta de respuesta en el plazo de ***una semana*** establecido en el apartado 3 equivaldrá a la confirmación de la recepción de la notificación.	4. La falta de respuesta en el plazo de ***un mes o dos semanas*** establecido en el apartado 3 equivaldrá a la confirmación de la recepción de la notificación.

Or. en

Enmienda 1767
Maria Walsh, Deirdre Clune, Seán Kelly, Frances Fitzgerald, Colm Markey

Propuesta de Reglamento
Artículo 31 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. La falta de respuesta en el plazo de ***una semana*** establecido en el apartado 3 equivaldrá a la confirmación de la recepción de la notificación.	4. La falta de respuesta en el plazo de ***cuatro semanas*** establecido en el apartado 3 equivaldrá a la confirmación de la recepción de la notificación.

Or. en

Justificación

Un plazo de dos semanas para presentar un recurso es demasiado corto como para ser razonable en el sentido del artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Enmienda 1768
Pietro Bartolo, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Bettina Vollath, Javier Moreno Sánchez, Domènec Ruiz Devesa, Giuliano Pisapia, Elena Yoncheva, Thijs Reuten, Franco Roberti, Cyrus Engerer, Caterina Chinnici

Propuesta de Reglamento
Artículo 31 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. La falta de respuesta en el plazo de ***una semana*** establecido en el apartado 3 equivaldrá a la confirmación de la recepción de la ***notificación***.	4. La falta de respuesta en el plazo de ***cuatro semanas*** establecido en el apartado 3 equivaldrá a la confirmación de la recepción de la ***petición***.

Or. en

Enmienda 1769
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Artículo 31 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. La falta de respuesta en el plazo de ***una semana*** establecido en el apartado 3 equivaldrá a la confirmación de la	4. La falta de respuesta en el plazo de ***cuatro semanas*** establecido en el apartado 3 equivaldrá a la confirmación de

recepción de la ***notificación***.	la recepción de la ***petición***.

Or. en

Enmienda 1770
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 31 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. La falta de respuesta en el plazo de ***una semana*** establecido en el apartado 3 equivaldrá a la confirmación de la recepción de la ***notificación***.	4. La falta de respuesta en el plazo de ***cuatro semanas*** establecido en el apartado 3 equivaldrá a la confirmación de la recepción de la ***petición***.

Or. en

Enmienda 1771
Fabienne Keller, Hilde Vautmans, Olivier Chastel, Jan-Christoph Oetjen, Malik Azmani, Sophia in 't Veld, Karen Melchior

Propuesta de Reglamento
Artículo 31 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. La Comisión, mediante actos de ejecución, adoptará condiciones uniformes para la preparación y presentación de las notificaciones de readmisión. Dichos actos de ejecución serán adoptados con arreglo al ***procedimiento de examen a que se refiere el*** artículo ***67, apartado 2***.	5. La Comisión, mediante actos de ejecución, adoptará condiciones uniformes para la preparación y presentación de las notificaciones de readmisión. Dichos actos de ejecución serán adoptados con arreglo al artículo ***40 bis***.

Or. en

Enmienda 1772
Laura Ferrara, Sabrina Pignedoli

Propuesta de Reglamento

Artículo 31 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. La Comisión, mediante actos de ejecución, adoptará condiciones uniformes para la preparación y presentación de las ***notificaciones*** de readmisión. Dichos actos de ejecución serán adoptados con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 67, apartado 2.	5. La Comisión, mediante actos de ejecución, adoptará condiciones uniformes para la preparación y presentación de las ***peticiones*** de readmisión. Dichos actos de ejecución serán adoptados con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 67, apartado 2.

Or. it

Enmienda 1773
Annalisa Tardino

Propuesta de Reglamento
Artículo 31 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. La Comisión, mediante actos de ejecución, adoptará condiciones uniformes para la preparación y presentación de las ***notificaciones*** de readmisión. Dichos actos de ejecución serán adoptados con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 67, apartado 2.	5. La Comisión, mediante actos de ejecución, adoptará condiciones uniformes para la preparación y presentación de las ***peticiones*** de readmisión. Dichos actos de ejecución serán adoptados con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 67, apartado 2.

Or. en

Enmienda 1774
Pietro Bartolo, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Bettina Vollath, Javier Moreno Sánchez, Domènec Ruiz Devesa, Giuliano Pisapia, Elena Yoncheva, Thijs Reuten, Franco Roberti, Cyrus Engerer, Caterina Chinnici

Propuesta de Reglamento
Artículo 31 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. La Comisión, mediante actos de ejecución, adoptará condiciones uniformes para la preparación y presentación de las	5. La Comisión, mediante actos de ejecución, adoptará condiciones uniformes para la preparación y presentación de las

notificaciones de readmisión. Dichos actos de ejecución serán adoptados con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 67, apartado 2.	***peticiones*** de readmisión. Dichos actos de ejecución serán adoptados con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 67, apartado 2.

Or. en

Enmienda 1775
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 31 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. La Comisión, mediante actos de ejecución, adoptará condiciones uniformes para la preparación y presentación de las ***notificaciones*** de readmisión. Dichos actos de ejecución serán adoptados con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 67, apartado 2.	5. La Comisión, mediante actos de ejecución, adoptará condiciones uniformes para la preparación y presentación de las ***peticiones*** de readmisión. Dichos actos de ejecución serán adoptados con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 67, apartado 2.

Or. en

Enmienda 1776
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Artículo 31 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. La Comisión, mediante actos de ejecución, adoptará ***condiciones*** uniformes para la preparación y presentación de las ***notificaciones*** de readmisión. Dichos actos de ejecución serán adoptados con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 67, apartado 2.	5. La Comisión, mediante actos de ejecución, adoptará ***métodos*** uniformes para la preparación y presentación de las ***peticiones*** de readmisión. Dichos actos de ejecución serán adoptados con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 67, apartado 2.

Or. en

Enmienda 1777
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 31 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 31 bis
	Asignación de solicitantes sin vínculos significativos
	1. Cuando el Estado miembro responsable no pueda determinarse con arreglo a los criterios establecidos en el capítulo II, el Estado miembro encargado de la determinación comunicará al solicitante que su solicitud de protección internacional será examinada por un Estado miembro de asignación.
	2. Sobre la base de la clave de reparto mencionada en el artículo 54, se fijará una lista restringida de cinco Estados miembros con el menor número de solicitantes con respecto a su cuota con arreglo a la clave de reparto mediante el sistema automatizado al que se refiere el artículo 45.
	3. El Estado miembro encargado de la determinación comunicará al solicitante la lista restringida a que se refiere el apartado 2, junto con información sobre los Estados miembros que figuran en ella. En un plazo de cinco días a partir de la mencionada comunicación, el solicitante tendrá la posibilidad de elegir un Estado miembro de asignación entre los cinco Estados miembros incluidos en la lista restringida. Si el solicitante no selecciona un Estado miembro con arreglo a lo dispuesto en el párrafo primero del presente apartado, el Estado miembro encargado de la determinación deberá asignar al solicitante al Estado miembro que figure en la lista restringida con el menor número de solicitantes con respecto a su cuota con arreglo a la clave

de reparto a que se refiere el artículo 54 cuando la lista se elaboró de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo.

4. Los apartados 1, 2 y 3 se aplicarán mutatis mutandis en los casos en los que los solicitantes se hayan registrado como familia, parientes o grupo de solicitantes pidiendo que se les registre indicando que viajan juntos. En los casos en que no pueda alcanzarse por unanimidad una selección entre los miembros del grupo, cada uno de los miembros del grupo deberá poder elegir un Estado miembro de asignación, sobre la base de la lista confeccionada para el grupo original, de conformidad con el apartado 2. Si en el plazo de cinco días no se comunica una selección a las autoridades encargadas de la determinación, el solicitante se asignará al Estado miembro con el menor número de solicitantes con respecto a su cuota con arreglo a la clave de reparto a que se refiere el artículo 54 cuando la lista se elaboró de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2.

Or. en

Enmienda 1778
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El Estado miembro que proceda a la determinación y cuya petición de toma a cargo ***del solicitante con arreglo al artículo 26, apartado 1, letra a),*** haya sido aceptada***, o que haya enviado una notificación de readmisión con respecto a las personas a que se refiere el artículo 26, apartado 1, letras b), c) y d),*** adoptará una decisión sobre el traslado a	1. El Estado miembro que proceda a la determinación y cuya petición de toma a cargo ***o readmisión*** haya sido aceptada adoptará una decisión sobre el traslado a más tardar una semana después de la aceptación o la notificación.

más tardar una semana después de la aceptación o la notificación.

Or. en

Enmienda 1779
Jadwiga Wiśniewska, Joachim Stanisław Brudziński, Patryk Jaki, Beata Kempa
en nombre del Grupo ECR

Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El Estado miembro que proceda a la determinación y cuya petición de toma a cargo del solicitante con arreglo al artículo 26, apartado 1, letra a), haya sido aceptada, o que haya enviado una notificación de readmisión con respecto a las personas a que se refiere el artículo 26, apartado 1, letras b), c) y d), adoptará una decisión sobre el traslado a más tardar ***una semana*** después de la aceptación o la notificación.	1. El Estado miembro que proceda a la determinación y cuya petición de toma a cargo del solicitante con arreglo al artículo 26, apartado 1, letra a), haya sido aceptada, o que haya enviado una notificación de readmisión con respecto a las personas a que se refiere el artículo 26, apartado 1, letras b), c) y d), adoptará una decisión sobre el traslado a más tardar ***dos semanas*** después de la aceptación o la notificación.

Or. pl

Enmienda 1780
Nicola Procaccini

Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El Estado miembro que proceda a la determinación y cuya petición de toma a cargo del solicitante con arreglo al artículo 26, apartado 1, letra a), haya sido aceptada, o que haya enviado una ***notificación*** de readmisión con respecto a las personas a que se refiere el artículo 26, apartado 1, letras b), c) y d), adoptará una decisión sobre el traslado a más tardar ***una***	1. El Estado miembro que proceda a la determinación y cuya petición de toma a cargo del solicitante con arreglo al artículo 26, apartado 1, letra a), haya sido aceptada, o que haya enviado una ***petición*** de readmisión con respecto a las personas a que se refiere el artículo 26, apartado 1, letras b), c) y d), adoptará una decisión sobre el traslado a más tardar ***dos semanas***

semana después de la aceptación o la notificación.

después de la aceptación o la notificación.

Or. en

Enmienda 1781
Pietro Bartolo, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Bettina Vollath, Javier Moreno Sánchez, Domènec Ruiz Devesa, Giuliano Pisapia, Elena Yoncheva, Thijs Reuten, Franco Roberti, Cyrus Engerer, Caterina Chinnici

Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El Estado miembro que proceda a la determinación y cuya petición de toma a cargo del solicitante con arreglo al artículo 26, apartado 1, letra a), haya sido aceptada, o que haya enviado una notificación de readmisión con respecto a las personas a que se refiere el artículo 26, apartado 1, ***letras*** b)***, c) y d)***, adoptará una decisión sobre el traslado a más tardar una semana después de la aceptación o la notificación.	1. El Estado miembro que proceda a la determinación y cuya petición de toma a cargo del solicitante con arreglo al artículo 26, apartado 1, letra a), haya sido aceptada, o que haya enviado una notificación de readmisión con respecto a las personas a que se refiere el artículo 26, apartado 1, ***letra*** b), adoptará una decisión sobre el traslado a más tardar una semana después de la aceptación o la notificación.

Or. en

Enmienda 1782
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El Estado miembro que proceda a la determinación y cuya petición de toma a cargo del solicitante con arreglo al artículo 26, apartado 1, letra a), haya sido aceptada, o que haya enviado una ***notificación*** de readmisión con respecto a las personas a que se refiere el artículo 26,	1. El Estado miembro que proceda a la determinación y cuya petición de toma a cargo del solicitante con arreglo al artículo 26, apartado 1, letra a), haya sido aceptada, o que haya enviado una ***petición*** de readmisión con respecto a las personas a que se refiere el artículo 26, apartado 1,

apartado 1, letras b), c) y d), adoptará una decisión sobre el traslado a más tardar una semana después de la aceptación ***o la notificación***.	letras b), c) y d), adoptará una decisión sobre el traslado a más tardar una semana después de la aceptación.

Or. en

Enmienda 1783
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El Estado miembro que proceda a la determinación y cuya petición de toma a cargo del solicitante con arreglo al artículo 26, apartado 1, letra a), haya sido aceptada, o que haya enviado una ***notificación*** de readmisión con respecto a las personas a que se refiere el artículo 26, apartado 1, ***letras*** b)***, c) y d)***, adoptará una decisión sobre el traslado a más tardar ***una semana*** después de la aceptación o la notificación.	1. El Estado miembro que proceda a la determinación y cuya petición de toma a cargo del solicitante con arreglo al artículo 26, apartado 1, letra a), haya sido aceptada, o que haya enviado una ***petición*** de readmisión con respecto a las personas a que se refiere el artículo 26, apartado 1, ***letra*** b), adoptará una decisión sobre el traslado a más tardar ***diez días*** después de la aceptación o la notificación.

Or. en

Enmienda 1784
Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Juan Ignacio Zoido Álvarez, Loucas Fourlas

Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. ***Cuando el Estado miembro requerido acepte hacerse cargo de un solicitante o readmitir a una persona mencionada en el artículo 26, apartado 1, letras b), c) o d),*** el Estado miembro que envía la petición ***o la notificación,*** informará a la persona interesada, por escrito ***y sin dilación,*** de la decisión de	2. El Estado miembro que envía la petición informará ***inmediatamente*** a la persona interesada, por escrito ***o verbalmente, en una lengua que comprenda o pueda esperarse razonablemente que comprenda,*** de la decisión de trasladarla al Estado miembro responsable***, de las consecuencias de***

trasladarla al Estado miembro responsable ***y, en su caso, de la decisión de no examinar su solicitud de protección internacional***.	***dicha decisión, incluidos los plazos para llevar a cabo el traslado, y de las obligaciones para el solicitante establecidas en el artículo 9, apartado 5.La notificación incluirá asimismo, si es necesario, información sobre el lugar y la fecha en que la persona interesada debe comparecer, si dicha persona viaja al Estado miembro responsable por sus propios medios***.

Or. en

Enmienda 1785
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Cuando el Estado miembro requerido acepte hacerse cargo de un solicitante o ***readmitir a una persona mencionada en el artículo 26, apartado 1, letras b), c) o d)***, el Estado miembro que envía la petición ***o la notificación,*** informará a la persona interesada, por escrito y ***sin dilación***, de la decisión de trasladarla al Estado miembro responsable y, en su caso, de la decisión de no examinar su solicitud de protección internacional.	2. Cuando el Estado miembro requerido acepte hacerse cargo de un solicitante o ***readmitirlo***, el Estado miembro que envía la petición informará a la persona interesada, por escrito y ***en el plazo de una semana***, de la decisión de trasladarla al Estado miembro responsable y, en su caso, de la decisión de no examinar su solicitud de protección internacional.

Or. en

Enmienda 1786
Maria Walsh, Deirdre Clune, Seán Kelly, Frances Fitzgerald, Colm Markey

Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Cuando el Estado miembro	2. Cuando el Estado miembro

requerido acepte hacerse cargo de un solicitante o readmitir a una persona mencionada en el artículo 26, apartado 1, letras b), c) o d), el Estado miembro que envía la petición o la notificación**,** informará a la persona interesada, por escrito y sin dilación, de la decisión de trasladarla al Estado miembro responsable ***y, en su caso, de la decisión de no examinar su solicitud de protección internacional***.	requerido acepte hacerse cargo de un solicitante o readmitir a una persona mencionada en el artículo 26, apartado 1, letras b), c) o d), el Estado miembro que envía la petición o la notificación informará a la persona interesada, por escrito***, en una lengua que comprenda*** y sin dilación, de la decisión de trasladarla al Estado miembro responsable***, de las consecuencias de dicha decisión, de las acciones que necesariamente debe llevar a cabo el solicitante y de los plazos vinculantes***.

Or. en

Enmienda 1787
Fabienne Keller, Hilde Vautmans, Olivier Chastel, Malik Azmani, Sophia in 't Veld, Karen Melchior

Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Cuando el Estado miembro requerido acepte hacerse cargo de un solicitante o readmitir a una persona mencionada en el artículo 26, apartado 1, letras b), c) o d), el Estado miembro que envía la petición o la notificación**,** informará a la persona interesada, por escrito y ***sin dilación***, de la decisión de trasladarla al Estado miembro responsable y, en su caso, de la decisión de no examinar su solicitud de protección internacional.	2. Cuando el Estado miembro requerido acepte hacerse cargo de un solicitante o readmitir a una persona mencionada en el artículo 26, apartado 1, letras b), c) o d), el Estado miembro que envía la petición o la notificación informará a la persona interesada, por escrito y ***en un plazo de cinco días***, de la decisión de trasladarla al Estado miembro responsable y, en su caso, de la decisión de no examinar su solicitud de protección internacional.

Or. en

Enmienda 1788
Pietro Bartolo, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Bettina Vollath, Javier Moreno Sánchez, Domènec Ruiz Devesa, Giuliano Pisapia, Elena Yoncheva, Thijs Reuten, Franco Roberti, Cyrus Engerer, Caterina Chinnici

Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Cuando el Estado miembro requerido acepte hacerse cargo de un solicitante o readmitir a una persona mencionada en el artículo 26, apartado 1, ***letras*** b)***, c) o d)***, el Estado miembro que envía la petición o la notificación***,*** informará a la persona interesada, por escrito y ***sin dilación***, de la decisión de trasladarla al Estado miembro responsable y, en su caso, de la decisión de no examinar su solicitud de protección internacional.	2. Cuando el Estado miembro requerido acepte hacerse cargo de un solicitante o readmitir a una persona mencionada en el artículo 26, apartado 1, ***letra*** b), el Estado miembro que envía la petición o la notificación informará a la persona interesada, por escrito y ***en un plazo de una semana***, de la decisión de trasladarla al Estado miembro responsable y, en su caso, de la decisión de no examinar su solicitud de protección internacional.

Or. en

Enmienda 1789
Nicola Procaccini

Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Cuando el Estado miembro requerido acepte hacerse cargo de un solicitante o readmitir a una persona mencionada en el artículo 26, apartado 1, letras b), c) o d), el Estado miembro que envía la petición ***o la notificación,*** informará a la persona interesada, por escrito y sin dilación, de la decisión de trasladarla al Estado miembro responsable y, en su caso, de la decisión de no examinar su solicitud de protección internacional.	2. Cuando el Estado miembro requerido acepte hacerse cargo de un solicitante o readmitir a una persona mencionada en el artículo 26, apartado 1, letras b), c) o d), el Estado miembro que envía la petición informará a la persona interesada, por escrito y sin dilación, de la decisión de trasladarla al Estado miembro responsable y, en su caso, de la decisión de no examinar su solicitud de protección internacional.

Or. en

Enmienda 1790
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin

Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Cuando el Estado miembro requerido acepte hacerse cargo de un solicitante o readmitir a una persona mencionada en el artículo 26, apartado 1, letras b), c) o d), el Estado miembro que envía la petición ***o la notificación,*** informará a la persona interesada, por escrito y ***sin dilación***, de la decisión de trasladarla al Estado miembro responsable y, en su caso, de la decisión de no examinar su solicitud de protección internacional.	2. Cuando el Estado miembro requerido acepte hacerse cargo de un solicitante o readmitir a una persona mencionada en el artículo 26, apartado 1, letras b), c) o d), el Estado miembro que envía la petición informará a la persona interesada, por escrito y ***en un plazo de cinco días***, de la decisión de trasladarla al Estado miembro responsable y, en su caso, de la decisión de no examinar su solicitud de protección internacional.

Or. en

Enmienda 1791
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Cuando un asesor jurídico u otro consejero represente a la persona interesada, el Estado miembro ***podrá optar por notificar*** la decisión a dicho asesor jurídico o consejero ***en lugar de a la persona en cuestión y, si procede, comunicarla*** a la persona interesada.	3. Cuando un asesor jurídico u otro consejero represente a la persona interesada, el Estado miembro ***notificará*** la decisión a dicho asesor jurídico o consejero***, así como*** a la persona interesada.

Or. en

Enmienda 1792
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento

Artículo 32 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Cuando un asesor jurídico u otro consejero represente a la persona interesada, el Estado miembro ***podrá optar por notificar*** la decisión a dicho asesor jurídico o consejero ***en lugar de a la persona en cuestión y, si procede, comunicarla*** a la persona interesada.	3. Cuando un asesor jurídico u otro consejero represente a la persona interesada, el Estado miembro ***notificará*** la decisión a dicho asesor jurídico o consejero ***y la comunicará*** a la persona interesada.

Or. en

Enmienda 1793
Pietro Bartolo, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Bettina Vollath, Javier Moreno Sánchez, Domènec Ruiz Devesa, Giuliano Pisapia, Elena Yoncheva, Thijs Reuten, Franco Roberti, Cyrus Engerer, Caterina Chinnici

Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – apartado 4 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. La decisión a que se refiere el apartado 1 contendrá información sobre las vías de recurso disponibles, incluido, el derecho a solicitar el efecto suspensivo, y sobre los plazos de interposición de los recursos y de ejecución del traslado y, si fuera necesario, contendrá información relativa al lugar y a la fecha en que la persona interesada deba comparecer, si dicha persona se traslada al Estado miembro responsable por sus propios medios.	4. La decisión a que se refiere el apartado 1 ***estará escrita en una lengua que el solicitante pueda comprender y*** contendrá información sobre las vías de recurso disponibles, incluido, el derecho a solicitar el efecto suspensivo, y sobre los plazos de interposición de los recursos y de ejecución del traslado y, si fuera necesario, contendrá información relativa al lugar y a la fecha en que la persona interesada deba comparecer, si dicha persona se traslada al Estado miembro responsable por sus propios medios.

Or. en

Enmienda 1794
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – apartado 4 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. La decisión a que se refiere el apartado 1 contendrá información sobre las vías de recurso disponibles***, incluido, el derecho a solicitar el efecto suspensivo,*** y sobre los plazos de interposición de los recursos y de ejecución del traslado y, si fuera necesario, contendrá información relativa al lugar y a la fecha en que la persona interesada deba comparecer, si dicha persona se traslada al Estado miembro responsable por sus propios medios.	4. La decisión a que se refiere el apartado 1 contendrá información sobre las vías de recurso disponibles y sobre los plazos de interposición de los recursos y de ejecución del traslado y, si fuera necesario, contendrá información relativa al lugar y a la fecha en que la persona interesada deba comparecer, si dicha persona se traslada al Estado miembro responsable por sus propios medios.

Or. en

Enmienda 1795
Fabienne Keller, Hilde Vautmans, Olivier Chastel, Michal Šimečka, Jan-Christoph Oetjen, Malik Azmani, Sophia in 't Veld, Karen Melchior

Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – apartado 4 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. La decisión a que se refiere el apartado 1 contendrá información sobre las vías de recurso disponibles, incluido, el derecho a solicitar el efecto suspensivo, y sobre los plazos de interposición de los recursos y de ejecución del traslado y, si fuera necesario, contendrá información relativa al lugar y a la fecha en que la persona interesada deba comparecer, si dicha persona se traslada al Estado miembro responsable por sus propios medios.	4. La decisión a que se refiere el apartado 1 contendrá información ***expresada en un lenguaje sencillo*** sobre las vías de recurso disponibles, incluido, el derecho a solicitar el efecto suspensivo, y sobre los plazos de interposición de los recursos y de ejecución del traslado y, si fuera necesario, contendrá información relativa al lugar y a la fecha en que la persona interesada deba comparecer, si dicha persona se traslada al Estado miembro responsable por sus propios medios.

Or. en

Enmienda 1796
Annalisa Tardino

Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – apartado 4 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros se asegurarán de que se comunica a la persona interesada información sobre las personas y organismos que le pueden prestar asistencia jurídica junto con la decisión a la que se refiere el apartado 1, cuando dicha información todavía no haya sido comunicada.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1797
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – apartado 4 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros se asegurarán de que se comunica a la persona interesada información sobre las personas y organismos que le pueden prestar asistencia jurídica junto con la decisión a la que se refiere el apartado 1, cuando dicha información todavía no haya sido comunicada.	Los Estados miembros se asegurarán de que se comunica a la persona interesada información sobre las personas y organismos que le pueden prestar asistencia jurídica junto con la decisión a la que se refiere el apartado 1, cuando dicha información todavía no haya sido comunicada. ***Sin perjuicio del derecho del solicitante a elegir su propio asesor jurídico u otro consejero corriendo con los gastos correspondientes, los Estados miembros garantizarán el acceso de la persona interesada a asistencia jurídica y representación gratuitas y, en caso necesario, a asistencia lingüística y mediación cultural en todas las fases del procedimiento previstas en el presente Reglamento.***

Or. en

Enmienda 1798
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – apartado 4 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros se asegurarán de que se comunica a la persona interesada información sobre las personas y organismos que le pueden prestar asistencia jurídica ***junto con*** la decisión a la que se refiere el apartado 1***, cuando dicha información todavía no haya sido comunicada***.	Los Estados miembros se asegurarán de que se comunica a la persona interesada información sobre las personas y organismos que le pueden prestar asistencia jurídica ***antes de*** la decisión a la que se refiere el apartado 1.

Or. en

Enmienda 1799
Jan-Christoph Oetjen, Sophia in 't Veld, Hilde Vautmans, Moritz Körner, Abir Al-Sahlani

Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – apartado 4 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros se asegurarán de que se comunica a la persona interesada información sobre las personas y organismos que le pueden prestar asistencia jurídica junto con la decisión a la que se refiere el apartado 1***, cuando dicha información todavía no haya sido comunicada***.	Los Estados miembros se asegurarán de que se comunica a la persona interesada información sobre las personas y organismos que le pueden prestar asistencia jurídica junto con la decisión a la que se refiere el apartado 1.

Or. en

Enmienda 1800
Annalisa Tardino

Propuesta de Reglamento

Artículo 32 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Cuando la persona interesada no esté asistida o representada por un asesor jurídico u otro consejero, los Estados miembros la informarán de los elementos principales de la decisión, incluyendo en todo caso información sobre las vías de recurso disponibles y los plazos de interposición de los recursos, en una lengua que la persona interesada comprenda o cuya comprensión se pueda razonablemente presumir.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1801
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Cuando la persona interesada no esté asistida o representada por un asesor jurídico u otro consejero, los Estados miembros la informarán de los elementos principales de la decisión, incluyendo en todo caso información sobre las vías de recurso disponibles y los plazos de interposición de los recursos, en una lengua que la persona interesada comprenda ***o cuya comprensión se pueda razonablemente presumir***.	5. Cuando la persona interesada no esté asistida o representada por un asesor jurídico u otro consejero, los Estados miembros la informarán de los elementos principales de la decisión, incluyendo en todo caso información sobre las vías de recurso disponibles***, el derecho a solicitar el efecto suspensivo*** y los plazos de interposición de los recursos ***y de ejecución del traslado***, en una lengua que la persona interesada comprenda ***y en la que pueda comunicarse***.

Or. en

Enmienda 1802
Maria Walsh, Deirdre Clune, Seán Kelly, Frances Fitzgerald, Colm Markey

Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Cuando la persona interesada no esté asistida o representada por un asesor jurídico u otro consejero, los Estados miembros la informarán de los elementos principales de la decisión, incluyendo en todo caso información sobre las vías de recurso disponibles y los plazos de interposición de los recursos, en una lengua que la persona interesada comprenda ***o cuya comprensión se pueda razonablemente presumir***.	5. Cuando la persona interesada no esté asistida o representada por un asesor jurídico u otro consejero, los Estados miembros la informarán de los elementos principales de la decisión, incluyendo en todo caso información sobre las vías de recurso disponibles y los plazos de interposición de los recursos, en una lengua que la persona interesada comprenda.

Or. en

Enmienda 1803
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Cuando la persona interesada no esté asistida o representada por un asesor jurídico u otro consejero, los Estados miembros la informarán de los elementos principales de la decisión, incluyendo en todo caso información sobre las vías de recurso disponibles y los plazos de interposición de los recursos, en una lengua que la persona interesada comprenda ***o cuya comprensión se pueda razonablemente presumir***.	5. Cuando la persona interesada no esté asistida o representada por un asesor jurídico u otro consejero, los Estados miembros la informarán de los elementos principales de la decisión, incluyendo en todo caso información sobre las vías de recurso disponibles y los plazos de interposición de los recursos, en una lengua que la persona interesada comprenda.

Or. en

Enmienda 1804
Fabienne Keller, Hilde Vautmans, Olivier Chastel, Michal Šimečka, Jan-Christoph Oetjen, Malik Azmani, Sophia in 't Veld, Karen Melchior

Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Cuando la persona interesada no esté asistida o representada por un asesor jurídico u otro consejero, los Estados miembros la informarán de los elementos principales de la decisión, incluyendo en todo caso información sobre las vías de recurso disponibles y los plazos de interposición de los recursos, en una lengua que la persona interesada comprenda ***o cuya comprensión se pueda razonablemente presumir***.	5. Cuando la persona interesada no esté asistida o representada por un asesor jurídico u otro consejero, los Estados miembros la informarán de los elementos principales de la decisión, incluyendo en todo caso información sobre las vías de recurso disponibles y los plazos de interposición de los recursos, en una lengua que la persona interesada comprenda.

Or. en

Enmienda 1805
Nicolaus Fest, Jaak Madison, Bernhard Zimniok, Gunnar Beck, Tom Vandendriessche, Peter Kofod, Roman Haider, Georg Mayer, Harald Vilimsky, Laura Huhtasaari, Philippe Olivier

Propuesta de Reglamento
Artículo 33

Texto de la Comisión	*Enmienda*
[...]	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1806
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 33 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El solicitante u otra persona mencionada en el artículo 26, apartado 1, letras b), c) y d), tendrá derecho a la tutela	1. El solicitante u otra persona mencionada en el artículo 26, apartado 1, letras ***a),*** b), c) y d), tendrá ***el*** derecho a la

judicial efectiva en forma de recurso o de revisión, de hecho o de derecho, contra la decisión de traslado, ante un órgano jurisdiccional.

tutela judicial efectiva ***consagrado en el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*** en forma de recurso o de revisión, de hecho o de derecho, contra la decisión de traslado ***o la decisión de denegar una petición de toma a cargo***, ante un órgano jurisdiccional.

Or. en

Enmienda 1807
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Artículo 33 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El solicitante ***u otra persona mencionada en el artículo 26, apartado 1, letras b), c) y d),*** tendrá derecho a la tutela judicial efectiva en forma de recurso o de revisión, de hecho o de derecho, contra la decisión de traslado, ante un órgano jurisdiccional.	1. El solicitante tendrá derecho a la tutela judicial efectiva en forma de recurso o de revisión, de hecho o de derecho, contra la decisión de traslado, ***la no adopción de una decisión de traslado, la denegación de una petición de reagrupación familiar o la decisión de denegar una petición de toma a cargo,*** ante un órgano jurisdiccional.

Or. en

Enmienda 1808
Pietro Bartolo, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Bettina Vollath, Javier Moreno Sánchez, Domènec Ruiz Devesa, Giuliano Pisapia, Elena Yoncheva, Thijs Reuten, Franco Roberti, Cyrus Engerer, Caterina Chinnici

Propuesta de Reglamento
Artículo 33 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El solicitante u otra persona mencionada en el artículo 26, apartado 1, ***letras*** b)***, c) y d)***, tendrá derecho a la tutela judicial efectiva en forma de recurso o de	1. El solicitante u otra persona mencionada en el artículo 26, apartado 1, ***letra*** b), tendrá derecho a la tutela judicial efectiva ***con efecto suspensivo automático***

revisión, de hecho o de derecho, contra la decisión de traslado, ante un órgano jurisdiccional.	en forma de recurso o de revisión, de hecho o de derecho, contra la decisión de traslado, ante un órgano jurisdiccional.

Or. en

Enmienda 1809
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Artículo 33 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El solicitante u otra persona mencionada en el artículo 26, apartado 1, ***letras*** b)***, c) y d)***, tendrá derecho a la tutela judicial efectiva en forma de recurso o de revisión, de hecho o de derecho, contra la decisión de traslado, ante un órgano jurisdiccional.	1. El solicitante u otra persona mencionada en el artículo 26, apartado 1, ***letra*** b), tendrá derecho a la tutela judicial efectiva en forma de recurso o de revisión, de hecho o de derecho, contra la decisión de traslado, ante un órgano jurisdiccional.

Or. en

Enmienda 1810
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 33 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El alcance del recurso se limitará a la evaluación de lo siguiente:	***suprimido***
a) si el traslado pudiera suponer un riesgo real de trato inhumano o degradante para la persona en cuestión en el sentido del artículo 4 de la Carta de los Derechos Fundamentales;	
b) si se han incumplido los artículos 15 a 18 y el artículo 24, en el caso de personas de las que se haya hecho cargo un Estado miembro con arreglo al	

artículo 26, apartado 1, letra a).

Or. en

Enmienda 1811
Pietro Bartolo, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Bettina Vollath, Javier Moreno Sánchez, Domènec Ruiz Devesa, Giuliano Pisapia, Elena Yoncheva, Thijs Reuten, Franco Roberti, Cyrus Engerer, Caterina Chinnici

Propuesta de Reglamento
Artículo 33 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El alcance del recurso se limitará a la evaluación de lo siguiente:	***suprimido***
a) si el traslado pudiera suponer un riesgo real de trato inhumano o degradante para la persona en cuestión en el sentido del artículo 4 de la Carta de los Derechos Fundamentales;	
b) si se han incumplido los artículos 15 a 18 y el artículo 24, en el caso de personas de las que se haya hecho cargo un Estado miembro con arreglo al artículo 26, apartado 1, letra a).	

Or. en

Enmienda 1812
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Artículo 33 – apartado 1 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El alcance del recurso ***se limitará a*** la evaluación de lo siguiente:	El alcance del recurso ***comprenderá como mínimo*** la evaluación de lo siguiente:

Or. en

Enmienda 1813
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Artículo 33 – apartado 1 – párrafo 1– letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) si el traslado ***pudiera*** suponer un riesgo real de trato inhumano o degradante para la persona en cuestión en el sentido del artículo 4 de la Carta de los Derechos Fundamentales;	a) si el traslado ***o el no traslado pudieran*** suponer un riesgo real de trato inhumano o degradante para la persona en cuestión en el sentido del artículo 4 de la Carta de los Derechos Fundamentales;

Or. en

Enmienda 1814
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Artículo 33 – apartado 1 – párrafo 1 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a bis) si el traslado o el no traslado pudieran suponer un riesgo real de vulneración de otros derechos fundamentales, como el derecho a la vida en familia o el derecho a la salud;

Or. en

Enmienda 1815
Fabienne Keller, Hilde Vautmans, Olivier Chastel, Jan-Christoph Oetjen, Malik Azmani, Sophia in 't Veld, Karen Melchior

Propuesta de Reglamento
Artículo 33 – apartado 1 – párrafo 1 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis) si el solicitante posee nuevos elementos o pruebas tangibles que las autoridades competentes no hayan evaluado y que prueben que otro Estado

miembro es responsable de su solicitud de acuerdo con el capítulo II de la parte III.

Or. en

Enmienda 1816
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 33 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los Estados miembros establecerán un plazo de ***dos*** semanas a partir de la notificación de una decisión de traslado para que la persona interesada pueda ejercer su derecho a la tutela judicial efectiva con arreglo al apartado 1.	2. Los Estados miembros establecerán un plazo de ***al menos cuatro*** semanas a partir de la notificación de una decisión de traslado ***o una decisión de denegación de una petición de toma a cargo*** para que la persona interesada pueda ejercer su derecho a la tutela judicial efectiva con arreglo al apartado 1. ***No se llevará a cabo ningún traslado antes de que se adopte la decisión respecto del recurso o revisión.***

Or. en

Enmienda 1817
Maria Walsh, Deirdre Clune, Seán Kelly, Frances Fitzgerald, Colm Markey

Propuesta de Reglamento
Artículo 33 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los Estados miembros establecerán un plazo de ***dos*** semanas a partir de la notificación de una decisión de traslado para que la persona interesada pueda ejercer su derecho a la tutela judicial efectiva con arreglo al apartado 1.	2. Los Estados miembros establecerán un plazo de ***al menos cuatro*** semanas a partir de la notificación de una decisión de traslado para que la persona interesada pueda ejercer su derecho a la tutela judicial efectiva con arreglo al apartado 1.

Or. en

Justificación

Un plazo de dos semanas para presentar un recurso es demasiado corto como para ser razonable en el sentido del artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Enmienda 1818
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Artículo 33 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los Estados miembros establecerán un plazo de ***dos semanas*** a partir de la notificación de una decisión de traslado para que la persona interesada pueda ejercer su derecho a la tutela judicial efectiva con arreglo al apartado 1.	2. Los Estados miembros establecerán un plazo de ***al menos un mes*** a partir de la notificación de una decisión de traslado para que la persona interesada pueda ejercer su derecho a la tutela judicial efectiva con arreglo al apartado 1.

Or. en

Enmienda 1819
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Artículo 33 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los Estados miembros establecerán un plazo de ***dos semanas*** a partir de la notificación de una decisión de traslado para que la persona interesada pueda ejercer su derecho a la tutela judicial efectiva con arreglo al apartado 1.	2. Los Estados miembros establecerán un plazo de ***tres días*** a partir de la notificación de una decisión de traslado para que la persona interesada pueda ejercer su derecho a la tutela judicial efectiva con arreglo al apartado 1.

Or. en

Enmienda 1820
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 33 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. La persona interesada tendrá derecho a solicitar a un órgano jurisdiccional, en un plazo razonable tras la notificación de la decisión de traslado, que suspenda la ejecución de la decisión de traslado hasta la resolución de su recurso o revisión. Los Estados miembros se asegurarán de que se produce la tutela efectiva mediante la suspensión del traslado hasta que se adopte la decisión sobre la primera petición de suspensión. Cualquier decisión relativa a la suspensión de la ejecución de la decisión de traslado se adoptará en el plazo de un mes a partir de la fecha en la que dicha solicitud llegue al órgano jurisdiccional competente.	***suprimido***
Cuando la persona interesada no haya ejercido su derecho a solicitar el efecto suspensivo, el recurso o revisión de la decisión de traslado no suspenderá la ejecución de una decisión de traslado.	
Una decisión que no suspenda la ejecución de la decisión de traslado tendrá que motivarse.	
Si se concede el efecto suspensivo, el órgano jurisdiccional procurará pronunciarse sobre el fondo del recurso o revisión en el plazo de un mes tras la decisión de otorgar el efecto suspensivo.	

Or. en

Enmienda 1821
Charlie Weimers

Propuesta de Reglamento
Artículo 33 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*

3. La persona interesada tendrá derecho a solicitar a un órgano jurisdiccional, en un plazo razonable tras la notificación de la decisión de traslado, que suspenda la ejecución de la decisión de traslado hasta la resolución de su recurso o revisión. Los Estados miembros se asegurarán de que se produce la tutela efectiva mediante la suspensión del traslado hasta que se adopte la decisión sobre la primera petición de suspensión. Cualquier decisión relativa a la suspensión de la ejecución de la decisión de traslado se adoptará en el plazo de un mes a partir de la fecha en la que dicha solicitud llegue al órgano jurisdiccional competente.	***suprimido***
Cuando la persona interesada no haya ejercido su derecho a solicitar el efecto suspensivo, el recurso o revisión de la decisión de traslado no suspenderá la ejecución de una decisión de traslado.	
Una decisión que no suspenda la ejecución de la decisión de traslado tendrá que motivarse.	
Si se concede el efecto suspensivo, el órgano jurisdiccional procurará pronunciarse sobre el fondo del recurso o revisión en el plazo de un mes tras la decisión de otorgar el efecto suspensivo.	

Or. en

Enmienda 1822
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Artículo 33 – apartado 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. ***La persona interesada tendrá derecho a solicitar a un órgano jurisdiccional, en un plazo razonable tras la notificación de la decisión de traslado, que suspenda la ejecución de la decisión***	3. La ejecución de la decisión de traslado se ***suspenderá a la espera de la resolución del recurso o revisión del solicitante***.

de traslado hasta la resolución de su recurso o revisión. Los Estados miembros se asegurarán de que se produce la tutela efectiva mediante la suspensión del traslado hasta que se adopte la decisión sobre la primera petición de suspensión. Cualquier decisión relativa a la suspensión de la ejecución de la decisión de traslado se ***adoptará en el plazo de un mes a partir de la fecha en la que dicha solicitud llegue al órgano jurisdiccional competente***.

Or. en

Enmienda 1823
Pietro Bartolo, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Bettina Vollath, Javier Moreno Sánchez, Domènec Ruiz Devesa, Giuliano Pisapia, Elena Yoncheva, Thijs Reuten, Franco Roberti, Cyrus Engerer, Caterina Chinnici

Propuesta de Reglamento
Artículo 33 – apartado 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. ***La persona interesada tendrá derecho a solicitar a un órgano jurisdiccional, en un plazo razonable tras la notificación de la decisión de traslado, que suspenda la ejecución de la decisión de traslado hasta la resolución de su recurso o revisión.*** Los Estados miembros se asegurarán de que ***se produce*** la tutela efectiva ***mediante la suspensión del*** traslado hasta que se adopte la decisión sobre la primera petición de suspensión. Cualquier decisión ***relativa a la suspensión*** de la ejecución de la decisión de traslado se adoptará en el plazo de un mes a partir de la fecha en la que dicha solicitud llegue al órgano jurisdiccional competente.	3. Los Estados miembros se asegurarán de que la tutela efectiva ***confiera a la persona interesada el derecho a permanecer en el Estado miembro de que se trate hasta la resolución del recurso o revisión, suspendiéndose el*** traslado ***automáticamente*** hasta que se adopte la decisión sobre la primera petición de suspensión. Cualquier decisión de ***suspender*** la ejecución de la decisión de traslado se adoptará en el plazo de un mes a partir de la fecha en la que dicha solicitud llegue al órgano jurisdiccional competente.

Or. en

Enmienda 1824

Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Artículo 33 – apartado 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. La persona interesada tendrá derecho a solicitar a un órgano jurisdiccional, en un plazo ***razonable*** tras la notificación de la decisión de traslado, que suspenda la ejecución de la decisión de traslado hasta la resolución de su recurso o revisión. Los Estados miembros se asegurarán de que se produce la tutela efectiva mediante la suspensión del traslado hasta que se adopte la decisión sobre la primera petición de suspensión. Cualquier decisión relativa a la suspensión de la ejecución de la decisión de traslado se adoptará en el plazo de un mes a partir de la fecha en la que dicha solicitud llegue al órgano jurisdiccional competente.	3. La persona interesada tendrá derecho a solicitar a un órgano jurisdiccional, en un plazo ***de tres días*** tras la notificación de la decisión de traslado, que suspenda la ejecución de la decisión de traslado hasta la resolución de su recurso o revisión. Los Estados miembros se asegurarán de que se produce la tutela efectiva mediante la suspensión del traslado hasta que se adopte la decisión sobre la primera petición de suspensión. Cualquier decisión relativa a la suspensión de la ejecución de la decisión de traslado se adoptará en el plazo de un mes a partir de la fecha en la que dicha solicitud llegue al órgano jurisdiccional competente.

Or. en

Enmienda 1825
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Artículo 33 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando la persona interesada no haya ejercido su derecho a solicitar el efecto suspensivo, el recurso o revisión de la decisión de traslado no suspenderá la ejecución de una decisión de traslado.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1826
Pietro Bartolo, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Bettina Vollath, Javier Moreno Sánchez, Domènec Ruiz Devesa, Giuliano Pisapia, Elena Yoncheva, Thijs

Reuten, Franco Roberti, Cyrus Engerer, Caterina Chinnici

Propuesta de Reglamento
Artículo 33 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando la persona interesada no haya ejercido su derecho a solicitar el efecto suspensivo, el recurso o revisión de la decisión de traslado no suspenderá la ejecución de una decisión de traslado.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1827
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Artículo 33 – apartado 3 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Una decisión que no suspenda la ejecución de la decisión de traslado tendrá que motivarse.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1828
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Artículo 33 – apartado 3 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Una decisión que ***no*** suspenda la ejecución de la decisión de traslado tendrá que motivarse.	Una decisión que suspenda la ejecución de la decisión de traslado tendrá que motivarse.

Or. fr

Enmienda 1829
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Artículo 33 – apartado 3 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Si se concede el efecto suspensivo, el órgano jurisdiccional procurará pronunciarse sobre el fondo del recurso o revisión en el plazo de un mes ***tras la decisión de otorgar el efecto suspensivo***.	El órgano jurisdiccional procurará pronunciarse sobre el fondo del recurso o revisión en el plazo de un mes.

Or. en

Enmienda 1830
Charlie Weimers

Propuesta de Reglamento
Artículo 33 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los Estados miembros garantizarán el acceso de la persona interesada a asistencia jurídica y, en caso necesario, lingüística.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1831
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 33 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los Estados miembros garantizarán el acceso de la persona interesada a asistencia jurídica y, en caso necesario, lingüística.	4. ***Sin perjuicio del derecho del solicitante a elegir su propio asesor jurídico u otro consejero corriendo con los gastos correspondientes,*** los Estados miembros garantizarán el acceso de la

	persona interesada a asistencia jurídica y ***representación gratuitas y***, en caso necesario, ***a asistencia*** lingüística ***y mediación cultural en todas las fases del procedimiento previstas en el presente Reglamento***.

Or. en

Enmienda 1832
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Artículo 33 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los Estados miembros garantizarán el acceso de la persona interesada ***a asistencia jurídica y***, en caso necesario, lingüística.	4. Los Estados miembros garantizarán el acceso de la persona interesada, en caso necesario, ***a asistencia*** lingüística.

Or. en

Enmienda 1833
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Artículo 33 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Los Estados miembros garantizarán la asistencia jurídica gratuita a petición del interesado cuando este no pueda sufragar los costes correspondientes. Los Estados miembros podrán disponer que, por lo que respecta a las tasas y otros gastos, el trato de las personas sujetas al presente Reglamento no sea más favorable que el que generalmente conceden a sus nacionales en asuntos relacionados con la asistencia jurídica.	***suprimido***

Sin restringir arbitrariamente el acceso a la asistencia jurídica gratuita, los Estados miembros podrán establecer que no se conceda asistencia jurídica gratuita y representación cuando la autoridad competente o un órgano jurisdiccional estime que el recurso o la revisión tienen pocos visos de prosperar.

Cuando la decisión de no conceder asistencia jurídica gratuita y representación con arreglo al párrafo segundo sea adoptada por una autoridad que no sea un órgano jurisdiccional, los Estados miembros podrán establecer el derecho a la tutela judicial efectiva contra dicha decisión ante un órgano jurisdiccional. Cuando se impugne la decisión, el recurso formará parte integrante del recurso a que se refiere el apartado 1.

Al cumplir los requisitos establecidos en el presente apartado, los Estados miembros velarán por que no se restrinja de manera arbitraria la asistencia jurídica y la representación, ni se obstaculice la tutela judicial efectiva del solicitante.

La asistencia jurídica gratuita incluirá, como mínimo, la preparación de la documentación procesal requerida y la representación ante un órgano jurisdiccional y podrá restringirse a los asesores o consejeros jurídicos expresamente designados por el Derecho nacional para asistir y representar a los solicitantes.

Los procedimientos de acceso a la asistencia jurídica gratuita se establecerán en el Derecho nacional.

Or. en

Enmienda 1834
Pietro Bartolo, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Bettina Vollath, Javier Moreno Sánchez, Domènec Ruiz Devesa, Giuliano Pisapia, Elena Yoncheva, Thijs Reuten, Franco Roberti, Cyrus Engerer, Caterina Chinnici

Propuesta de Reglamento
Artículo 33 – apartado 5 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Los Estados miembros garantizarán la asistencia jurídica gratuita ***a petición del*** interesado ***cuando este*** no pueda sufragar los costes correspondientes. Los Estados miembros podrán disponer que, por lo que respecta a las tasas y otros gastos, el trato de las personas sujetas al presente Reglamento no sea más favorable que el que generalmente conceden a sus nacionales en asuntos relacionados con la asistencia jurídica.	5. Los Estados miembros garantizarán la asistencia jurídica gratuita ***en todas las fases del procedimiento cuando el*** interesado no pueda sufragar los costes correspondientes***, de conformidad con el artículo 11 bis del presente Reglamento***. Los Estados miembros podrán disponer que, por lo que respecta a las tasas y otros gastos, el trato de las personas sujetas al presente Reglamento no sea más favorable que el que generalmente conceden a sus nacionales en asuntos relacionados con la asistencia jurídica.

Or. en

Enmienda 1835
Maria Walsh, Deirdre Clune, Seán Kelly, Frances Fitzgerald, Colm Markey

Propuesta de Reglamento
Artículo 33 – apartado 5 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Los Estados miembros garantizarán la asistencia jurídica gratuita a petición del interesado cuando este no pueda sufragar los costes correspondientes. Los Estados miembros podrán disponer que, por lo que respecta a las tasas y otros gastos, el trato de las personas sujetas al presente Reglamento no sea más favorable que el que generalmente conceden a sus nacionales en asuntos relacionados con la asistencia jurídica.	5. Los Estados miembros garantizarán la asistencia jurídica gratuita a petición del interesado ***y en la fase más temprana posible*** cuando este no pueda sufragar los costes correspondientes. Los Estados miembros podrán disponer que, por lo que respecta a las tasas y otros gastos, el trato de las personas sujetas al presente Reglamento no sea más favorable que el que generalmente conceden a sus nacionales en asuntos relacionados con la asistencia jurídica.

Or. en

Enmienda 1836
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 33 – apartado 5 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Los Estados miembros garantizarán la asistencia jurídica gratuita a petición del interesado cuando este no pueda sufragar los costes correspondientes. Los Estados miembros podrán disponer que, por lo que respecta a las tasas y otros gastos, el trato de las personas sujetas al presente Reglamento no sea más favorable que el que generalmente conceden a sus nacionales en asuntos relacionados con la asistencia jurídica.	5. Los Estados miembros garantizarán la asistencia jurídica gratuita a petición del interesado ***y en la fase más temprana posible*** cuando este no pueda sufragar los costes correspondientes. Los Estados miembros podrán disponer que, por lo que respecta a las tasas y otros gastos, el trato de las personas sujetas al presente Reglamento no sea más favorable que el que generalmente conceden a sus nacionales en asuntos relacionados con la asistencia jurídica.

Or. en

Enmienda 1837
Charlie Weimers

Propuesta de Reglamento
Artículo 33 – apartado 5 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Los Estados miembros garantizarán la asistencia jurídica ***gratuita a petición del*** interesado ***cuando este no pueda*** sufragar los costes correspondientes. Los Estados miembros ***podrán disponer*** que, por lo que respecta a las tasas y otros gastos, el trato de las personas sujetas al presente Reglamento no sea más favorable que el que generalmente conceden a sus nacionales en asuntos relacionados con la asistencia jurídica.	5. Los Estados miembros garantizarán la asistencia jurídica***, pero el*** interesado ***deberá*** sufragar los costes correspondientes. Los Estados miembros ***dispondrán*** que, por lo que respecta a las tasas y otros gastos, el trato de las personas sujetas al presente Reglamento no sea más favorable que el que generalmente conceden a sus nacionales en asuntos relacionados con la asistencia jurídica.

Or. en

Enmienda 1838
Pietro Bartolo, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Bettina Vollath, Javier Moreno Sánchez, Domènec Ruiz Devesa, Giuliano Pisapia, Elena Yoncheva, Thijs Reuten, Franco Roberti, Cyrus Engerer, Caterina Chinnici

Propuesta de Reglamento
Artículo 33 – apartado 5 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Sin restringir arbitrariamente el acceso a la asistencia jurídica gratuita, los Estados miembros podrán establecer que no se conceda asistencia jurídica gratuita y representación cuando la autoridad competente o un órgano jurisdiccional estime que el recurso o la revisión tienen pocos visos de prosperar.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1839
Maria Walsh, Deirdre Clune, Seán Kelly, Frances Fitzgerald, Colm Markey

Propuesta de Reglamento
Artículo 33 – apartado 5 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Sin restringir arbitrariamente el acceso a la asistencia jurídica gratuita, los Estados miembros podrán establecer que no se conceda asistencia jurídica gratuita y representación cuando la autoridad competente o un órgano jurisdiccional estime que el recurso o la revisión tienen pocos visos de prosperar.	***suprimido***

Or. en

Justificación

The CJEU has ruled that access to legal aid is an important component of the general principle of effective judicial protection in EU law. When assessing whether the grant of legal aid is necessary or not, national courts must ensure compliance with the principle of effective judicial protection and take several criteria into account. Thus, effective access to legal aid is deemed necessary to comply with the rights under the Charter, including Articles 18, 19 and

47. A"competent authority" is not an impartial body – the appeal will be against the decision of this authority so it has a strong interest in the outcome which is in turn highly likely to be influenced by the availability or otherwise of legal assistance or representation. To give the competent authority a role in judging the prospects of the appeal and then denying legal assistance on that basis, opens up the prospect of arbitrary denial of legal assistance, not to mention blanket or biased denial.

Enmienda 1840
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 33 – apartado 5 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Sin restringir arbitrariamente el acceso a la asistencia jurídica gratuita, los Estados miembros podrán establecer que no se conceda asistencia jurídica gratuita y representación cuando la autoridad competente o un órgano jurisdiccional estime que el recurso o la revisión tienen pocos visos de prosperar.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1841
Charlie Weimers

Propuesta de Reglamento
Artículo 33 – apartado 5 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando la decisión de no conceder asistencia jurídica gratuita y representación con arreglo al párrafo segundo sea adoptada por una autoridad que no sea un órgano jurisdiccional, los Estados miembros podrán establecer el derecho a la tutela judicial efectiva contra dicha decisión ante un órgano jurisdiccional. Cuando se impugne la decisión, el recurso formará parte	***suprimido***

integrante del recurso a que se refiere el apartado 1.

Or. en

Enmienda 1842
Maria Walsh, Deirdre Clune, Seán Kelly, Frances Fitzgerald, Colm Markey

Propuesta de Reglamento
Artículo 33 – apartado 5 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando la decisión de no conceder asistencia jurídica gratuita y representación con arreglo al párrafo segundo sea adoptada por una autoridad que no sea un órgano jurisdiccional, los Estados miembros podrán establecer el derecho a la tutela judicial efectiva contra dicha decisión ante un órgano jurisdiccional. Cuando se impugne la decisión, el recurso formará parte integrante del recurso a que se refiere el apartado 1.	***suprimido***

Or. en

Justificación

Igual que anteriormente.

Enmienda 1843
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 33 – apartado 5 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando la decisión de no conceder asistencia jurídica gratuita y representación con arreglo al párrafo segundo sea adoptada por una autoridad	***suprimido***

que no sea un órgano jurisdiccional, los Estados miembros podrán establecer el derecho a la tutela judicial efectiva contra dicha decisión ante un órgano jurisdiccional. Cuando se impugne la decisión, el recurso formará parte integrante del recurso a que se refiere el apartado 1.

Or. en

Enmienda 1844
Pietro Bartolo, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Bettina Vollath, Javier Moreno Sánchez, Domènec Ruiz Devesa, Giuliano Pisapia, Elena Yoncheva, Thijs Reuten, Franco Roberti, Cyrus Engerer, Caterina Chinnici

Propuesta de Reglamento
Artículo 33 – apartado 5 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando la decisión de no conceder asistencia jurídica gratuita y representación con arreglo al párrafo segundo sea adoptada por una autoridad que no sea un órgano jurisdiccional, los Estados miembros podrán establecer el derecho a la tutela judicial efectiva contra dicha decisión ante un órgano jurisdiccional. Cuando se impugne la decisión, el recurso formará parte integrante del recurso a que se refiere el apartado 1.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1845
Pietro Bartolo, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Bettina Vollath, Javier Moreno Sánchez, Domènec Ruiz Devesa, Giuliano Pisapia, Elena Yoncheva, Thijs Reuten, Franco Roberti, Cyrus Engerer, Caterina Chinnici

Propuesta de Reglamento
Artículo 33 – apartado 5 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Al cumplir los requisitos establecidos en el presente apartado, los Estados miembros velarán por que no se restrinja de manera arbitraria la asistencia jurídica y la representación, ni se obstaculice la tutela judicial efectiva del solicitante.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1846
Annalisa Tardino

Propuesta de Reglamento
Artículo 33 – apartado 5 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Al cumplir los requisitos establecidos en el presente apartado, los Estados miembros velarán por que no se restrinja de manera arbitraria la asistencia jurídica y la representación, ni se obstaculice la tutela judicial efectiva del solicitante.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1847
Maria Walsh, Deirdre Clune, Seán Kelly, Frances Fitzgerald, Colm Markey

Propuesta de Reglamento
Artículo 33 – apartado 5 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Al cumplir los requisitos establecidos en el presente apartado, los Estados miembros velarán por que no se restrinja de manera arbitraria la asistencia jurídica y la representación, ni se obstaculice la tutela judicial efectiva del solicitante.	***suprimido***

Or. en

Justificación

Igual que anteriormente.

Enmienda 1848
Pietro Bartolo, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Bettina Vollath, Javier Moreno Sánchez, Domènec Ruiz Devesa, Giuliano Pisapia, Elena Yoncheva, Thijs Reuten, Franco Roberti, Cyrus Engerer, Caterina Chinnici

Propuesta de Reglamento
Artículo 33 – apartado 5 – párrafo 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La asistencia jurídica gratuita ***incluirá, como mínimo, la preparación de la documentación procesal requerida y la representación ante un órgano jurisdiccional y podrá restringirse a los asesores o consejeros jurídicos expresamente designados por el Derecho nacional para asistir y representar a los solicitantes***.	La asistencia jurídica gratuita ***se ajustará al artículo 11 bis***.

Or. en

Enmienda 1849
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 33 – apartado 5 – párrafo 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La asistencia jurídica gratuita incluirá, como mínimo, la preparación de la documentación procesal requerida y la representación ante un órgano jurisdiccional ***y podrá restringirse a los asesores o consejeros jurídicos expresamente designados por el Derecho nacional para asistir y representar a los solicitantes***.	La asistencia jurídica gratuita incluirá, como mínimo, la preparación de la documentación procesal requerida y la representación ante un órgano jurisdiccional.

Or. en

Enmienda 1850
Pietro Bartolo, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Bettina Vollath, Javier Moreno Sánchez, Domènec Ruiz Devesa, Giuliano Pisapia, Elena Yoncheva, Thijs Reuten, Franco Roberti, Cyrus Engerer, Caterina Chinnici

Propuesta de Reglamento
Artículo 33 – apartado 5 – párrafo 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los procedimientos de acceso a la asistencia jurídica gratuita se establecerán en el Derecho nacional.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1851
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Artículo 33 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 33 bis
	Derecho de asistencia jurídica y representación gratuitas
	1. Sin perjuicio del derecho del solicitante a escoger su propio representante legal a sus expensas, los Estados miembros proporcionarán asistencia jurídica y representación gratuitas en asuntos relacionados con la aplicación del presente Reglamento en todas las fases del procedimiento.
	2. La asistencia jurídica y la representación gratuitas incluirán, como mínimo:
	a) información sobre el procedimiento, a la luz de las circunstancias personales del solicitante;

b) asistencia en la preparación de la entrevista personal y los documentos justificativos y pruebas que deben aportarse como parte de ella, incluida la participación en la entrevista personal en caso necesario;

c) explicación de los motivos y las consecuencias de una decisión de traslado e información sobre la forma de impugnar dicha decisión o acceder a recursos en situaciones en las que no se adopte una decisión de traslado en virtud del artículo 33.

3. Al cumplir lo dispuesto en el presente apartado, los Estados miembros velarán por que no se restrinjan de manera arbitraria ni la asistencia jurídica ni la representación legal, ni se obstaculice la tutela judicial efectiva del solicitante.

4. Los procedimientos de acceso a la asistencia jurídica gratuita se establecerán en el Derecho nacional.

Or. en

Enmienda 1852
Nicola Procaccini

Propuesta de Reglamento
Artículo 34 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros no podrán internar a una persona por el único motivo de que se encuentre sometida al procedimiento establecido en el presente Reglamento.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1853
Pietro Bartolo, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Bettina Vollath, Javier Moreno Sánchez, Domènec Ruiz Devesa, Giuliano Pisapia, Elena Yoncheva, Thijs

Reuten, Birgit Sippel, Franco Roberti, Cyrus Engerer, Caterina Chinnici

Propuesta de Reglamento
Artículo 34 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros no podrán internar a una persona por el único motivo de que se encuentre sometida al procedimiento establecido en el presente Reglamento.	1. Los Estados miembros no podrán internar a una persona por el único motivo de que se encuentre sometida al procedimiento establecido en el presente Reglamento. ***El internamiento será siempre una medida de último recurso, que se aplicará cuando no exista ninguna otra alternativa.***

Or. en

Enmienda 1854
Charlie Weimers

Propuesta de Reglamento
Artículo 34 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros ***no*** podrán internar a una persona por el único motivo de que se encuentre sometida al procedimiento establecido en el presente Reglamento.	1. ***Si lo consideran necesario por razones de seguridad o de otro tipo,*** los Estados miembros podrán internar a una persona por el único motivo de que se encuentre sometida al procedimiento establecido en el presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 1855
Nicolaus Fest, Jaak Madison, Bernhard Zimniok, Gunnar Beck, Tom Vandendriessche, Peter Kofod, Roman Haider, Georg Mayer, Harald Vilimsky, Laura Huhtasaari, Philippe Olivier

Propuesta de Reglamento
Artículo 34 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*

1. Los Estados miembros no podrán internar a una persona por el único motivo de que se encuentre sometida al procedimiento establecido en el presente Reglamento.	1. Los Estados miembros ***distintos del Estado miembro de primera llegada*** no podrán internar a una persona por el único motivo de que se encuentre sometida al procedimiento establecido en el presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 1856
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 34 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros no podrán internar a una persona ***por el único motivo de que se encuentre sometida al procedimiento establecido en el*** presente Reglamento.	1. Los Estados miembros no podrán internar a una persona ***sobre la base del*** presente Reglamento. ***Si los Estados miembros optan, como medida de último recurso, por internar a personas, deberán aplicar las siguientes garantías.***

Or. en

Enmienda 1857
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Artículo 34 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros ***no*** podrán internar a una persona por el único motivo de que se encuentre sometida al procedimiento establecido en el presente Reglamento.	1. Los Estados miembros podrán internar a una persona***, u ordenar su arresto domiciliario,*** por el único motivo de que se encuentre sometida al procedimiento establecido en el presente Reglamento.

Or. fr

Enmienda 1858
Pietro Bartolo, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Bettina Vollath, Javier Moreno Sánchez, Domènec Ruiz Devesa, Giuliano Pisapia, Elena Yoncheva, Thijs Reuten, Birgit Sippel, Franco Roberti, Cyrus Engerer, Caterina Chinnici

Propuesta de Reglamento
Artículo 34 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. No se internará a menores, acompañados o no acompañados, ni a personas vulnerables con arreglo a la Directiva 2013/33/UE. De conformidad con el principio de unidad familiar, los padres o los cuidadores habituales o legales no serán internados. Los menores no acompañados serán ubicados en instituciones de cuidado alternativas adecuadas del sistema nacional de protección del menor, en consonancia con el interés superior del menor y teniendo en cuenta su opinión y necesidades. Las familias con hijos menores serán alojadas juntas en ubicaciones comunitarias sin privación de libertad mientras se resuelve su situación migratoria.

Or. en

Enmienda 1859
Caterina Chinnici, Javier Moreno Sánchez

Propuesta de Reglamento
Artículo 34 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. Los menores, acompañados o no, nunca serán internados. De conformidad con el principio de unidad familiar, los progenitores, los tutores legales o los cuidadores principales no serán internados. Los niños no acompañados serán ubicados en instituciones de cuidado alternativas adecuadas del sistema nacional de protección del menor,

en consonancia con el interés superior del niño y teniendo en cuenta su opinión. Las familias con hijos menores serán alojadas juntas en ubicaciones comunitarias sin privación de libertad mientras se resuelve su situación migratoria.

Or. en

Enmienda 1860
Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Jan-Christoph Oetjen, Sophia in 't Veld, Moritz Körner

Propuesta de Reglamento
Artículo 34 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. Las autoridades responsables estudiarán alternativas al internamiento, en especial para los menores y los solicitantes con vulnerabilidades específicas. En la medida de lo posible, los menores deberán alojarse en ubicaciones comunitarias sin privación de libertad mientras se resuelve su situación migratoria. Los menores no acompañados nunca serán internados, sino ubicados en instituciones de cuidado alternativas adecuadas del sistema nacional de protección del menor, en consonancia con el interés superior del menor y teniendo en cuenta su opinión.

Or. en

Enmienda 1861
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 34 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*

2. Cuando exista un riesgo considerable de fuga, los Estados miembros podrán internar a la persona en cuestión para garantizar ***el desarrollo de los procedimientos*** de traslado de conformidad con el presente Reglamento, sobre la base de una evaluación individual y únicamente en la medida en que el internamiento sea proporcionado y no puedan aplicarse de forma eficaz otras medidas menos coercitivas basadas en una evaluación individual de las circunstancias concretas de dicha persona.	2. Cuando exista un riesgo considerable ***comprobado*** de fuga, los Estados miembros podrán***, como medida de último recurso,*** internar a la persona en cuestión para garantizar ***una decisión*** de traslado ***después de que se haya adoptado y notificado una decisión de traslado definitiva,*** de conformidad con el presente Reglamento, sobre la base de una evaluación individual y únicamente en la medida en que el internamiento sea proporcionado y no puedan aplicarse de forma eficaz otras medidas menos coercitivas basadas en una evaluación individual de las circunstancias concretas de dicha persona. ***No se internará a menores ni personas vulnerables. Los Estados miembros alojarán a los menores, las familias con menores y los solicitantes vulnerables en ubicaciones comunitarias sin privación de libertad mientras se tramitan sus solicitudes.***
	Or. en

Enmienda 1862
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Artículo 34 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Cuando exista un riesgo considerable de fuga, los Estados miembros podrán internar a la persona en cuestión para garantizar el desarrollo de los procedimientos de traslado de conformidad con el presente Reglamento***, sobre la base de una evaluación individual y únicamente en la medida en que el internamiento sea proporcionado y no puedan aplicarse de forma eficaz otras medidas menos coercitivas basadas en una evaluación individual de las circunstancias concretas de dicha***	2. Cuando exista un riesgo considerable de fuga, los Estados miembros podrán internar a la persona en cuestión para garantizar el desarrollo de los procedimientos de traslado de conformidad con el presente Reglamento.

persona.

Or. fr

Enmienda 1863
Annalisa Tardino

Propuesta de Reglamento
Artículo 34 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Cuando exista un riesgo considerable de fuga, los Estados miembros podrán internar a la persona en cuestión para garantizar el desarrollo de los procedimientos de traslado de conformidad con el presente Reglamento***, *sobre la base de una evaluación individual y únicamente en la medida en que el internamiento sea proporcionado y no puedan aplicarse de forma eficaz otras medidas menos coercitivas basadas en una evaluación individual de las circunstancias concretas de dicha persona***.	2. Cuando exista un riesgo considerable de fuga, los Estados miembros podrán internar a la persona en cuestión para garantizar el desarrollo de los procedimientos de traslado de conformidad con el presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 1864
Fabienne Keller, Hilde Vautmans, Olivier Chastel, Jan-Christoph Oetjen, Malik Azmani, Sophia in 't Veld, Karen Melchior

Propuesta de Reglamento
Artículo 34 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Cuando exista un riesgo considerable de fuga, los Estados miembros podrán internar a la persona en cuestión para garantizar el desarrollo de los procedimientos de traslado de conformidad con el presente Reglamento, sobre la base de una evaluación individual y únicamente	2. Cuando exista un riesgo considerable de fuga, los Estados miembros podrán internar a la persona en cuestión para garantizar el desarrollo de los procedimientos de traslado de conformidad con el presente Reglamento, sobre la base de una evaluación individual y únicamente

en la medida en que el internamiento sea proporcionado y no puedan aplicarse de forma eficaz otras medidas menos coercitivas basadas en una evaluación individual de las circunstancias concretas de dicha persona.	en la medida en que el internamiento sea proporcionado y no puedan aplicarse de forma eficaz otras medidas menos coercitivas basadas en una evaluación individual de las circunstancias concretas de dicha persona. ***Tales alternativas al internamiento estarán disponibles de hecho y de derecho en los Estados miembros, en especial para los menores y los solicitantes vulnerables y con necesidades específicas.***

Or. en

Enmienda 1865
Nicola Procaccini

Propuesta de Reglamento
Artículo 34 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Cuando exista un riesgo considerable de fuga, los Estados miembros podrán internar a la persona en cuestión para garantizar el desarrollo de los procedimientos de traslado de conformidad con el presente Reglamento, sobre la base de una evaluación individual y únicamente en la medida en que el internamiento sea proporcionado y no puedan aplicarse de forma eficaz otras medidas menos coercitivas basadas en una evaluación individual de las circunstancias concretas de dicha persona.	2. Cuando exista un riesgo considerable de fuga, los Estados miembros podrán internar a la persona en cuestión para garantizar el desarrollo de los procedimientos de traslado de conformidad con el presente Reglamento, sobre la base de una evaluación individual y únicamente en la medida en que el internamiento sea proporcionado y no puedan aplicarse de forma eficaz otras medidas menos coercitivas basadas en una evaluación individual de las circunstancias concretas de dicha persona. ***Los Estados miembros podrán internar asimismo a los solicitantes que representen un peligro para la seguridad nacional o el orden público.***

Or. en

Enmienda 1866
Pietro Bartolo, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Bettina Vollath, Javier Moreno Sánchez, Domènec Ruiz Devesa, Giuliano Pisapia, Elena Yoncheva, Thijs

Reuten, Birgit Sippel, Franco Roberti, Cyrus Engerer, Caterina Chinnici

Propuesta de Reglamento
Artículo 34 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Cuando exista un riesgo considerable de fuga, los Estados miembros podrán internar a la persona en cuestión para garantizar ***el desarrollo de los procedimientos de*** traslado de conformidad con el presente Reglamento, sobre la base de una evaluación individual y únicamente en la medida en que el internamiento sea proporcionado y no puedan aplicarse de forma eficaz otras medidas menos coercitivas basadas en una evaluación individual de las circunstancias concretas de dicha persona.	2. Cuando exista un riesgo considerable ***comprobado*** de fuga, los Estados miembros podrán***, como medida de último recurso,*** internar a la persona en cuestión para garantizar ***el*** traslado ***después de que se haya adoptado y notificado una decisión de traslado definitiva,*** de conformidad con el presente Reglamento, sobre la base de una evaluación individual y únicamente en la medida en que el internamiento sea proporcionado y no puedan aplicarse de forma eficaz otras medidas menos coercitivas basadas en una evaluación individual de las circunstancias concretas de dicha persona.

Or. en

Enmienda 1867
Nicolaus Fest, Jaak Madison, Bernhard Zimniok, Gunnar Beck, Tom Vandendriessche, Peter Kofod, Roman Haider, Georg Mayer, Harald Vilimsky, Laura Huhtasaari, Philippe Olivier

Propuesta de Reglamento
Artículo 34 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Cuando exista un riesgo considerable de fuga, los Estados miembros podrán internar a la persona en cuestión para garantizar el desarrollo de los procedimientos de traslado de conformidad con el presente Reglamento, sobre la base de una evaluación individual y únicamente en la medida en que el internamiento sea proporcionado y no puedan aplicarse de forma eficaz otras medidas menos coercitivas basadas en una evaluación individual de las circunstancias concretas	2. Cuando exista un riesgo considerable de fuga ***o un solicitante no presente documentos acreditativos de su identidad***, los Estados miembros podrán internar a la persona en cuestión para garantizar el desarrollo de los procedimientos de traslado de conformidad con el presente Reglamento, sobre la base de una evaluación individual y únicamente en la medida en que el internamiento sea proporcionado y no puedan aplicarse de forma eficaz otras medidas menos

de dicha persona.

coercitivas basadas en una evaluación individual de las circunstancias concretas de dicha persona.

Or. en

Enmienda 1868
Charlie Weimers

Propuesta de Reglamento
Artículo 34 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Cuando exista un riesgo considerable de fuga, los Estados miembros podrán internar a la persona en cuestión para garantizar el desarrollo de los procedimientos de traslado de conformidad con el presente Reglamento, sobre la base de una evaluación individual y únicamente en la medida en que el internamiento sea proporcionado ***y no puedan aplicarse de forma eficaz otras medidas menos coercitivas basadas en*** una evaluación ***individual*** de las circunstancias concretas ***de dicha persona***.	2. Cuando exista un riesgo considerable de fuga, los Estados miembros podrán internar a la persona en cuestión para garantizar el desarrollo de los procedimientos de traslado de conformidad con el presente Reglamento, sobre la base de una evaluación individual y únicamente en la medida en que el internamiento sea proporcionado***, de acuerdo con*** una evaluación de las circunstancias concretas.

Or. en

Enmienda 1869
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Artículo 34 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Cuando exista un riesgo ***considerable*** de fuga, los Estados miembros podrán internar ***a la persona en cuestión*** para garantizar el desarrollo de los procedimientos de traslado de conformidad con el presente Reglamento, sobre la base de una evaluación individual	2. ***Solo*** cuando exista un riesgo ***grave y comprobado*** de fuga ***y como medida de último recurso***, los Estados miembros podrán internar ***al solicitante*** para garantizar el desarrollo de los procedimientos de traslado de conformidad con el presente Reglamento, sobre la base

y únicamente en la medida en que el internamiento sea proporcionado y no puedan aplicarse de forma eficaz otras medidas menos coercitivas basadas en una evaluación individual de las circunstancias concretas de dicha persona.	de una evaluación individual y únicamente en la medida en que el internamiento sea proporcionado y no puedan aplicarse de forma eficaz otras medidas menos coercitivas basadas en una evaluación individual de las circunstancias concretas de dicha persona.

Or. en

Enmienda 1870
Maria Walsh, Deirdre Clune, Seán Kelly, Frances Fitzgerald, Colm Markey

Propuesta de Reglamento
Artículo 34 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Cuando exista un riesgo considerable de fuga, los Estados miembros podrán internar a la persona en cuestión para garantizar el desarrollo de los procedimientos de traslado de conformidad con el presente Reglamento, sobre la base de una evaluación individual y únicamente en la medida en que el internamiento sea proporcionado y no puedan aplicarse de forma eficaz otras medidas menos coercitivas basadas en una evaluación individual de las circunstancias concretas de dicha persona.	*(No afecta a la versión española).*

Or. en

Enmienda 1871
Annalisa Tardino

Propuesta de Reglamento
Artículo 34 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. Los Estados miembros internarán a los solicitantes cuando representen un peligro para la seguridad nacional y el

orden público y por cualquier otro motivo que pueda considerarse relevante de conformidad con el Derecho nacional.

Or. en

Enmienda 1872
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Artículo 34 – apartado 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. El internamiento será lo más breve posible y no podrá superar el período de tiempo razonablemente necesario para tramitar, con la debida diligencia, los procedimientos administrativos prescritos hasta que se efectúe el traslado de conformidad con el presente Reglamento.	3. El internamiento será lo más breve posible y no podrá superar el período de tiempo razonablemente necesario para tramitar, con la debida diligencia, los procedimientos administrativos prescritos hasta que se efectúe el traslado de conformidad con el presente Reglamento. ***El internamiento nunca responde al interés superior del niño, por lo que estará prohibido el internamiento de menores en virtud del presente Reglamento. Los Estados miembros acomodarán a los menores y a las familias con menores en instalaciones no segregadas y comunitarias mientras se tramita su situación solicitud. Los niños no acompañados serán ubicados en instituciones de cuidado alternativas adecuadas del sistema nacional de protección del menor, en consonancia con el interés superior del niño y teniendo en cuenta su opinión.***

Or. en

Enmienda 1873
Charlie Weimers

Propuesta de Reglamento
Artículo 34 – apartado 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. ***El*** internamiento ***será lo más breve posible y no podrá superar el período de tiempo razonablemente necesario para tramitar, con la debida diligencia, los procedimientos administrativos prescritos hasta que se efectúe el traslado de conformidad con el presente Reglamento***.	3. ***La legislación nacional determinará la duración y las condiciones del*** internamiento.

Or. en

Enmienda 1874
Pietro Bartolo, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Bettina Vollath, Javier Moreno Sánchez, Domènec Ruiz Devesa, Giuliano Pisapia, Elena Yoncheva, Thijs Reuten, Birgit Sippel, Franco Roberti, Cyrus Engerer, Caterina Chinnici

Propuesta de Reglamento
Artículo 34 – apartado 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. El internamiento será lo más breve posible y no podrá superar el período de tiempo razonablemente necesario para tramitar, con la debida diligencia, los procedimientos administrativos prescritos hasta que se efectúe el traslado de conformidad con el presente Reglamento.	3. El internamiento será lo más breve posible y no podrá superar el período de tiempo razonablemente necesario para tramitar, con la debida diligencia, los procedimientos administrativos prescritos hasta que se efectúe el traslado de conformidad con el presente Reglamento***, y en ningún caso superará los tres meses***.

Or. en

Enmienda 1875
Annalisa Tardino

Propuesta de Reglamento
Artículo 34 – apartado 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. El internamiento ***será lo más breve posible y no podrá superar el período de tiempo razonablemente*** necesario para tramitar, con la debida diligencia, los	3. El internamiento ***durará lo*** necesario para tramitar, con la debida diligencia, los procedimientos administrativos prescritos hasta que se

procedimientos administrativos prescritos hasta que se efectúe el traslado de conformidad con el presente Reglamento.

efectúe el traslado de conformidad con el presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 1876
Nicola Procaccini

Propuesta de Reglamento
Artículo 34 – apartado 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. El internamiento ***será lo más breve posible y*** no podrá superar el período de tiempo razonablemente necesario para tramitar, con la debida diligencia, los procedimientos administrativos prescritos hasta que se efectúe el traslado de conformidad con el presente Reglamento.	3. El internamiento no podrá superar el período de tiempo razonablemente necesario para tramitar, con la debida diligencia, los procedimientos administrativos prescritos hasta que se efectúe el traslado de conformidad con el presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 1877
Charlie Weimers

Propuesta de Reglamento
Artículo 34 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando un solicitante u otra persona mencionada en el artículo 26, apartado 1, letras b), c) o d), sea internada con arreglo al presente artículo, el plazo de presentación de una petición de toma a cargo o una notificación de readmisión no superará ***las*** dos ***semanas*** a partir del momento en que se registró la solicitud. Cuando una persona sea internada en una fase posterior al registro de la solicitud, el período para presentar una petición de toma a cargo o una notificación de readmisión no excederá de ***una semana*** a	Cuando un solicitante u otra persona mencionada en el artículo 26, apartado 1, letras b), c) o d), sea internada con arreglo al presente artículo, el plazo de presentación de una petición de toma a cargo o una notificación de readmisión no superará ***los*** dos ***meses*** a partir del momento en que se registró la solicitud. Cuando una persona sea internada en una fase posterior al registro de la solicitud, el período para presentar una petición de toma a cargo o una notificación de readmisión no excederá de ***un mes*** a partir

partir de la fecha en la que la persona fue internada. ***El Estado miembro que lleve a cabo el procedimiento con arreglo al presente Reglamento pedirá una respuesta urgente a la petición de toma a cargo. Dicha respuesta deberá darse en el plazo de una semana a partir de la recepción de la petición. La falta de respuesta en el plazo de una semana equivaldrá a la aceptación de la petición de toma a cargo e implicará la obligación de hacerse cargo de la persona, con inclusión de la obligación de adoptar las medidas adecuadas para su llegada.***	de la fecha en la que la persona fue internada.

Or. en

Enmienda 1878
Annalisa Tardino

Propuesta de Reglamento
Artículo 34 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando un solicitante u otra persona mencionada en el artículo 26, apartado 1, letras b), c) o d), sea internada con arreglo al presente artículo, el plazo de presentación de una petición de toma a cargo o una ***notificación*** de readmisión no superará ***las*** dos ***semanas*** a partir del momento en que se registró la solicitud. Cuando una persona sea internada en una fase posterior al registro de la solicitud, el período para presentar una petición de toma a cargo o una notificación de readmisión no excederá de ***una semana*** a partir de la fecha en la que la persona fue internada. El Estado miembro que lleve a cabo el procedimiento con arreglo al presente Reglamento pedirá una respuesta urgente a la petición de toma a cargo. Dicha respuesta deberá darse en el plazo de ***una semana*** a partir de la recepción de la petición. La falta de respuesta en el plazo de ***una semana*** equivaldrá a la aceptación	Cuando un solicitante u otra persona mencionada en el artículo 26, apartado 1, letras b), c) o d), sea internada con arreglo al presente artículo, el plazo de presentación de una petición de toma a cargo o una ***petición*** de readmisión no superará ***los*** dos ***meses*** a partir del momento en que se registró la solicitud. Cuando una persona sea internada en una fase posterior al registro de la solicitud, el período para presentar una petición de toma a cargo o una notificación de readmisión no excederá de ***dos semanas*** a partir de la fecha en la que la persona fue internada. El Estado miembro que lleve a cabo el procedimiento con arreglo al presente Reglamento pedirá una respuesta urgente a la petición de toma a cargo. Dicha respuesta deberá darse en el plazo de ***dos semanas*** a partir de la recepción de la petición. La falta de respuesta en el plazo de ***dos semanas*** equivaldrá a la aceptación

de la petición de toma a cargo e implicará la obligación de hacerse cargo de la persona, con inclusión de la obligación de adoptar las medidas adecuadas para su llegada.

de la petición de toma a cargo e implicará la obligación de hacerse cargo de la persona, con inclusión de la obligación de adoptar las medidas adecuadas para su llegada.

Or. en

Enmienda 1879
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Artículo 34 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando un solicitante ***u otra persona mencionada en el artículo 26, apartado 1, letras b), c) o d),*** sea ***internada*** con arreglo al presente artículo, el plazo de presentación de una petición de toma a cargo o una ***notificación*** de readmisión no superará las dos semanas a partir del momento en que se registró la solicitud. Cuando una persona sea internada en una fase posterior al registro de la solicitud, el período para presentar una petición de toma a cargo o una ***notificación*** de readmisión no excederá de una semana a partir de la fecha en la que la persona fue internada. El Estado miembro que lleve a cabo el procedimiento con arreglo al presente Reglamento pedirá una respuesta urgente a la petición de toma a cargo. Dicha respuesta deberá darse en el plazo de una semana a partir de la recepción de la petición. La falta de respuesta en el plazo de una semana equivaldrá a la aceptación de la petición de toma a cargo e implicará la obligación de hacerse cargo de la persona, con inclusión de la obligación de adoptar las medidas adecuadas para su llegada.	Cuando un solicitante sea ***internado*** con arreglo al presente artículo, el plazo de presentación de una petición de toma a cargo o una ***petición*** de readmisión no superará las dos semanas a partir del momento en que se registró la solicitud. Cuando una persona sea internada en una fase posterior al registro de la solicitud, el período para presentar una petición de toma a cargo o una ***petición*** de readmisión no excederá de una semana a partir de la fecha en la que la persona fue internada. El Estado miembro que lleve a cabo el procedimiento con arreglo al presente Reglamento pedirá una respuesta urgente a la petición de toma a cargo. Dicha respuesta deberá darse en el plazo de una semana a partir de la recepción de la petición. La falta de respuesta en el plazo de una semana equivaldrá a la aceptación de la petición de toma a cargo e implicará la obligación de hacerse cargo de la persona, con inclusión de la obligación de adoptar las medidas adecuadas para su llegada.

Or. en

Enmienda 1880
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 34 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando un solicitante u otra persona mencionada en el artículo 26, apartado 1, letras b), c) o d), sea internada ***con arreglo al presente artículo***, el plazo de presentación de una petición de toma a cargo o una ***notificación*** de readmisión no superará las dos semanas a partir del momento en que se registró la solicitud. Cuando una persona sea internada en una fase posterior al registro de la solicitud, el período para presentar una petición de toma a cargo o una ***notificación*** de readmisión no excederá de una semana a partir de la fecha en la que la persona fue internada. El Estado miembro que lleve a cabo el procedimiento con arreglo al presente Reglamento pedirá una respuesta urgente a la petición de toma a cargo. Dicha respuesta deberá darse en el plazo de una semana a partir de la recepción de la petición. La falta de respuesta en el plazo de una semana equivaldrá a la aceptación de la petición de toma a cargo e implicará la obligación de hacerse cargo de la persona, con inclusión de la obligación de adoptar las medidas adecuadas para su llegada.	Cuando un solicitante u otra persona mencionada en el artículo 26, apartado 1, letras b), c) o d), sea internada, el plazo de presentación de una petición de toma a cargo o una ***petición*** de readmisión no superará las dos semanas a partir del momento en que se registró la solicitud. Cuando una persona sea internada en una fase posterior al registro de la solicitud, el período para presentar una petición de toma a cargo o una ***petición*** de readmisión no excederá de una semana a partir de la fecha en la que la persona fue internada. El Estado miembro que lleve a cabo el procedimiento con arreglo al presente Reglamento pedirá una respuesta urgente a la petición de toma a cargo. Dicha respuesta deberá darse en el plazo de una semana a partir de la recepción de la petición. La falta de respuesta en el plazo de una semana equivaldrá a la aceptación de la petición de toma a cargo e implicará la obligación de hacerse cargo de la persona, con inclusión de la obligación de adoptar las medidas adecuadas para su llegada.

Or. en

Enmienda 1881
Nicola Procaccini

Propuesta de Reglamento
Artículo 34 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*

Cuando un solicitante u otra persona mencionada en el artículo 26, apartado 1, letras b), c) o d), sea internada con arreglo al presente artículo, el plazo de presentación de una petición de toma a cargo o una ***notificación*** de readmisión no superará ***las dos semanas*** a partir del momento en que se registró la solicitud. Cuando una persona sea internada en una fase posterior al registro de la solicitud, el período para presentar una petición de toma a cargo o una ***notificación*** de readmisión no excederá de ***una semana*** a partir de la fecha en la que la persona fue internada. El Estado miembro que lleve a cabo el procedimiento con arreglo al presente Reglamento pedirá una respuesta urgente a la petición de toma a cargo. Dicha respuesta deberá darse en el plazo de ***una semana*** a partir de la recepción de la petición. La falta de respuesta en el plazo de ***una semana*** equivaldrá a la aceptación de la petición de toma a cargo e implicará la obligación de hacerse cargo de la persona, con inclusión de la obligación de adoptar las medidas adecuadas para su llegada.	Cuando un solicitante u otra persona mencionada en el artículo 26, apartado 1, letras b), c) o d), sea internada con arreglo al presente artículo, el plazo de presentación de una petición de toma a cargo o una ***petición*** de readmisión no superará ***un mes*** a partir del momento en que se registró la solicitud. Cuando una persona sea internada en una fase posterior al registro de la solicitud, el período para presentar una petición de toma a cargo o una ***petición*** de readmisión no excederá de ***dos semanas*** a partir de la fecha en la que la persona fue internada. El Estado miembro que lleve a cabo el procedimiento con arreglo al presente Reglamento pedirá una respuesta urgente a la petición de toma a cargo. Dicha respuesta deberá darse en el plazo de ***dos semanas*** a partir de la recepción de la petición. La falta de respuesta en el plazo de ***dos semanas*** equivaldrá a la aceptación de la petición de toma a cargo e implicará la obligación de hacerse cargo de la persona, con inclusión de la obligación de adoptar las medidas adecuadas para su llegada.
	Or. en

Enmienda 1882
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Artículo 34 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando un solicitante u otra persona mencionada en el artículo 26, apartado 1, ***letras*** b)***, c) o d)***, sea internada con arreglo al presente artículo, el plazo de presentación de una petición de toma a cargo o una ***notificación*** de readmisión no superará ***las dos semanas*** a partir del momento en que se registró la solicitud. Cuando una persona sea internada en una	Cuando un solicitante u otra persona mencionada en el artículo 26, apartado 1, ***letra*** b), sea internada con arreglo al presente artículo, el plazo de presentación de una petición de toma a cargo o una ***petición*** de readmisión no superará ***un mes*** a partir del momento en que se registró la solicitud. Cuando una persona sea internada en una fase posterior al registro

fase posterior al registro de la solicitud, el período para presentar una petición de toma a cargo o una ***notificación*** de readmisión no excederá de ***una semana*** a partir de la fecha en la que la persona fue internada. El Estado miembro que lleve a cabo el procedimiento con arreglo al presente Reglamento pedirá una respuesta urgente a la petición de toma a cargo. Dicha respuesta deberá darse en el plazo de ***una semana*** a partir de la recepción de la petición. La falta de respuesta en el plazo de ***una semana*** equivaldrá a la aceptación de la petición de toma a cargo e implicará la obligación de hacerse cargo de la persona, con inclusión de la obligación de adoptar las medidas adecuadas para su llegada.

de la solicitud, el período para presentar una petición de toma a cargo o una ***petición*** de readmisión no excederá de ***dos semanas*** a partir de la fecha en la que la persona fue internada. El Estado miembro que lleve a cabo el procedimiento con arreglo al presente Reglamento pedirá una respuesta urgente a la petición de toma a cargo. Dicha respuesta deberá darse en el plazo de ***dos semanas*** a partir de la recepción de la petición. La falta de respuesta en el plazo de ***dos semanas*** equivaldrá a la aceptación de la petición de toma a cargo e implicará la obligación de hacerse cargo de la persona, con inclusión de la obligación de adoptar las medidas adecuadas para su llegada.

Or. en

Enmienda 1883
Pietro Bartolo, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Bettina Vollath, Javier Moreno Sánchez, Domènec Ruiz Devesa, Giuliano Pisapia, Elena Yoncheva, Thijs Reuten, Birgit Sippel, Franco Roberti, Cyrus Engerer, Caterina Chinnici

Propuesta de Reglamento
Artículo 34 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando un solicitante u otra persona mencionada en el artículo 26, apartado 1, ***letras*** b)***, c) o d)***, sea internada con arreglo al presente artículo, el plazo de presentación de una petición de toma a cargo o una ***notificación*** de readmisión no superará las dos semanas a partir del momento en que se registró la solicitud. Cuando una persona sea internada en una fase posterior al registro de la solicitud, el período para presentar una petición de toma a cargo o una notificación de readmisión no excederá de una semana a partir de la fecha en la que la persona fue internada. El Estado miembro que lleve a cabo el procedimiento con arreglo al	Cuando un solicitante u otra persona mencionada en el artículo 26, apartado 1, ***letra*** b), sea internada con arreglo al presente artículo, el plazo de presentación de una petición de toma a cargo o una ***petición*** de readmisión no superará las dos semanas a partir del momento en que se registró la solicitud. Cuando una persona sea internada en una fase posterior al registro de la solicitud, el período para presentar una petición de toma a cargo o una notificación de readmisión no excederá de una semana a partir de la fecha en la que la persona fue internada. El Estado miembro que lleve a cabo el procedimiento con arreglo al presente Reglamento pedirá

presente Reglamento pedirá una respuesta urgente a la petición de toma a cargo. Dicha respuesta deberá darse en el plazo de una semana a partir de la recepción de la petición. La falta de respuesta en el plazo de una semana equivaldrá a la aceptación de la petición de toma a cargo e implicará la obligación de hacerse cargo de la persona, con inclusión de la obligación de adoptar las medidas adecuadas para su llegada.	una respuesta urgente a la petición de toma a cargo. Dicha respuesta deberá darse en el plazo de una semana a partir de la recepción de la petición. La falta de respuesta en el plazo de una semana equivaldrá a la aceptación de la petición de toma a cargo e implicará la obligación de hacerse cargo de la persona, con inclusión de la obligación de adoptar las medidas adecuadas para su llegada.

Or. en

Enmienda 1884
Annalisa Tardino

Propuesta de Reglamento
Artículo 34 – apartado 3 – párrafo 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando una persona sea internada de acuerdo al presente artículo, su traslado desde el Estado miembro que envía la petición ***o la notificación*** al Estado miembro responsable se ***llevara*** a cabo tan pronto como sea posible, y, a más tardar, en el plazo de cuatro semanas a partir de:	Cuando una persona sea internada de acuerdo al presente artículo, su traslado desde el Estado miembro que envía ***o recibe*** la petición al Estado miembro responsable se ***llevará*** a cabo tan pronto como sea posible, y, a más tardar, en el plazo de cuatro semanas a partir de:

Or. en

Enmienda 1885
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Artículo 34 – apartado 3 – párrafo 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando una persona sea internada de acuerdo al presente artículo, su traslado desde el Estado miembro que envía la petición o la notificación al Estado miembro responsable se ***llevara*** a cabo tan	Cuando una persona sea internada de acuerdo al presente artículo, su traslado desde el Estado miembro que envía la petición o la notificación al Estado miembro responsable se ***llevará*** a cabo tan

pronto como sea posible, y, a más tardar, en el plazo de ***cuatro*** semanas a partir de:	pronto como sea posible, y, a más tardar, en el plazo de ***seis*** semanas a partir de:

Or. en

Enmienda 1886
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Artículo 34 – apartado 3 – párrafo 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando ***una persona sea internada*** de acuerdo al presente artículo, su traslado desde el Estado miembro que envía la petición ***o la notificación*** al Estado miembro responsable se ***llevara*** a cabo tan pronto como sea posible, y, a más tardar, en el plazo de cuatro semanas a partir de:	Cuando ***un solicitante sea internado*** de acuerdo al presente artículo, su traslado desde el Estado miembro que envía la petición al Estado miembro responsable se ***llevará*** a cabo tan pronto como sea posible, y, a más tardar, en el plazo de cuatro semanas a partir de:

Or. en

Enmienda 1887
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 34 – apartado 3 – párrafo 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando una persona sea internada de acuerdo al presente artículo, su traslado desde el Estado miembro que envía la petición ***o la notificación*** al Estado miembro responsable se ***llevara*** a cabo tan pronto como sea posible, y, a más tardar, en el plazo de cuatro semanas a partir de:	Cuando una persona sea internada de acuerdo al presente artículo, su traslado desde el Estado miembro que envía la petición al Estado miembro responsable se ***llevará*** a cabo tan pronto como sea posible, y, a más tardar, en el plazo de cuatro semanas a partir de:

Or. en

Enmienda 1888

Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Artículo 34 – apartado 3 – párrafo 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) la fecha en la que se aceptó la petición ***o se confirmó la notificación de readmisión***, ***o***	a) la fecha en la que se aceptó la petición,

Or. en

Enmienda 1889
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 34 – apartado 3 – párrafo 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) la fecha en la que se aceptó la petición ***o se confirmó la notificación de readmisión***, o	a) la fecha en la que se aceptó la petición, o

Or. en

Enmienda 1890
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Artículo 34 – apartado 3 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando el Estado miembro que envía la petición o la notificación no respete los plazos de presentación de una petición de toma a cargo o de una notificación de readmisión o no adopte una decisión de traslado en el plazo establecido en el artículo 32, apartado 1, o cuando el traslado no se produzca en el plazo de cuatro semanas mencionado en el párrafo	***suprimido***

tercero del presente apartado, no se mantendrá a la persona internada. En consecuencia, seguirán siendo de aplicación los artículos 29, 31 y 35.

Or. en

Enmienda 1891
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 34 – apartado 3 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando el Estado miembro que envía la petición ***o la notificación*** no respete los plazos de presentación de una petición de toma a cargo o de una ***notificación*** de readmisión o no adopte una decisión de traslado en el plazo establecido en el artículo 32, apartado 1, o cuando el traslado no se produzca en el plazo de cuatro semanas mencionado en el párrafo tercero del presente apartado, no se mantendrá a la persona internada. En consecuencia, seguirán siendo de aplicación los artículos 29, 31 y 35.	Cuando el Estado miembro que envía la petición no respete los plazos de presentación de una petición de toma a cargo o de una ***petición*** de readmisión o no adopte una decisión de traslado en el plazo establecido en el artículo 32, apartado 1, o cuando el traslado no se produzca en el plazo de cuatro semanas mencionado en el párrafo tercero del presente apartado, no se mantendrá a la persona internada. En consecuencia, seguirán siendo de aplicación los artículos 29, 31 y 35.

Or. en

Enmienda 1892
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Artículo 34 – apartado 3 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando el Estado miembro que envía la petición ***o la notificación*** no respete los plazos de presentación de una petición de toma a cargo o de una ***notificación*** de readmisión o no adopte una decisión de	Cuando el Estado miembro que envía la petición no respete los plazos de presentación de una petición de toma a cargo o de una ***petición*** de readmisión o no adopte una decisión de traslado en el plazo

traslado en el plazo establecido en el artículo 32, apartado 1, o cuando el traslado no se produzca en el plazo de cuatro semanas mencionado en el párrafo tercero del presente apartado, no se mantendrá a la persona internada. En consecuencia, seguirán siendo de aplicación los artículos 29, 31 y 35.

establecido en el artículo 32, apartado 1, o cuando el traslado no se produzca en el plazo de cuatro semanas mencionado en el párrafo tercero del presente apartado, no se mantendrá a la persona internada. En consecuencia, seguirán siendo de aplicación los artículos 29, 31 y 35.

Or. en

Enmienda 1893
Nicola Procaccini

Propuesta de Reglamento
Artículo 34 – apartado 3 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando el Estado miembro que envía la petición ***o la notificación*** no respete los plazos de presentación de una petición de toma a cargo o de una ***notificación*** de readmisión o no adopte una decisión de traslado en el plazo establecido en el artículo 32, apartado 1, o cuando el traslado no se produzca en el plazo de ***cuatro*** semanas mencionado en el párrafo tercero del presente apartado, no se mantendrá a la persona internada. En consecuencia, seguirán siendo de aplicación los artículos 29, 31 y 35.	Cuando el Estado miembro que envía la petición no respete los plazos de presentación de una petición de toma a cargo o de una ***petición*** de readmisión o no adopte una decisión de traslado en el plazo establecido en el artículo 32, apartado 1, o cuando el traslado no se produzca en el plazo de ***ocho*** semanas mencionado en el párrafo tercero del presente apartado, no se mantendrá a la persona internada. En consecuencia, seguirán siendo de aplicación los artículos 29, 31 y 35.

Or. en

Enmienda 1894
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Artículo 34 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Cuando se interne a ***una persona*** en virtud del presente artículo, serán las	4. Cuando se interne a ***un solicitante*** en virtud del presente artículo, serán las

autoridades judiciales quienes ordenen por escrito el internamiento. La orden de internamiento reflejará los motivos de hecho y de derecho en que se base.	autoridades judiciales quienes ordenen por escrito el internamiento. La orden de internamiento reflejará los motivos de hecho y de derecho en que se base ***y hará referencia al examen de las alternativas disponibles y a las razones por las que estas no podían aplicarse de manera efectiva***.

Or. en

Enmienda 1895
Pietro Bartolo, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Bettina Vollath, Javier Moreno Sánchez, Domènec Ruiz Devesa, Giuliano Pisapia, Elena Yoncheva, Thijs Reuten, Birgit Sippel, Franco Roberti, Cyrus Engerer, Caterina Chinnici

Propuesta de Reglamento
Artículo 34 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Cuando se interne a una persona en virtud del presente artículo, serán las autoridades judiciales quienes ordenen por escrito el internamiento. La orden de internamiento reflejará los motivos de hecho y de derecho en que se base.	4. Cuando se interne a una persona en virtud del presente artículo, serán las autoridades judiciales quienes ordenen por escrito el internamiento. La orden de internamiento reflejará los motivos de hecho y de derecho en que se base ***y hará referencia al examen de las alternativas disponibles y a las razones por las que estas no podían aplicarse de manera efectiva***.

Or. en

Enmienda 1896
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 34 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Cuando se interne a una persona ***en virtud del presente artículo***, serán las	4. Cuando se interne a una persona, serán las autoridades judiciales quienes

autoridades judiciales quienes ordenen por escrito el internamiento. La orden de internamiento reflejará los motivos de hecho y de derecho en que se base.	ordenen por escrito el internamiento. La orden de internamiento reflejará los motivos de hecho y de derecho en que se base ***y hará referencia al examen de las alternativas disponibles y a las razones por las que estas no podían aplicarse de manera efectiva***.

Or. en

Enmienda 1897
Annalisa Tardino

Propuesta de Reglamento
Artículo 34 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Cuando se interne a una persona en virtud del presente artículo, ***serán las autoridades judiciales quienes ordenen*** por escrito el internamiento. ***La orden de internamiento reflejará los motivos de hecho y de derecho en que se base.***	4. Cuando se interne a una persona en virtud del presente artículo, ***será la autoridad nacional competente quien ordene*** por escrito el internamiento.

Or. en

Enmienda 1898
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Artículo 34 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Cuando se interne a una persona en virtud del presente artículo, serán las autoridades judiciales quienes ordenen por escrito el internamiento. La orden de internamiento reflejará los motivos de hecho y de derecho en que se base.	4. Cuando se interne a una persona en virtud del presente artículo, serán las autoridades ***administrativas y*** judiciales quienes ordenen por escrito el internamiento. La orden de internamiento reflejará los motivos de hecho y de derecho en que se base.

Or. en

Enmienda 1899
Pietro Bartolo, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Bettina Vollath, Javier Moreno Sánchez, Domènec Ruiz Devesa, Giuliano Pisapia, Elena Yoncheva, Thijs Reuten, Birgit Sippel, Franco Roberti, Cyrus Engerer, Caterina Chinnici

Propuesta de Reglamento
Artículo 34 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Por lo que respecta a las condiciones de internamiento y a las garantías aplicables a los solicitantes internados a fin de garantizar los procedimientos de traslado al Estado miembro responsable, se aplicarán los artículos 9, 10 y 11 de la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre las condiciones de acogida].	5. Por lo que respecta a las condiciones de internamiento***, que deberán respetar plenamente los derechos fundamentales de la persona,*** y a las garantías aplicables a los solicitantes internados a fin de garantizar los procedimientos de traslado al Estado miembro responsable, se aplicarán los artículos 9, 10 y 11 de la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre las condiciones de acogida].

Or. en

Enmienda 1900
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 34 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Por lo que respecta a las condiciones de internamiento y a las garantías aplicables a los solicitantes internados a fin de garantizar los procedimientos de traslado al Estado miembro responsable, se aplicarán los artículos 9, 10 y 11 de la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre las condiciones de acogida].	5. Por lo que respecta a las condiciones de internamiento***, que deberán respetar plenamente los derechos fundamentales de la persona,*** y a las garantías aplicables a los solicitantes internados a fin de garantizar los procedimientos de traslado al Estado miembro responsable, se aplicarán los artículos 9, 10 y 11 de la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre las condiciones de acogida].

Or. en

Enmienda 1901
Charlie Weimers

Propuesta de Reglamento
Artículo 35

Texto de la Comisión	*Enmienda*
[...]	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1902
Lukas Mandl

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El traslado de un solicitante o de otra persona mencionada en el artículo 26, apartado 1, letras b), c) y d), desde el Estado miembro que envía la petición o notificación al Estado miembro responsable se efectuará de conformidad con el Derecho nacional del Estado miembro que envía la petición o notificación, previa concertación entre los Estados miembros afectados, en cuanto sea materialmente posible ***y a más tardar en el plazo de seis meses a partir de la fecha de aceptación de la petición de toma a cargo por otro Estado miembro o de la resolución definitiva de un recurso o revisión de una decisión de traslado que, con arreglo al artículo 33, apartado 3, tenga efecto suspensivo. Este plazo podrá ampliarse hasta un año como máximo en caso de que el traslado no pudiera efectuarse por motivo de pena de prisión de la persona interesada.***	1. El traslado de un solicitante o de otra persona mencionada en el artículo 26, apartado 1, letras b), c) y d), desde el Estado miembro que envía la petición o notificación al Estado miembro responsable se efectuará de conformidad con el Derecho nacional del Estado miembro que envía la petición o notificación, previa concertación entre los Estados miembros afectados, en cuanto sea materialmente posible.

Or. en

Justificación

Anteriormente no podían llevarse a cabo la mayoría de los traslados debido a la fuga de los solicitantes y al plazo de seis meses, que conduce a una transferencia de responsabilidad. La migración secundaria constituye un problema clave que socava la eficacia del Sistema Europeo Común de Asilo. Conviene, por tanto, suprimir el plazo de seis meses.

Enmienda 1903
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El traslado de un solicitante ***o de otra persona mencionada en el artículo 26, apartado 1, letras b), c) y d),*** desde el Estado miembro que envía la petición ***o notificación*** al Estado miembro responsable se efectuará de conformidad con el Derecho nacional del Estado miembro que envía la petición ***o notificación***, previa concertación entre los Estados miembros afectados, en cuanto sea materialmente posible y a más tardar en el plazo de seis meses a partir de la fecha de aceptación de la petición de toma a cargo por otro Estado miembro o de la resolución definitiva de un recurso o revisión de una decisión de traslado ***que,*** con arreglo al artículo 33, apartado 3***, tenga efecto suspensivo***. Este plazo podrá ampliarse hasta un año como máximo en caso de que el traslado no pudiera efectuarse por motivo de pena de prisión de la persona interesada.	1. El traslado de un solicitante desde el Estado miembro que envía la petición al Estado miembro responsable se efectuará de conformidad con el Derecho nacional del Estado miembro que envía la petición, previa concertación entre los Estados miembros afectados, en cuanto sea materialmente posible y a más tardar en el plazo de seis meses a partir de la fecha de aceptación de la petición de toma a cargo ***o readmisión*** por otro Estado miembro o de la resolución definitiva de un recurso o revisión de una decisión de traslado con arreglo al artículo 33, apartado 3. ***Solo en los casos de peticiones de toma a cargo,*** este plazo podrá ampliarse hasta un año como máximo en caso de que el traslado no pudiera efectuarse por motivo de pena de prisión de la persona interesada.

Or. en

Enmienda 1904
Fabienne Keller, Hilde Vautmans, Olivier Chastel, Jan-Christoph Oetjen, Malik Azmani, Sophia in 't Veld, Karen Melchior

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El traslado de un solicitante o de otra persona mencionada en el artículo 26, apartado 1, letras b), c) y d), desde el Estado miembro que envía la petición o notificación al Estado miembro responsable se efectuará de conformidad con el Derecho nacional del Estado miembro que envía la petición o notificación, previa concertación entre los Estados miembros afectados, en cuanto sea materialmente posible y a más tardar en el plazo de ***seis*** meses a partir de la fecha de aceptación de la petición de toma a cargo por otro Estado miembro o de la resolución definitiva de un recurso o revisión de una decisión de traslado que, con arreglo al artículo 33, apartado 3, tenga efecto suspensivo. Este plazo podrá ampliarse hasta un año como máximo en caso de que el traslado no pudiera efectuarse por motivo de pena de prisión de la persona interesada.	1. El traslado de un solicitante o de otra persona mencionada en el artículo 26, apartado 1, letras b), c) y d), desde el Estado miembro que envía la petición o notificación al Estado miembro responsable se efectuará de conformidad con el Derecho nacional del Estado miembro que envía la petición o notificación, previa concertación entre los Estados miembros afectados, en cuanto sea materialmente posible y a más tardar en el plazo de ***cuatro*** meses a partir de la fecha de aceptación de la petición de toma a cargo ***o de confirmación de la notificación de readmisión*** por otro Estado miembro o de la resolución definitiva de un recurso o revisión de una decisión de traslado que, con arreglo al artículo 33, apartado 3, tenga efecto suspensivo***, salvo que el solicitante se haya fugado***. Este plazo podrá ampliarse hasta un año como máximo en caso de que el traslado no pudiera efectuarse por motivo de pena de prisión de la persona interesada.

Or. en

Enmienda 1905
Nicola Procaccini

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El traslado de un solicitante o de otra persona mencionada en el artículo 26, apartado 1, letras b), c) y d), desde el Estado miembro que envía la petición ***o notificación*** al Estado miembro responsable se efectuará de conformidad	1. El traslado de un solicitante o de otra persona mencionada en el artículo 26, apartado 1, letras b), c) y d), desde el Estado miembro que envía la petición al Estado miembro responsable se efectuará de conformidad con el Derecho nacional

con el Derecho nacional del Estado miembro que envía la petición ***o notificación***, previa concertación entre los Estados miembros afectados, en cuanto sea materialmente posible y a más tardar en el plazo de seis meses a partir de la fecha de aceptación de la petición de toma a cargo por otro Estado miembro o de la resolución definitiva de un recurso o revisión de una decisión de traslado que, con arreglo al artículo 33, apartado 3, tenga efecto suspensivo. Este plazo podrá ampliarse hasta un año como máximo en caso de que el traslado no pudiera efectuarse por motivo de pena de prisión de la persona interesada.

del Estado miembro que envía la petición, previa concertación entre los Estados miembros afectados, en cuanto sea materialmente posible y a más tardar en el plazo de seis meses a partir de la fecha de aceptación de la petición de toma a cargo ***o readmisión*** por otro Estado miembro o de la resolución definitiva de un recurso o revisión de una decisión de traslado que, con arreglo al artículo 33, apartado 3, tenga efecto suspensivo. Este plazo podrá ampliarse hasta un año como máximo en caso de que el traslado no pudiera efectuarse por motivo de pena de prisión de la persona interesada.

Or. en

Enmienda 1906
Pietro Bartolo, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Bettina Vollath, Javier Moreno Sánchez, Domènec Ruiz Devesa, Giuliano Pisapia, Elena Yoncheva, Thijs Reuten, Franco Roberti, Cyrus Engerer, Caterina Chinnici

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El traslado de un solicitante o de otra persona mencionada en el artículo 26, apartado 1, ***letras*** b)***, c) y d)***, desde el Estado miembro que envía la petición o notificación al Estado miembro responsable se efectuará de conformidad con el Derecho nacional del Estado miembro que envía la petición o notificación, previa concertación entre los Estados miembros afectados, en cuanto sea materialmente posible y a más tardar en el plazo de seis meses a partir de la fecha de aceptación de la petición de toma a cargo por otro Estado miembro o de la resolución definitiva de un recurso o revisión de una decisión de traslado que, con arreglo al artículo 33, apartado 3, tenga efecto suspensivo. Este plazo podrá ampliarse	1. El traslado de un solicitante o de otra persona mencionada en el artículo 26, apartado 1, ***letra*** b), desde el Estado miembro que envía la petición o notificación al Estado miembro responsable se efectuará de conformidad con el Derecho nacional del Estado miembro que envía la petición o notificación, previa concertación entre los Estados miembros afectados, en cuanto sea materialmente posible y a más tardar en el plazo de seis meses a partir de la fecha de aceptación de la petición de toma a cargo ***o de confirmación de la petición de readmisión*** por otro Estado miembro o de la resolución definitiva de un recurso o revisión de una decisión de traslado que, con arreglo al artículo 33, apartado 3, tenga

hasta un año como máximo en caso de que el traslado no pudiera efectuarse por motivo de pena de prisión de la persona interesada.

efecto suspensivo. Este plazo podrá ampliarse hasta un año como máximo en caso de que el traslado no pudiera efectuarse por motivo de pena de prisión de la persona interesada ***por causas delictivas***.

Or. en

Enmienda 1907
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El traslado de un solicitante o de otra persona mencionada en el artículo 26, apartado 1, letras b), c) y d), desde el Estado miembro que envía la petición ***o notificación*** al Estado miembro responsable se efectuará de conformidad con el Derecho nacional del Estado miembro que envía la petición ***o notificación***, previa concertación entre los Estados miembros afectados, en cuanto sea materialmente posible y a más tardar en el plazo de seis meses a partir de la fecha de aceptación de la petición de toma a cargo por otro Estado miembro o de la resolución definitiva de un recurso o revisión de una decisión de traslado que, con arreglo al artículo 33, apartado 3, tenga efecto suspensivo. Este plazo podrá ampliarse hasta un año como máximo en caso de que el traslado no pudiera efectuarse por motivo de pena de prisión de la persona interesada.	1. El traslado de un solicitante o de otra persona mencionada en el artículo 26, apartado 1, letras b), c) y d), desde el Estado miembro que envía la petición al Estado miembro responsable se efectuará de conformidad con el Derecho nacional del Estado miembro que envía la petición, previa concertación entre los Estados miembros afectados, en cuanto sea materialmente posible y a más tardar en el plazo de seis meses a partir de la fecha de aceptación de la petición de toma a cargo por otro Estado miembro o de la resolución definitiva de un recurso o revisión de una decisión de traslado que, con arreglo al artículo 33, apartado 3, tenga efecto suspensivo. ***Solo en los casos de peticiones de toma a cargo,*** este plazo podrá ampliarse hasta un año como máximo en caso de que el traslado no pudiera efectuarse por motivo de pena de prisión de la persona interesada.

Or. en

Enmienda 1908
Annalisa Tardino

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El traslado de un solicitante o de otra persona mencionada en el artículo 26, apartado 1, letras b), c) y d), desde el Estado miembro que envía la petición ***o notificación*** al Estado miembro responsable se efectuará de conformidad con el Derecho nacional del Estado miembro que envía la petición ***o notificación***, previa concertación entre los Estados miembros afectados, en cuanto sea materialmente posible y a más tardar en el plazo de seis meses a partir de la fecha de aceptación de la petición de toma a cargo por otro Estado miembro o de la resolución definitiva de un recurso o revisión de una decisión de traslado que, con arreglo al artículo 33, apartado 3, tenga efecto suspensivo. Este plazo podrá ampliarse hasta un año como máximo en caso de que el traslado no pudiera efectuarse por motivo de pena de prisión de la persona interesada.	1. El traslado de un solicitante o de otra persona mencionada en el artículo 26, apartado 1, letras b), c) y d), desde el Estado miembro que envía la petición al Estado miembro responsable se efectuará de conformidad con el Derecho nacional del Estado miembro que envía la petición, previa concertación entre los Estados miembros afectados, en cuanto sea materialmente posible y a más tardar en el plazo de seis meses a partir de la fecha de aceptación de la petición de toma a cargo ***o readmisión*** por otro Estado miembro o de la resolución definitiva de un recurso o revisión de una decisión de traslado que, con arreglo al artículo 33, apartado 3, tenga efecto suspensivo. Este plazo podrá ampliarse hasta un año como máximo***, siendo la fecha límite el último día de prisión,*** en caso de que el traslado no pudiera efectuarse por motivo de pena de prisión de la persona interesada.

Or. en

Enmienda 1909
Lena Düpont

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El traslado de un solicitante o de otra persona mencionada en el artículo 26, apartado 1, letras b), c) y d), desde el Estado miembro que envía la petición o notificación al Estado miembro responsable se efectuará de conformidad con el Derecho nacional del Estado miembro que envía la petición o notificación, previa concertación entre los	1. El traslado de un solicitante o de otra persona mencionada en el artículo 26, apartado 1, letras b), c) y d), desde el Estado miembro que envía la petición o notificación al Estado miembro responsable se efectuará de conformidad con el Derecho nacional del Estado miembro que envía la petición o notificación, previa concertación entre los

Estados miembros afectados, en cuanto sea materialmente posible y a más tardar en el plazo de ***seis*** meses a partir de la fecha de aceptación de la petición de toma a cargo por otro Estado miembro o de la resolución definitiva de un recurso o revisión de una decisión de traslado que, con arreglo al artículo 33, apartado 3, tenga efecto suspensivo. Este plazo podrá ampliarse hasta ***un año*** como máximo en caso de que el traslado no pudiera efectuarse por motivo de pena de prisión de la persona interesada.	Estados miembros afectados, en cuanto sea materialmente posible y a más tardar en el plazo de ***doce*** meses a partir de la fecha de aceptación de la petición de toma a cargo ***o de confirmación de la notificación de readmisión*** por otro Estado miembro o de la resolución definitiva de un recurso o revisión de una decisión de traslado que, con arreglo al artículo 33, apartado 3, tenga efecto suspensivo. Este plazo podrá ampliarse hasta ***dieciocho meses*** como máximo en caso de que el traslado no pudiera efectuarse por motivo de pena de prisión de la persona interesada.

Or. en

Enmienda 1910
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El traslado de un solicitante o de otra persona mencionada en el artículo 26, apartado 1, ***letras*** b)***, c) y d)***, desde el Estado miembro que envía la petición o notificación al Estado miembro responsable se efectuará de conformidad con el Derecho nacional del Estado miembro que envía la petición o notificación, previa concertación entre los Estados miembros afectados, en cuanto sea materialmente posible y a más tardar en el plazo de seis meses a partir de la fecha de aceptación de la petición de toma a cargo por otro Estado miembro o de la resolución definitiva de un recurso o revisión de una decisión de traslado que, con arreglo al artículo 33, apartado 3, tenga efecto suspensivo. Este plazo podrá ampliarse hasta un año como máximo en caso de que el traslado no pudiera efectuarse por motivo de pena de prisión de la persona	1. El traslado de un solicitante o de otra persona mencionada en el artículo 26, apartado 1, ***letra*** b), desde el Estado miembro que envía la petición o notificación al Estado miembro responsable se efectuará de conformidad con el Derecho nacional del Estado miembro que envía la petición o notificación, previa concertación entre los Estados miembros afectados, en cuanto sea materialmente posible y a más tardar en el plazo de seis meses a partir de la fecha de aceptación de la petición de toma a cargo ***o de confirmación de la notificación de readmisión*** por otro Estado miembro o de la resolución definitiva de un recurso o revisión de una decisión de traslado que, con arreglo al artículo 33, apartado 3, tenga efecto suspensivo. Este plazo podrá ampliarse hasta un año como máximo en caso de que el traslado no pudiera efectuarse por motivo de pena de prisión de

interesada.	la persona interesada.

Or. en

Enmienda 1911
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando el traslado se efectúe con fines de reubicación, dicho traslado se llevará a cabo en el plazo establecido en el artículo 57, apartado 9.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1912
Nicola Procaccini

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando el traslado se efectúe con fines de reubicación, dicho traslado se llevará a cabo en el plazo establecido en el artículo 57, apartado 9.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1913
Annalisa Tardino

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
En caso de que los traslados al Estado	***suprimido***

miembro responsable se efectúen en forma de salida controlada o con escolta, los Estados miembros velarán por que se lleven a cabo de forma humana, con pleno respeto de la dignidad y los derechos fundamentales de la persona.

Or. en

Enmienda 1914
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
En caso de que los traslados al Estado miembro responsable se efectúen en forma de salida controlada o con escolta, los Estados miembros velarán por que se lleven a cabo de forma humana, con ***pleno respeto de*** la dignidad y los derechos fundamentales de la persona.	En caso de que los traslados al Estado miembro responsable se efectúen en forma de salida controlada o con escolta, los Estados miembros velarán por que se lleven a cabo de forma humana, ***de plena conformidad*** con la dignidad y los derechos fundamentales de la persona.

Or. en

Enmienda 1915
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – apartado 1 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
En caso necesario, el Estado miembro que envía la petición o la notificación proporcionará al solicitante un salvoconducto. La Comisión, mediante actos de ejecución, establecerá el modelo de salvoconducto. Dichos actos de ejecución serán adoptados con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere	***suprimido***

el artículo 67, apartado 2.

Or. en

Enmienda 1916
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – apartado 1 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
En caso necesario, el Estado miembro que envía la petición o la notificación proporcionará al solicitante un salvoconducto. La Comisión, mediante actos de ejecución, establecerá el modelo de salvoconducto. Dichos actos de ejecución serán adoptados con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 67, apartado 2.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1917
Nicola Procaccini

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – apartado 1 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
En caso necesario, el Estado miembro que envía la petición ***o la notificación*** proporcionará al solicitante un salvoconducto. La Comisión, mediante actos de ejecución, establecerá el modelo de salvoconducto. Dichos actos de ejecución serán adoptados con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 67, apartado 2.	En caso necesario, el Estado miembro que envía la petición proporcionará al solicitante un salvoconducto. La Comisión, mediante actos de ejecución, establecerá el modelo de salvoconducto. Dichos actos de ejecución serán adoptados con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 67, apartado 2.

Or. en

Enmienda 1918
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – apartado 1 – párrafo 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El Estado miembro responsable informará al Estado miembro que envía la petición ***o la notificación, según proceda,*** de la adecuada llegada de la persona interesada o de que esta no ha comparecido dentro de los plazos señalados.	El Estado miembro responsable informará al Estado miembro que envía la petición de la adecuada llegada de la persona interesada o de que esta no ha comparecido dentro de los plazos señalados.

Or. en

Enmienda 1919
Nicola Procaccini

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – apartado 1 – párrafo 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El Estado miembro responsable informará al Estado miembro que envía la petición ***o la notificación***, según proceda, de la adecuada llegada de la persona interesada o de que esta no ha comparecido dentro de los plazos señalados.	El Estado miembro responsable informará al Estado miembro que envía la petición, según proceda, de la adecuada llegada de la persona interesada o de que esta no ha comparecido dentro de los plazos señalados.

Or. en

Enmienda 1920
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – apartado 1 – párrafo 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El Estado miembro responsable informará al Estado miembro que envía la petición ***o***	El Estado miembro responsable informará al Estado miembro que envía la petición,

la notificación, según proceda, de la adecuada llegada de la persona interesada o de que esta no ha comparecido dentro de los plazos señalados.	según proceda, de la adecuada llegada de la persona interesada o de que esta no ha comparecido dentro de los plazos señalados.

Or. en

Enmienda 1921
Fabienne Keller, Hilde Vautmans, Olivier Chastel, Jan-Christoph Oetjen, Malik Azmani, Sophia in 't Veld, Karen Melchior

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Si el traslado no se produce en los plazos establecidos en el apartado 1, párrafo primero, el Estado miembro responsable quedará exento de la obligación de hacerse cargo o de readmitir a la persona interesada, y la responsabilidad se transferirá al Estado miembro que envía la petición o la notificación.	2. Si el traslado no se produce en los plazos establecidos en el apartado 1, párrafo primero, el Estado miembro responsable quedará exento de la obligación de hacerse cargo o de readmitir a la persona interesada, y la responsabilidad se transferirá al Estado miembro que envía la petición o la notificación***, a menos que la no ejecución del traslado sea atribuible al Estado miembro responsable***.

Or. en

Enmienda 1922
Annalisa Tardino

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Si el traslado no se produce en los plazos establecidos en el apartado 1, párrafo primero, el Estado miembro responsable quedará exento de la obligación de hacerse cargo o de readmitir a la persona interesada, y la responsabilidad se transferirá al Estado	2. Si el traslado no se produce en los plazos establecidos en el apartado 1, párrafo primero, el Estado miembro responsable quedará exento de la obligación de hacerse cargo o de readmitir a la persona interesada, y la responsabilidad se transferirá al Estado

miembro que envía la petición ***o la notificación***.	miembro que envía la petición.

Or. en

Enmienda 1923
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Si el traslado no se produce en los plazos establecidos en el apartado 1, párrafo primero, el Estado miembro responsable quedará exento de la obligación de hacerse cargo o de readmitir a la persona interesada, y la responsabilidad se transferirá al Estado miembro que envía la petición ***o la notificación***.	2. Si el traslado no se produce en los plazos establecidos en el apartado 1, párrafo primero, el Estado miembro responsable quedará exento de la obligación de hacerse cargo o de readmitir a la persona interesada, y la responsabilidad se transferirá al Estado miembro que envía la petición.

Or. en

Enmienda 1924
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Si el traslado no se produce en los plazos establecidos en el apartado 1, párrafo primero, el Estado miembro responsable quedará exento de la obligación de hacerse cargo o de readmitir a la persona interesada, y la responsabilidad se transferirá al Estado miembro que envía la petición ***o la notificación***.	2. Si el traslado no se produce en los plazos establecidos en el apartado 1, párrafo primero, el Estado miembro responsable quedará exento de la obligación de hacerse cargo o de readmitir a la persona interesada, y la responsabilidad se transferirá al Estado miembro que envía la petición.

Or. en

Enmienda 1925
Nicola Procaccini

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Si el traslado no se produce en los plazos establecidos en el apartado 1, párrafo primero, el Estado miembro responsable quedará exento de la obligación de hacerse cargo o de readmitir a la persona interesada, y la responsabilidad se transferirá al Estado miembro que envía la petición ***o la notificación***.	2. Si el traslado no se produce en los plazos establecidos en el apartado 1, párrafo primero, el Estado miembro responsable quedará exento de la obligación de hacerse cargo o de readmitir a la persona interesada, y la responsabilidad se transferirá al Estado miembro que envía la petición.

Or. en

Enmienda 1926
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo primero, cuando la persona interesada se fugue y el Estado miembro que envía la petición o la notificación informe al Estado miembro responsable antes de la finalización de los plazos establecidos en el apartado 1, párrafo primero, de que la persona en cuestión se ha fugado, el Estado miembro que efectúe el traslado conservará el derecho a efectuar dicho traslado en el tiempo restante en una fase posterior, en caso de que la persona esté nuevamente a disposición de las autoridades, a menos que otro Estado miembro haya llevado a cabo los procedimientos recogidos en el presente Reglamento y haya trasladado a la	***suprimido***

persona al Estado miembro responsable una vez que esta se hubiera fugado.

Or. en

Enmienda 1927
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo primero, cuando la persona interesada se fugue y el Estado miembro que envía la petición o la notificación informe al Estado miembro responsable antes de la finalización de los plazos establecidos en el apartado 1, párrafo primero, de que la persona en cuestión se ha fugado, el Estado miembro que efectúe el traslado conservará el derecho a efectuar dicho traslado en el tiempo restante en una fase posterior, en caso de que la persona esté nuevamente a disposición de las autoridades, a menos que otro Estado miembro haya llevado a cabo los procedimientos recogidos en el presente Reglamento y haya trasladado a la persona al Estado miembro responsable una vez que esta se hubiera fugado.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1928
Maria Walsh, Deirdre Clune, Seán Kelly, Frances Fitzgerald, Colm Markey

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo	***suprimido***

primero, cuando la persona interesada se fugue y el Estado miembro que envía la petición o la notificación informe al Estado miembro responsable antes de la finalización de los plazos establecidos en el apartado 1, párrafo primero, de que la persona en cuestión se ha fugado, el Estado miembro que efectúe el traslado conservará el derecho a efectuar dicho traslado en el tiempo restante en una fase posterior, en caso de que la persona esté nuevamente a disposición de las autoridades, a menos que otro Estado miembro haya llevado a cabo los procedimientos recogidos en el presente Reglamento y haya trasladado a la persona al Estado miembro responsable una vez que esta se hubiera fugado.

Or. en

Enmienda 1929
Pietro Bartolo, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Bettina Vollath, Javier Moreno Sánchez, Domènec Ruiz Devesa, Giuliano Pisapia, Elena Yoncheva, Thijs Reuten, Franco Roberti, Cyrus Engerer, Caterina Chinnici

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo primero, cuando la persona interesada se fugue y el Estado miembro que envía la petición o la notificación informe al Estado miembro responsable antes de la finalización de los plazos establecidos en el apartado 1, párrafo primero, de que la persona en cuestión se ha fugado, el Estado miembro que efectúe el traslado conservará el derecho a efectuar dicho traslado en el tiempo restante en una fase posterior, en caso de que la persona esté nuevamente a disposición de las autoridades, a menos que otro Estado miembro haya llevado a cabo los procedimientos recogidos en el presente	***suprimido***

Reglamento y haya trasladado a la persona al Estado miembro responsable una vez que esta se hubiera fugado.

Or. en

Enmienda 1930
Nicola Procaccini

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo primero, cuando la persona interesada se fugue y el Estado miembro que envía la petición ***o la notificación*** informe al Estado miembro responsable antes de la finalización de los plazos establecidos en el apartado 1, párrafo primero, de que la persona en cuestión se ha fugado, el Estado miembro que efectúe el traslado conservará el derecho a efectuar dicho traslado en el tiempo restante en una fase posterior, en caso de que la persona esté nuevamente a disposición de las autoridades, a menos que otro Estado miembro haya llevado a cabo los procedimientos recogidos en el presente Reglamento y haya trasladado a la persona al Estado miembro responsable una vez que esta se hubiera fugado.	Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo primero, cuando la persona interesada se fugue y el Estado miembro que envía la petición informe al Estado miembro responsable antes de la finalización de los plazos establecidos en el apartado 1, párrafo primero, de que la persona en cuestión se ha fugado, el Estado miembro que efectúe el traslado conservará el derecho a efectuar dicho traslado en el tiempo restante en una fase posterior, en caso de que la persona esté nuevamente a disposición de las autoridades, a menos que otro Estado miembro haya llevado a cabo los procedimientos recogidos en el presente Reglamento y haya trasladado a la persona al Estado miembro responsable una vez que esta se hubiera fugado.

Or. en

Enmienda 1931
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. La Comisión, mediante actos de ejecución, establecerá ***condiciones***	4. La Comisión, mediante actos de ejecución, establecerá ***métodos*** uniformes

uniformes para la consulta e intercambio de información entre los Estados miembros, en particular en los casos de aplazamiento del traslado o traslado tardío o de traslado a raíz de una aceptación implícita, o de traslados de menores o de personas dependientes, así como en casos de traslados controlados. Dichos actos de ejecución serán adoptados con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 67, apartado 2.	para la consulta e intercambio de información entre los Estados miembros, en particular en los casos de aplazamiento del traslado o traslado tardío o de traslado a raíz de una aceptación implícita, o de traslados de menores o de personas dependientes, así como en casos de traslados controlados. Dichos actos de ejecución serán adoptados con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 67, apartado 2.

Or. en

Enmienda 1932
Fabienne Keller, Hilde Vautmans, Olivier Chastel, Jan-Christoph Oetjen, Malik Azmani, Sophia in 't Veld, Karen Melchior

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. La Comisión, mediante actos de ejecución, establecerá condiciones uniformes para la consulta e intercambio de información entre los Estados miembros, en particular en los casos de aplazamiento del traslado o traslado tardío o de traslado a raíz de una aceptación implícita, o de traslados de menores o de personas dependientes, así como en casos de traslados controlados. ***Dichos actos de ejecución serán adoptados con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 67, apartado 2.***	4. ***Con arreglo al artículo 40 bis,*** la Comisión, mediante actos de ejecución, establecerá condiciones uniformes para la consulta e intercambio de información entre los Estados miembros ***en el Sistema Común y Seguro de Transmisión y Comunicación Electrónicas***, en particular en los casos de aplazamiento del traslado o traslado tardío o de traslado a raíz de una aceptación implícita, o de traslados de menores o de personas dependientes, así como en casos de traslados controlados.

Or. en

Enmienda 1933
Charlie Weimers

Propuesta de Reglamento
Artículo 36 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. De acuerdo con el artículo 17 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Fondo de Asilo y Migración], se pagará una contribución al Estado miembro que efectúa el traslado ***por el traslado*** de un solicitante o de otra persona mencionada en el artículo 26, apartado 1, letras b), c) o d), de conformidad con el artículo 35.	1. De acuerdo con el artículo 17 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Fondo de Asilo y Migración], se pagará una contribución ***de 10 000 EUR*** al Estado miembro que efectúa el traslado de un solicitante o de otra persona mencionada en el artículo 26, apartado 1, letras b), c) o d), de conformidad con el artículo 35 ***a un tercer país socio por la tramitación y posible facilitación de la protección internacional***.

Or. en

Enmienda 1934
Pietro Bartolo, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Bettina Vollath, Javier Moreno Sánchez, Domènec Ruiz Devesa, Giuliano Pisapia, Elena Yoncheva, Thijs Reuten, Franco Roberti, Cyrus Engerer, Caterina Chinnici

Propuesta de Reglamento
Artículo 36 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. ***De acuerdo con el artículo 17 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Fondo de Asilo y Migración], se pagará una contribución al Estado miembro que efectúa el traslado por*** el traslado de un solicitante o de otra persona ***mencionada en el artículo 26, apartado 1, letras b), c) o d), de conformidad con el artículo 35***.	1. ***Los gastos necesarios para*** el traslado de un solicitante o de otra persona ***al Estado miembro responsable correrán a cargo del presupuesto general de la Unión***.

Or. en

Enmienda 1935
Fabienne Keller, Hilde Vautmans, Olivier Chastel, Jan-Christoph Oetjen, Malik Azmani, Sophia in 't Veld, Karen Melchior

Propuesta de Reglamento
Artículo 36 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. De acuerdo con el artículo ***17*** del Reglamento (UE) ***XXX/XXX*** [Fondo de Asilo ***y*** Migración], se pagará una contribución al Estado miembro que efectúa el traslado por el traslado de un solicitante o de otra persona mencionada en el artículo 26, apartado 1, letras b), c) o d), de conformidad con el artículo 35.	1. De acuerdo con el artículo ***20*** del Reglamento (UE) ***2021/1147*** [Fondo de Asilo***,*** Migración ***e Integración***], se pagará una contribución al Estado miembro que efectúa el traslado por el traslado de un solicitante o de otra persona mencionada en el artículo 26, apartado 1, letras b), c) o d), de conformidad con el artículo 35.

Or. en

Enmienda 1936
Charlie Weimers

Propuesta de Reglamento
Artículo 37 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Intercambio de información pertinente antes de la ejecución de los traslados	Intercambio de información pertinente antes de la ejecución de los traslados ***a un tercer país socio***

Or. en

Enmienda 1937
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Artículo 37 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El Estado miembro que efectúe el traslado de un solicitante ***o de otra persona a que se refiere el artículo 26, apartado 1, letras b), c) o d),*** comunicará al Estado miembro responsable los datos de la persona que deba ser trasladada que resulten útiles, pertinentes y no excesivos para los fines exclusivos de garantizar que las autoridades competentes con arreglo al Derecho nacional del Estado miembro	1. El Estado miembro que efectúe el traslado de un solicitante comunicará al Estado miembro responsable los datos de la persona que deba ser trasladada que resulten útiles, pertinentes y no excesivos para los fines exclusivos de garantizar que las autoridades competentes***,*** con arreglo al Derecho nacional del Estado miembro responsable, puedan prestar una asistencia adecuada a la persona interesada, incluida

responsable, puedan prestar una asistencia adecuada a la persona interesada, incluida la asistencia sanitaria inmediata requerida para proteger sus intereses vitales y garantizar la continuidad de la protección y los derechos reconocidos en el presente Reglamento y en otros instrumentos jurídicos pertinentes en materia de asilo. Dichos datos se comunicarán al Estado miembro responsable en un plazo razonable antes de efectuar el traslado, para garantizar que las autoridades competentes conforme al Derecho nacional tengan suficiente tiempo para adoptar las medidas necesarias.

la asistencia sanitaria inmediata requerida para proteger sus intereses vitales y garantizar la continuidad de la protección y los derechos reconocidos en el presente Reglamento y en otros instrumentos jurídicos pertinentes en materia de asilo. Dichos datos se comunicarán al Estado miembro responsable en un plazo razonable antes de efectuar el traslado, para garantizar que las autoridades competentes conforme al Derecho nacional tengan suficiente tiempo para adoptar las medidas necesarias.

Or. en

Enmienda 1938
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 37 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El Estado miembro que efectúe el traslado de un solicitante o de otra persona a que se refiere el artículo 26, apartado 1, letras b), c) o d), comunicará al Estado miembro responsable los datos de la persona que deba ser trasladada que ***resulten útiles, pertinentes*** y no excesivos para los fines exclusivos de garantizar que las autoridades competentes ***con arreglo al Derecho nacional*** del Estado miembro responsable**,** puedan prestar una asistencia adecuada a la persona interesada, incluida la asistencia sanitaria inmediata requerida para proteger sus intereses vitales y garantizar la continuidad de la protección y los derechos reconocidos en el presente Reglamento y en otros instrumentos jurídicos pertinentes en materia de asilo. Dichos datos se comunicarán al Estado miembro responsable en un plazo	1. El Estado miembro que efectúe el traslado de un solicitante o de otra persona a que se refiere el artículo 26, apartado 1, letras b), c) o d), comunicará al Estado miembro responsable los datos de la persona que deba ser trasladada que ***sean necesarios, proporcionados*** y no excesivos para los fines exclusivos de garantizar que las autoridades competentes del Estado miembro responsable puedan prestar una asistencia adecuada a la persona interesada, incluida la asistencia sanitaria inmediata requerida para proteger sus intereses vitales y garantizar la continuidad de la protección y los derechos reconocidos en el presente Reglamento y en otros instrumentos jurídicos pertinentes en materia de asilo. Dichos datos se comunicarán al Estado miembro responsable en un plazo razonable antes de efectuar el traslado, para

razonable antes de efectuar el traslado, para garantizar que las autoridades competentes conforme al Derecho nacional tengan suficiente tiempo para adoptar las medidas necesarias.	garantizar que las autoridades competentes conforme al Derecho nacional tengan suficiente tiempo para adoptar las medidas necesarias.

Or. en

Enmienda 1939
Pietro Bartolo, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Bettina Vollath, Javier Moreno Sánchez, Domènec Ruiz Devesa, Giuliano Pisapia, Elena Yoncheva, Thijs Reuten, Franco Roberti, Cyrus Engerer, Caterina Chinnici

Propuesta de Reglamento
Artículo 37 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El Estado miembro que efectúe el traslado de un solicitante o de otra persona a que se refiere el artículo 26, apartado 1, ***letras*** b)***, c) o d)***, comunicará al Estado miembro responsable los datos de la persona que deba ser trasladada que resulten útiles, pertinentes y no excesivos para los fines exclusivos de garantizar que las autoridades competentes con arreglo al Derecho nacional del Estado miembro responsable, puedan prestar una asistencia adecuada a la persona interesada, incluida la asistencia sanitaria inmediata requerida para proteger sus intereses vitales y garantizar la continuidad de la protección y los derechos reconocidos en el presente Reglamento y en otros instrumentos jurídicos pertinentes en materia de asilo. Dichos datos se comunicarán al Estado miembro responsable en un plazo razonable antes de efectuar el traslado, para garantizar que las autoridades competentes conforme al Derecho nacional tengan suficiente tiempo para adoptar las medidas necesarias.	1. El Estado miembro que efectúe el traslado de un solicitante o de otra persona a que se refiere el artículo 26, apartado 1, ***letra*** b), comunicará al Estado miembro responsable los datos de la persona que deba ser trasladada que resulten útiles, pertinentes y no excesivos para los fines exclusivos de garantizar que las autoridades competentes**,** con arreglo al Derecho nacional del Estado miembro responsable, puedan prestar una asistencia adecuada a la persona interesada, incluida la asistencia sanitaria inmediata requerida para proteger sus intereses vitales y garantizar la continuidad de la protección y los derechos reconocidos en el presente Reglamento y en otros instrumentos jurídicos pertinentes en materia de asilo. Dichos datos se comunicarán al Estado miembro responsable en un plazo razonable antes de efectuar el traslado, para garantizar que las autoridades competentes conforme al Derecho nacional tengan suficiente tiempo para adoptar las medidas necesarias.

Or. en

Enmienda 1940
Fabienne Keller, Hilde Vautmans, Olivier Chastel, Michal Šimečka, Jan-Christoph Oetjen, Malik Azmani, Sophia in 't Veld, Karen Melchior

Propuesta de Reglamento
Artículo 37 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El Estado miembro que efectúe el traslado transmitirá al Estado miembro responsable toda información que sea esencial para la protección de los derechos y las necesidades inmediatas ***especiales*** de la persona que va a ser trasladada, y en particular:	2. El Estado miembro que efectúe el traslado transmitirá al Estado miembro responsable toda información que sea esencial para la protección de los derechos y las necesidades inmediatas ***específicas*** de la persona que va a ser trasladada, y en particular:

Or. en

Enmienda 1941
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Artículo 37 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) cualquier medida inmediata que el Estado miembro responsable tenga que adoptar para garantizar que se atienden adecuadamente las necesidades especiales de la persona que va a ser trasladada, incluida la asistencia médica inmediata que pueda requerir;	a) cualquier medida inmediata que el Estado miembro responsable tenga que adoptar para garantizar que se atienden adecuadamente las necesidades especiales de la persona que va a ser trasladada, incluida la asistencia médica inmediata que pueda requerir***, así como, en su caso, las disposiciones necesarias para respetar el interés superior del menor***;

Or. en

Enmienda 1942
Fabienne Keller, Hilde Vautmans, Olivier Chastel, Jan-Christoph Oetjen, Malik Azmani, Sophia in 't Veld, Karen Melchior

Propuesta de Reglamento
Artículo 37 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) cualquier medida inmediata que el Estado miembro responsable tenga que adoptar para garantizar que se atienden adecuadamente las necesidades ***especiales*** de la persona que va a ser trasladada, incluida la asistencia médica inmediata que pueda requerir;	a) cualquier medida inmediata que el Estado miembro responsable tenga que adoptar para garantizar que se atienden adecuadamente las necesidades ***específicas*** de la persona que va a ser trasladada, incluida la asistencia médica inmediata que pueda requerir;

Or. en

Enmienda 1943
Maria Walsh, Deirdre Clune, Seán Kelly, Frances Fitzgerald, Colm Markey

Propuesta de Reglamento
Artículo 37 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) en el caso de los menores, información ***sobre*** su educación;	c) en el caso de los menores, ***la evaluación del interés superior del menor y la*** información ***establecida en el artículo 13, incluida la relativa a*** su educación;

Or. en

Enmienda 1944
Fabienne Keller, Hilde Vautmans, Olivier Chastel, Michal Šimečka, Jan-Christoph Oetjen, Malik Azmani, Sophia in 't Veld, Karen Melchior

Propuesta de Reglamento
Artículo 37 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) en el caso de los menores, información sobre su educación;	c) en el caso de los menores, ***la evaluación del interés superior del menor y la*** información sobre su educación;

Or. en

Enmienda 1945
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 37 – apartado 2 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) una estimación de la edad del solicitante;	d) una estimación de la edad del solicitante***, cuando proceda***;

Or. en

Enmienda 1946
Fabienne Keller, Hilde Vautmans, Olivier Chastel, Jan-Christoph Oetjen, Malik Azmani, Sophia in 't Veld, Karen Melchior

Propuesta de Reglamento
Artículo 37 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. El intercambio de información con arreglo al presente artículo únicamente tendrá lugar entre las autoridades comunicadas a la Comisión de conformidad con el artículo 41 del presente Reglamento a través ***de la red de comunicaciones electrónicas establecida en virtud del*** artículo ***18 del Reglamento (CE) n.º 1560/2003***. La información intercambiada únicamente se utilizará para los fines previstos en el apartado 1 del presente artículo y no será objeto de ningún tratamiento ulterior.	3. El intercambio de información con arreglo al presente artículo únicamente tendrá lugar entre las autoridades comunicadas a la Comisión de conformidad con el artículo 41 del presente Reglamento a través ***del Sistema Común y Seguro de Transmisión y Comunicación Electrónicas a que se refiere el*** artículo ***40 bis***. La información intercambiada únicamente se utilizará para los fines previstos en el apartado 1 del presente artículo y no será objeto de ningún tratamiento ulterior.

Or. en

Enmienda 1947
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 37 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. A efectos de facilitar el intercambio de información entre los Estados miembros, la Comisión, mediante actos ***de ejecución***, elaborará un formulario normalizado para la transmisión de los datos requeridos por el presente artículo. ***Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen establecido en el artículo 67, apartado 2.***	4. A efectos de facilitar el intercambio de información entre los Estados miembros, la Comisión, mediante actos ***delegados***, elaborará un formulario normalizado para la transmisión de los datos requeridos por el presente artículo.

Or. en

Enmienda 1948
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Artículo 37 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. A efectos de facilitar el intercambio de información entre los Estados miembros, la Comisión***, mediante actos de ejecución, elaborará*** un formulario normalizado para la transmisión de los datos requeridos por el presente artículo. ***Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen establecido en el artículo 67, apartado 2.***	4. A efectos de facilitar el intercambio de información entre los Estados miembros, la Comisión ***estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 68 en lo referente a*** un formulario normalizado para la transmisión de los datos requeridos por el presente artículo.

Or. en

Enmienda 1949
Fabienne Keller, Hilde Vautmans, Olivier Chastel, Jan-Christoph Oetjen, Malik Azmani, Sophia in 't Veld, Karen Melchior

Propuesta de Reglamento
Artículo 37 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. A efectos de facilitar el intercambio	4. A efectos de facilitar el intercambio

de información entre los Estados miembros, la Comisión, mediante actos de ejecución, elaborará un formulario normalizado para la transmisión de los datos requeridos por el presente artículo. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al ***procedimiento de examen establecido en el*** artículo ***67, apartado 2***.	de información entre los Estados miembros, la Comisión, mediante actos de ejecución, elaborará un formulario normalizado para la transmisión de los datos requeridos por el presente artículo. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al artículo ***40 bis del presente Reglamento***.

Or. en

Enmienda 1950
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Artículo 38

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 38	***suprimido***
Intercambio de información pertinente para la seguridad antes de efectuar el traslado	
Cuando un Estado miembro que efectúe un traslado posea información que indique que existen motivos razonables para considerar que el solicitante u otra persona mencionada en el artículo 26, apartado 1, letras b), c) o d), pueda constituir un peligro para la seguridad nacional o el orden público de un Estado miembro, dicho Estado miembro comunicará también esta información al Estado miembro responsable.	

Or. en

Enmienda 1951
Charlie Weimers

Propuesta de Reglamento
Artículo 38 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Intercambio de información pertinente para la seguridad antes de efectuar el traslado	Intercambio de información pertinente para la seguridad antes de efectuar el traslado ***a un tercer país socio***

Or. en

Enmienda 1952
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 38 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando un Estado miembro que efectúe un traslado posea información que indique que existen motivos razonables para considerar que el solicitante u otra persona mencionada en el artículo 26, apartado 1, letras b), c) o d), pueda constituir un peligro para la seguridad nacional o el orden público de un Estado miembro, dicho Estado miembro comunicará también esta información al Estado miembro responsable.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1953
Fabienne Keller, Hilde Vautmans, Olivier Chastel, Jan-Christoph Oetjen, Malik Azmani, Sophia in 't Veld, Karen Melchior

Propuesta de Reglamento
Artículo 38 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando un Estado miembro que efectúe un traslado posea información que indique que existen motivos razonables para considerar que el solicitante u otra persona mencionada en el artículo 26, apartado 1,	Cuando un Estado miembro que efectúe un traslado posea información que indique que existen motivos razonables para considerar que el solicitante u otra persona mencionada en el artículo 26, apartado 1,

letras b), c) o d), pueda constituir un peligro para la seguridad nacional o el orden público de un Estado miembro, dicho Estado miembro comunicará también esta información al Estado miembro responsable.	letras b), c) o d), pueda constituir un peligro para la seguridad nacional o el orden público de un Estado miembro, dicho Estado miembro comunicará también esta información al Estado miembro responsable. ***A tal fin, el Estado miembro utilizará el Sistema Común y Seguro de Transmisión y Comunicación Electrónicas a que se refiere el artículo 40 bis.***

Or. en

Enmienda 1954
Annalisa Tardino

Propuesta de Reglamento
Artículo 38 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando un Estado miembro que efectúe un traslado posea información que indique que existen motivos razonables para considerar que el solicitante u otra persona mencionada en el artículo 26, apartado 1, letras b), c) o d), pueda constituir un peligro para la seguridad nacional o el orden público de un Estado miembro, dicho Estado miembro ***comunicará también esta información al*** Estado miembro responsable.	Cuando un Estado miembro que efectúe un traslado posea información que indique que existen motivos razonables para considerar que el solicitante u otra persona mencionada en el artículo 26, apartado 1, letras b), c) o d), pueda constituir un peligro para la seguridad nacional o el orden público de un Estado miembro, dicho Estado miembro ***pasará a ser el*** Estado miembro responsable.

Or. en

Enmienda 1955
Charlie Weimers

Propuesta de Reglamento
Artículo 39 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Intercambio de datos sanitarios antes de efectuar el traslado	Intercambio de datos sanitarios antes de efectuar el traslado ***a un tercer país socio***

Or. en

Enmienda 1956
Jan-Christoph Oetjen, Sophia in 't Veld, Hilde Vautmans, Moritz Körner, Fabienne Keller, Abir Al-Sahlani

Propuesta de Reglamento
Artículo 39 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Con el único fin de prestar asistencia médica o tratamiento, en particular a las personas discapacitadas, las personas mayores, las mujeres embarazadas, los menores y las personas que han sido víctimas de torturas, violación u otras formas graves de violencia sexual, física y psicológica, el Estado miembro que proceda al traslado transmitirá al Estado miembro responsable, en la medida en que esté a disposición de las autoridades competentes de conformidad con el Derecho nacional, información sobre las necesidades especiales de la persona que deba ser trasladada que, en determinados casos específicos, incluirá información sobre el estado de salud física y psíquica de dicha persona. La información se transmitirá mediante un certificado médico común junto con los documentos necesarios. El Estado miembro responsable garantizará que se atiendan adecuadamente esas necesidades especiales, incluida la asistencia médica que se requiera.	1. Con el único fin de prestar asistencia médica o tratamiento, en particular a las personas ***vulnerables, incluidas las personas*** discapacitadas, las personas mayores, las mujeres embarazadas, los menores y las personas que han sido víctimas de torturas, violación u otras formas graves de violencia sexual, física y psicológica, el Estado miembro que proceda al traslado transmitirá al Estado miembro responsable, en la medida en que esté a disposición de las autoridades competentes de conformidad con el Derecho nacional, información sobre las necesidades especiales de la persona que deba ser trasladada que, en determinados casos específicos, incluirá información sobre el estado de salud física y psíquica de dicha persona. La información se transmitirá mediante un certificado médico común junto con los documentos necesarios. El Estado miembro responsable garantizará que se atiendan adecuadamente esas necesidades especiales, incluida la asistencia médica que se requiera.

Or. en

Enmienda 1957
Nicolaus Fest, Jaak Madison, Bernhard Zimniok, Gunnar Beck, Tom Vandendriessche, Peter Kofod, Roman Haider, Georg Mayer, Harald Vilimsky, Laura Huhtasaari, Philippe Olivier

Propuesta de Reglamento

Artículo 39 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Con el único fin de prestar asistencia médica o tratamiento, en particular a las personas discapacitadas, las personas mayores, las mujeres embarazadas, los menores y las personas que han sido víctimas de torturas, violación u otras formas graves de violencia sexual, física y psicológica, el Estado miembro que proceda al traslado transmitirá al Estado miembro responsable, en la medida en que esté a disposición de las autoridades competentes de conformidad con el Derecho nacional, información sobre las necesidades especiales de la persona que deba ser trasladada que, en determinados casos específicos, incluirá información sobre el estado de salud física y psíquica de dicha persona. La información se transmitirá mediante un certificado médico común junto con los documentos necesarios. El Estado miembro responsable garantizará que se atiendan adecuadamente esas necesidades especiales, incluida la asistencia médica que se requiera.	1. Con el único fin de prestar asistencia médica o tratamiento, en particular a las personas discapacitadas, las personas mayores, las mujeres embarazadas, los menores***, los niños*** y las personas que han sido víctimas de torturas, violación u otras formas graves de violencia sexual, física y psicológica, el Estado miembro que proceda al traslado transmitirá al Estado miembro responsable, en la medida en que esté a disposición de las autoridades competentes de conformidad con el Derecho nacional, información sobre las necesidades especiales de la persona que deba ser trasladada que, en determinados casos específicos, incluirá información sobre el estado de salud física y psíquica de dicha persona. La información se transmitirá mediante un certificado médico común junto con los documentos necesarios. El Estado miembro responsable garantizará que se atiendan adecuadamente esas necesidades especiales, incluida la asistencia médica que se requiera.

Or. en

Enmienda 1958
Fabienne Keller, Hilde Vautmans, Olivier Chastel, Michal Šimečka, Jan-Christoph Oetjen, Malik Azmani, Sophia in 't Veld, Karen Melchior

Propuesta de Reglamento
Artículo 39 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Con el único fin de prestar asistencia médica o tratamiento, en particular a las personas discapacitadas, las personas mayores, las mujeres embarazadas, los menores y las personas que han sido víctimas de torturas, violación	1. Con el único fin de prestar asistencia médica o tratamiento, en particular a las personas discapacitadas, las personas mayores, las mujeres embarazadas, los menores y las personas que han sido víctimas de torturas, violación

u otras formas graves de violencia sexual, física y psicológica, el Estado miembro que proceda al traslado transmitirá al Estado miembro responsable, en la medida en que esté a disposición de las autoridades competentes de conformidad con el Derecho nacional, información sobre las necesidades ***especiales*** de la persona que deba ser trasladada que, en determinados casos específicos, incluirá información sobre el estado de salud física y psíquica de dicha persona. La información se transmitirá mediante un certificado médico común junto con los documentos necesarios. El Estado miembro responsable garantizará que se atiendan adecuadamente esas necesidades ***especiales***, incluida la asistencia médica que se requiera.	u otras formas graves de violencia sexual, física y psicológica, el Estado miembro que proceda al traslado transmitirá al Estado miembro responsable, en la medida en que esté a disposición de las autoridades competentes de conformidad con el Derecho nacional, información sobre las necesidades ***específicas*** de la persona que deba ser trasladada que, en determinados casos específicos, incluirá información sobre el estado de salud física y psíquica de dicha persona. La información se transmitirá mediante un certificado médico común junto con los documentos necesarios. El Estado miembro responsable garantizará que se atiendan adecuadamente esas necesidades ***específicas***, incluida la asistencia médica que se requiera.

Or. en

Enmienda 1959
Jan-Christoph Oetjen, Sophia in 't Veld, Hilde Vautmans, Moritz Körner, Fabienne Keller, Abir Al-Sahlani

Propuesta de Reglamento
Artículo 39 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La Comisión, mediante actos de ejecución, elaborará un certificado ***médico*** común. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen establecido en el artículo 67, apartado 2.	La Comisión, mediante actos de ejecución, elaborará un certificado común ***médico y de vulnerabilidades***. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen establecido en el artículo 67, apartado 2.

Or. en

Enmienda 1960
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Artículo 39 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El Estado miembro que procede al traslado solo transmitirá la información mencionada en el apartado 1 al Estado miembro responsable tras obtener el consentimiento expreso del solicitante o de su ***representante*** o cuando dicha transmisión sea necesaria para proteger la salud y la seguridad públicas o en caso de que la persona en cuestión esté física o jurídicamente incapacitada para dar su consentimiento, a fin de proteger el interés vital de la persona en cuestión o de otra persona. ***La falta de consentimiento, incluida la denegación del consentimiento, no impedirá que se efectúe el traslado.***	2. El Estado miembro que procede al traslado solo transmitirá la información mencionada en el apartado 1 al Estado miembro responsable tras obtener el consentimiento expreso del solicitante o de su ***tutor*** o cuando dicha transmisión sea necesaria para proteger la salud y la seguridad públicas o en caso de que la persona en cuestión esté física o jurídicamente incapacitada para dar su consentimiento, a fin de proteger el interés vital de la persona en cuestión o de otra persona.

Or. en

Enmienda 1961
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 39 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El Estado miembro que procede al traslado solo transmitirá la información mencionada en el apartado 1 al Estado miembro responsable tras obtener el consentimiento expreso del solicitante o de su representante o cuando dicha transmisión sea necesaria para proteger la salud y la seguridad públicas o en caso de que la persona en cuestión esté física o jurídicamente incapacitada para dar su consentimiento, a fin de proteger el interés vital de la persona en cuestión o de otra persona. ***La falta de consentimiento, incluida la denegación del consentimiento, no impedirá que se efectúe el traslado.***	2. El Estado miembro que procede al traslado solo transmitirá la información mencionada en el apartado 1 al Estado miembro responsable tras obtener el consentimiento expreso del solicitante o de su representante o cuando dicha transmisión sea necesaria para proteger la salud y la seguridad públicas o en caso de que la persona en cuestión esté física o jurídicamente incapacitada para dar su consentimiento, a fin de proteger el interés vital de la persona en cuestión o de otra persona***, de conformidad con el artículo 9, apartado 2, letra h), del Reglamento (UE) 2016/679***.

Or. en

Enmienda 1962
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 39 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. La Comisión, mediante actos ***de ejecución***, adoptará condiciones uniformes y modalidades prácticas para el intercambio de la información contemplada en el apartado 1. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen establecido en el artículo 67, apartado 2.	5. La Comisión, mediante actos ***delegados***, adoptará condiciones uniformes y modalidades prácticas para el intercambio de la información contemplada en el apartado 1. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen establecido en el artículo 67, apartado 2.

Or. en

Enmienda 1963
Fabienne Keller, Hilde Vautmans, Olivier Chastel, Jan-Christoph Oetjen, Malik Azmani, Sophia in 't Veld, Karen Melchior

Propuesta de Reglamento
Artículo 39 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. La Comisión, mediante actos de ejecución, adoptará condiciones uniformes y modalidades prácticas para el intercambio de la información contemplada en el apartado 1. ***Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen establecido en el artículo 67, apartado 2.***	5. ***Con arreglo al artículo 40 bis,*** la Comisión, mediante actos de ejecución, adoptará condiciones uniformes y modalidades prácticas para el intercambio de la información contemplada en el apartado 1 ***en el Sistema Común y Seguro de Transmisión y Comunicación Electrónicas***.

Or. en

Enmienda 1964

Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. ***Cada*** Estado miembro comunicará ***a cualquier*** Estado miembro que lo solicite los datos personales de la persona perteneciente al ámbito de aplicación del presente Reglamento, en la medida en que sean ***adecuados, pertinentes*** y limitados a ***lo necesario para***:	1. ***El*** Estado miembro ***encargado de la determinación*** comunicará ***al*** Estado miembro ***responsable*** que lo solicite los datos personales de la persona perteneciente al ámbito de aplicación del presente Reglamento***, y viceversa***, en la medida en que sean ***necesarios, proporcionados*** y limitados a ***los fines de***:

Or. en

Enmienda 1965
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) los datos personales del interesado y, cuando ***proceda***, de los miembros de su familia, parientes o cualesquiera otros familiares (nombre completo y, cuando ***proceda***, nombre anterior; ***apodos o seudónimos;*** nacionalidad, actual y anterior; fecha y lugar de nacimiento);	a) los datos personales del interesado y, cuando ***sea necesario y proporcionado***, de los miembros de su familia, parientes o cualesquiera otros familiares (nombre completo y, cuando ***sea pertinente***, nombre anterior; nacionalidad, actual y anterior; fecha y lugar de nacimiento);

Or. en

Enmienda 1966
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) los documentos de identidad y de viaje (número, período de validez, fecha de expedición, autoridad expedidora**,** lugar de expedición***, etc.***);	b) los documentos de identidad y de viaje (número, período de validez, fecha de expedición, autoridad expedidora ***y*** lugar de expedición);

Or. en

Enmienda 1967
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) cualquier otra información necesaria para establecer la identidad de la persona en cuestión***, incluidos datos biométricos tomados del solicitante por el Estado miembro, en particular a efectos del artículo 57, apartado 6, del presente Reglamento, de acuerdo con el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento Eurodac]***;	c) cualquier otra información necesaria para establecer la identidad de la persona en cuestión;

Or. en

Enmienda 1968
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) cualquier otra información necesaria para establecer la identidad de la persona en cuestión***, incluidos datos biométricos tomados del solicitante por el Estado miembro, en particular a efectos del artículo 57, apartado 6, del presente Reglamento, de acuerdo con el***	c) cualquier otra información necesaria para establecer la identidad de la persona en cuestión;

Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento Eurodac];

Or. en

Enmienda 1969
Annalisa Tardino

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – apartado 2 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c bis) la ejecución de una decisión de retorno;

Or. en

Enmienda 1970
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – apartado 2 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) los lugares de residencia ***y los itinerarios de viaje***;	d) los lugares de residencia;

Or. en

Enmienda 1971
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – apartado 2 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) los lugares de residencia ***y los itinerarios de viaje***;	d) los lugares de residencia;

Or. en

Enmienda 1972
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – apartado 2 – letra f

Texto de la Comisión	*Enmienda*
f) el lugar en que se ***presentó*** la solicitud;	f) el lugar en que se ***realizó*** la solicitud;

Or. en

Enmienda 1973
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – apartado 2 – letra g

Texto de la Comisión	*Enmienda*
g) la fecha de ***presentación*** de cualquier solicitud de protección internacional anterior, la fecha de presentación de la solicitud actual, la fase alcanzada del procedimiento y, en su caso, la decisión que se haya adoptado.	g) la fecha de ***realización*** de cualquier solicitud de protección internacional anterior, la fecha de presentación de la solicitud actual, la fase alcanzada del procedimiento y, en su caso, la decisión que se haya adoptado.

Or. en

Enmienda 1974
Annalisa Tardino

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – apartado 2 – letra g bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	g bis) los antecedentes penales.

Or. en

Enmienda 1975
Nicolaus Fest, Jaak Madison, Bernhard Zimniok, Gunnar Beck, Tom Vandendriessche, Peter Kofod, Roman Haider, Georg Mayer, Harald Vilimsky, Laura Huhtasaari, Philippe Olivier

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Siempre que sea necesario para el examen de la solicitud de protección internacional, el Estado miembro responsable podrá pedir a otro Estado miembro que le comunique los motivos invocados por el solicitante en apoyo de su solicitud y, cuando proceda, los motivos de cualquier decisión tomada que le concierna. ***El Estado miembro requerido podrá negarse a dar curso a la petición que se le presente si la comunicación de dicha información puede perjudicar sus intereses esenciales o poner en peligro la protección de los derechos y libertades de la persona afectada o de cualquier otra persona. En todo caso, la comunicación de estos datos estará supeditada al consentimiento por escrito que el Estado miembro requirente obtenga del solicitante de protección internacional. En este caso, el solicitante deberá conocer la información específica a la que esté prestando consentimiento.***	3. Siempre que sea necesario para el examen de la solicitud de protección internacional, el Estado miembro responsable podrá pedir a otro Estado miembro que le comunique los motivos invocados por el solicitante en apoyo de su solicitud y, cuando proceda, los motivos de cualquier decisión tomada que le concierna.

Or. en

Enmienda 1976
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. ***Siempre que sea necesario para el examen de la solicitud de protección internacional, el Estado miembro responsable podrá pedir a otro Estado miembro que le comunique los motivos invocados por el solicitante en apoyo de su solicitud y, cuando proceda, los motivos de cualquier decisión tomada que le concierna. El*** Estado miembro ***requerido*** podrá negarse a dar curso a la petición que se le presente si la comunicación de dicha información puede perjudicar sus intereses esenciales o poner en peligro la protección de los derechos y libertades de la persona afectada o de cualquier otra persona. En todo caso, la comunicación de estos datos estará supeditada al consentimiento por escrito que el Estado miembro requirente obtenga del solicitante de protección internacional. En este caso, el solicitante deberá conocer la información específica a la que esté prestando consentimiento.	3. ***Un*** Estado miembro podrá negarse a dar curso a la petición que se le presente si la comunicación de dicha información puede perjudicar sus intereses esenciales o poner en peligro la protección de los derechos y libertades de la persona afectada o de cualquier otra persona. En todo caso, la comunicación de estos datos estará supeditada al consentimiento por escrito que el Estado miembro requirente obtenga del solicitante de protección internacional. En este caso, el solicitante deberá conocer la información específica a la que esté prestando consentimiento.

Or. en

Enmienda 1977
Pietro Bartolo, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Bettina Vollath, Javier Moreno Sánchez, Domènec Ruiz Devesa, Giuliano Pisapia, Elena Yoncheva, Thijs Reuten, Franco Roberti, Cyrus Engerer, Caterina Chinnici

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Siempre que sea necesario para el examen de la solicitud de protección internacional, el Estado miembro responsable podrá pedir a otro Estado miembro que le comunique los motivos invocados por el solicitante en apoyo de su solicitud y, cuando proceda, los motivos de cualquier decisión tomada que le concierna. El Estado miembro requerido	3. Siempre que sea necesario para el examen de la solicitud de protección internacional, el Estado miembro responsable podrá pedir a otro Estado miembro que le comunique los motivos invocados por el solicitante en apoyo de su solicitud y, cuando proceda, los motivos de cualquier decisión tomada que le concierna. El Estado miembro requerido

podrá negarse a dar curso a la petición que se le presente si la comunicación de dicha información puede ***perjudicar sus intereses esenciales o*** poner en peligro la protección de los derechos y libertades de la persona afectada o de cualquier otra persona. En todo caso, la comunicación de estos datos estará supeditada al consentimiento por escrito que el Estado miembro requirente obtenga del solicitante de protección internacional. En este caso, el solicitante deberá conocer la información específica a la que esté prestando consentimiento.	podrá negarse a dar curso a la petición que se le presente si la comunicación de dicha información puede poner en peligro la protección de los derechos y libertades de la persona afectada o de cualquier otra persona. En todo caso, la comunicación de estos datos estará supeditada al consentimiento por escrito que el Estado miembro requirente obtenga del solicitante de protección internacional. En este caso, el solicitante deberá conocer la información específica a la que esté prestando consentimiento.

Or. en

Enmienda 1978
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Toda petición de información se enviará únicamente en el contexto de una solicitud individual de protección internacional o traslado con fines de reubicación. Deberá motivarse y, cuando tenga por objeto verificar la existencia de un criterio que pudiera implicar la responsabilidad del Estado miembro requerido, señalará las pruebas***, incluida la información pertinente procedente de fuentes fiables relativa a los medios de entrada a los territorios de los Estados miembros de los solicitantes,*** o las partes concretas y verificables de las declaraciones del solicitante en que se funda. Esta información pertinente procedente de fuentes fiables no será suficiente para determinar la responsabilidad y la competencia de un Estado miembro según el presente Reglamento, pero podrá contribuir a evaluar otras indicaciones relacionadas con	4. Toda petición de información se enviará únicamente en el contexto de una solicitud individual de protección internacional o traslado con fines de reubicación. Deberá motivarse y, cuando tenga por objeto verificar la existencia de un criterio que pudiera implicar la responsabilidad del Estado miembro requerido, señalará las pruebas o las partes concretas y verificables de las declaraciones del solicitante en que se funda. Esta información pertinente procedente de fuentes fiables no será suficiente para determinar la responsabilidad y la competencia de un Estado miembro según el presente Reglamento, pero podrá contribuir a evaluar otras indicaciones relacionadas con cada solicitante.

cada solicitante.

Or. en

Enmienda 1979
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Toda petición de información se enviará únicamente en el contexto de una solicitud individual de protección internacional o traslado con fines de reubicación. Deberá motivarse y, cuando tenga por objeto verificar la existencia de un criterio que pudiera implicar la responsabilidad del Estado miembro requerido, señalará las pruebas***, incluida la información pertinente procedente de fuentes fiables relativa a los medios de entrada a los territorios de los Estados miembros de los solicitantes,*** o las partes concretas y verificables de las declaraciones del solicitante en que se funda. Esta información pertinente procedente de fuentes fiables no será suficiente para determinar la responsabilidad y la competencia de un Estado miembro según el presente Reglamento, pero podrá contribuir a evaluar otras indicaciones relacionadas con cada solicitante.	4. Toda petición de información se enviará únicamente en el contexto de una solicitud individual de protección internacional o traslado con fines de reubicación. Deberá motivarse y, cuando tenga por objeto verificar la existencia de un criterio que pudiera implicar la responsabilidad del Estado miembro requerido, señalará las pruebas o las partes concretas y verificables de las declaraciones del solicitante en que se funda. Esta información pertinente procedente de fuentes fiables no será suficiente para determinar la responsabilidad y la competencia de un Estado miembro según el presente Reglamento, pero podrá contribuir a evaluar otras indicaciones relacionadas con cada solicitante.

Or. en

Enmienda 1980
Nicola Procaccini

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. El Estado miembro requerido estará obligado a responder en el plazo de ***tres*** semanas. Toda respuesta tardía deberá justificarse debidamente. El hecho de que no se respete el plazo de ***tres*** semanas no exime al Estado miembro requerido de la obligación de responder. Si la investigación realizada por el Estado miembro requerido que no respetó el plazo máximo arrojara información de la que se derive su responsabilidad, dicho Estado miembro no podrá alegar el vencimiento de los plazos previstos en el artículo 29 como motivo para incumplir una petición de toma a cargo o de readmisión. En ese caso, los plazos previstos en el artículo 29 para presentar la petición de toma a cargo se prorrogarán por un período de tiempo equivalente a la demora de la respuesta del Estado miembro requerido.	5. El Estado miembro requerido estará obligado a responder en el plazo de ***cinco*** semanas. Toda respuesta tardía deberá justificarse debidamente. El hecho de que no se respete el plazo de ***cinco*** semanas no exime al Estado miembro requerido de la obligación de responder. Si la investigación realizada por el Estado miembro requerido que no respetó el plazo máximo arrojara información de la que se derive su responsabilidad, dicho Estado miembro no podrá alegar el vencimiento de los plazos previstos en el artículo 29 como motivo para incumplir una petición de toma a cargo o de readmisión. En ese caso, los plazos previstos en el artículo 29 para presentar la petición de toma a cargo se prorrogarán por un período de tiempo equivalente a la demora de la respuesta del Estado miembro requerido.

Or. en

Enmienda 1981
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – apartado 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
9. En cada uno de los Estados miembros afectados se dejará constancia de la transmisión y la recepción de la información intercambiada, en el expediente individual de la persona afectada o en un registro.	9. En cada uno de los Estados miembros afectados se dejará constancia de la transmisión y la recepción de la información intercambiada, en el expediente individual de la persona afectada o en un registro. ***Se deberán garantizar la seguridad y la confidencialidad de dicho expediente o registro.***

Or. en

Enmienda 1982
Fabienne Keller, Hilde Vautmans, Olivier Chastel, Jan-Christoph Oetjen, Malik Azmani, Sophia in 't Veld, Karen Melchior

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 40 bis
	Sistema Común y Seguro de Transmisión y Comunicación Electrónicas
	1. La Comisión establecerá, mediante actos de ejecución, un «Sistema Común y Seguro de Transmisión y Comunicación Electrónicas» a escala europea entre las autoridades competentes a que se refiere el artículo 41, apartado 1, y entre dichas autoridades y la Agencia de Asilo para transmitir información relativa a la aplicación del presente Reglamento.
	La red de comunicación electrónica DubliNet, creada en virtud del artículo 18 del Reglamento (CE) n.º 1560/2003, se utilizará como base para el Sistema Común y Seguro de Transmisión y Comunicación Electrónicas y se modernizará según corresponda. La agencia eu-LISA deberá ser responsable de la preparación, el desarrollo y la gestión operativa de este sistema, de su interoperabilidad con otros sistemas y de la infraestructura de comunicación entre el sistema central y las infraestructuras nacionales. En la dotación presupuestaria destinada a la aplicación del presente Reglamento, se reservará una asignación adecuada para que eu-LISA pueda llevar a cabo esta tarea.
	2. Los Estados miembros utilizarán el Sistema Común y Seguro de Transmisión y Comunicación Electrónicas para compartir cualquier tipo de información pertinente para la aplicación del presente Reglamento, incluidos datos biométricos obtenidos con arreglo al Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento

Eurodac], peticiones, notificaciones, respuestas y toda la correspondencia escrita, así como para garantizar que los remitentes reciban automáticamente un justificante electrónico de entrega.

3. El Sistema Común y Seguro de Transmisión y Comunicación Electrónicas constará de distintos canales para cada tipo de información al que se apliquen distintas normas en materia de acceso, condiciones de intercambio, confidencialidad o cualquier otra característica. En particular, se crearán distintos canales a los efectos de los artículos 37, 38, 39 y 40.

4. A efectos del presente Reglamento, los Estados miembros y las agencias y organismos de la Unión, así como cualquier agente que intervenga en el tratamiento de los datos personales de los solicitantes, aplicarán el Reglamento (UE) 2016/679 [Reglamento General de Protección de Datos].

5. El acto de ejecución contemplado en el apartado 1 se adoptará con arreglo al procedimiento de examen contemplado en el artículo 67, apartado 2, a más tardar cuatro meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 1983
Fabienne Keller, Hilde Vautmans, Olivier Chastel, Jan-Christoph Oetjen, Malik Azmani, Sophia in 't Veld, Karen Melchior

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Cada Estado miembro notificará sin demora a la Comisión las autoridades específicas encargadas del cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente Reglamento y toda modificación del	1. Cada Estado miembro notificará sin demora a la Comisión las autoridades específicas encargadas del cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente Reglamento y toda modificación del

mismo. Los Estados miembros velarán por que dichas autoridades dispongan de los recursos necesarios para el cumplimiento de su misión y, en particular, para responder en los plazos previstos a las peticiones de información y de toma a cargo, a las notificaciones de readmisión y, cuando proceda, para el cumplimiento de sus obligaciones en virtud de los capítulos I a III de la parte IV.

mismo***, así como el reparto de competencias entre las distintas autoridades en un Estado miembro, cuando proceda***. Los Estados miembros velarán por que dichas autoridades dispongan de los recursos ***humanos, materiales y financieros*** necesarios para el cumplimiento de su misión y, en particular, para ***llevar a cabo los procedimientos de determinación del Estado miembro responsable de un modo rápido y eficiente, garantizar los derechos procedimentales y fundamentales de los solicitantes y*** responder en los plazos previstos a las peticiones de información y de toma a cargo, a las notificaciones de readmisión y, cuando proceda, para el cumplimiento de sus obligaciones en virtud de los capítulos I a III de la parte IV.

Or. en

Enmienda 1984
Nicola Procaccini

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Cada Estado miembro notificará sin demora a la Comisión las autoridades específicas encargadas del cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente Reglamento y toda modificación del mismo. Los Estados miembros velarán por que dichas autoridades dispongan de los recursos necesarios para el cumplimiento de su misión y, en particular, para responder en los plazos previstos a las peticiones de información ***y*** de toma a cargo***, a las notificaciones*** de readmisión y, cuando proceda, para el cumplimiento de sus obligaciones en virtud de los capítulos I a III de la parte IV.	1. Cada Estado miembro notificará sin demora a la Comisión las autoridades específicas encargadas del cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente Reglamento y toda modificación del mismo. Los Estados miembros velarán por que dichas autoridades dispongan de los recursos necesarios para el cumplimiento de su misión y, en particular, para responder en los plazos previstos a las peticiones de información***,*** de toma a cargo ***y*** de readmisión y, cuando proceda, para el cumplimiento de sus obligaciones en virtud de los capítulos I a III de la parte IV.

Or. en

Enmienda 1985
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Cada Estado miembro notificará sin demora a la Comisión las autoridades específicas encargadas del cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente Reglamento y toda modificación del mismo. Los Estados miembros velarán por que dichas autoridades dispongan de los recursos necesarios para el cumplimiento de su misión y, en particular, para responder en los plazos previstos a las peticiones de información ***y*** de toma a cargo***, a las notificaciones*** de readmisión y, cuando proceda, para el cumplimiento de sus obligaciones en virtud de los capítulos I a III de la parte IV.	1. Cada Estado miembro notificará sin demora a la Comisión las autoridades específicas encargadas del cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente Reglamento y toda modificación del mismo. Los Estados miembros velarán por que dichas autoridades dispongan de los recursos necesarios para el cumplimiento de su misión y, en particular, para responder en los plazos previstos a las peticiones de información***,*** de toma a cargo ***o*** de readmisión y, cuando proceda, para el cumplimiento de sus obligaciones en virtud de los capítulos I a III de la parte IV.

Or. en

Enmienda 1986
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Cada Estado miembro notificará sin demora a la Comisión las autoridades específicas encargadas del cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente Reglamento y toda modificación del mismo. Los Estados miembros velarán por que dichas autoridades dispongan de los recursos necesarios para el cumplimiento de su misión y, en particular, para responder en los plazos previstos a las	1. Cada Estado miembro notificará sin demora a la Comisión las autoridades específicas encargadas del cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente Reglamento y toda modificación del mismo. Los Estados miembros velarán por que dichas autoridades dispongan de los recursos necesarios para el cumplimiento de su misión y, en particular, para responder en los plazos previstos a las

peticiones de información ***y*** de toma a cargo***, a las notificaciones*** de readmisión y, cuando proceda, para el cumplimiento de sus obligaciones en virtud de los capítulos I a III de la parte IV.	peticiones de información***,*** de toma a cargo ***o*** de readmisión y, cuando proceda, para el cumplimiento de sus obligaciones en virtud de los capítulos I a III de la parte IV.

Or. en

Enmienda 1987
Fabienne Keller, Hilde Vautmans, Olivier Chastel, Jan-Christoph Oetjen, Malik Azmani, Sophia in 't Veld, Karen Melchior

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los Estados miembros se asegurarán de que las autoridades mencionadas en el apartado 1 reciban la formación ***necesaria sobre*** la aplicación del presente Reglamento.	3. Los Estados miembros se asegurarán de que las autoridades mencionadas en el apartado 1 reciban ***de forma continua los recursos humanos necesarios con la cualificación,*** la formación***, los conocimientos técnicos y la independencia adecuados en relación con*** la aplicación del presente Reglamento. ***En particular, dichas autoridades recibirán personal adecuado para hacerse cargo de los solicitantes con necesidades específicas. Cuando un Estado miembro así lo solicite, la Comisión deberá ayudar a las autoridades competentes a planificar la asignación del personal, con miras a garantizar la aplicación del presente Reglamento y la igualdad de condiciones en todos los Estados miembros.***

Or. en

Enmienda 1988
Fabienne Keller, Hilde Vautmans, Olivier Chastel, Jan-Christoph Oetjen, Malik Azmani, Sophia in 't Veld, Karen Melchior

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. ***La Comisión, mediante actos de ejecución, establecerá canales de transmisión electrónica seguros entre las*** autoridades ***a que se refiere el apartado 1 y entre dichas autoridades y la Agencia de Asilo para transmitir información, datos biométricos obtenidos con arreglo al*** Reglamento ***(UE) XXX/XXX [Reglamento Eurodac], peticiones, notificaciones, respuestas y toda la correspondencia escrita y garantizar que los remitentes reciban automáticamente un justificante electrónico de entrega. Dichos actos de ejecución serán adoptados con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 67, apartado 2.***	4. ***En situaciones de incremento significativo de la carga de trabajo de dichas*** autoridades***, los Estados miembros deberán aportar personal adicional para que estas puedan seguir cumpliendo sus obligaciones en virtud del presente*** Reglamento.
	Los Estados miembros podrán solicitar asimismo el apoyo de órganos, organismos y agencias de la Unión, organizaciones internacionales y organizaciones no gubernamentales.

Or. en

Justificación

La parte eliminada se ha trasladado al artículo 40 bis.

Enmienda 1989
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. La Comisión, mediante actos de ejecución, establecerá canales de transmisión electrónica seguros entre las autoridades a que se refiere el apartado 1 y entre dichas autoridades y la Agencia de Asilo para transmitir información, datos biométricos obtenidos con arreglo al	4. La Comisión, mediante actos de ejecución, establecerá canales de transmisión electrónica seguros entre las autoridades a que se refiere el apartado 1 y entre dichas autoridades y la Agencia de Asilo para transmitir información, datos biométricos obtenidos con arreglo al

Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento Eurodac], peticiones, ***notificaciones,*** respuestas y toda la correspondencia escrita y garantizar que los remitentes reciban automáticamente un justificante electrónico de entrega. Dichos actos de ejecución serán adoptados con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 67, apartado 2.	Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento Eurodac], peticiones, respuestas y toda la correspondencia escrita y garantizar que los remitentes reciban automáticamente un justificante electrónico de entrega. Dichos actos de ejecución serán adoptados con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 67, apartado 2.

Or. en

Enmienda 1990
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. La Comisión, mediante actos de ejecución, establecerá canales de transmisión electrónica seguros entre las autoridades a que se refiere el apartado 1 y entre dichas autoridades y la Agencia de Asilo para transmitir información, datos biométricos obtenidos con arreglo al Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento Eurodac], peticiones, ***notificaciones,*** respuestas y toda la correspondencia escrita y garantizar que los remitentes reciban automáticamente un justificante electrónico de entrega. Dichos actos de ejecución serán adoptados con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 67, apartado 2.	4. La Comisión, mediante actos de ejecución, establecerá canales de transmisión electrónica seguros entre las autoridades a que se refiere el apartado 1 y entre dichas autoridades y la Agencia de Asilo para transmitir información, datos biométricos obtenidos con arreglo al Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento Eurodac], peticiones, respuestas y toda la correspondencia escrita y garantizar que los remitentes reciban automáticamente un justificante electrónico de entrega. Dichos actos de ejecución serán adoptados con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 67, apartado 2.

Or. en

Enmienda 1991
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento

Artículo 42 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) ***contribuciones solidarias realizadas de conformidad con los capítulos I a III de la parte IV.***	c) ***reubicaciones.***

Or. en

Enmienda 1992
Charlie Weimers

Propuesta de Reglamento
Artículo 42 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) contribuciones ***solidarias*** realizadas de conformidad con los capítulos I a III de la parte IV.	c) contribuciones ***voluntarias*** realizadas de conformidad con los capítulos I a III de la parte IV.

Or. en

Enmienda 1993
Fabienne Keller, Hilde Vautmans, Olivier Chastel, Jan-Christoph Oetjen, Malik Azmani, Sophia in 't Veld, Karen Melchior

Propuesta de Reglamento
Artículo 42 – apartado 1 – párrafo 1 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	A modo de excepción, estos acuerdos administrativos quedarán excluidos del objetivo y el ámbito de aplicación del Sistema Común y Seguro de Transmisión y Comunicación Electrónicas a que se refiere el artículo 40 bis.

Or. en

Enmienda 1994

Pietro Bartolo, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Bettina Vollath, Javier Moreno Sánchez, Domènec Ruiz Devesa, Giuliano Pisapia, Elena Yoncheva, Thijs Reuten, Franco Roberti, Cyrus Engerer, Caterina Chinnici

Propuesta de Reglamento
Artículo 42 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Antes de celebrar o modificar cualquier acuerdo mencionado en el apartado 1, letra b), los Estados miembros afectados consultarán a la Comisión respecto de la compatibilidad del acuerdo con el presente Reglamento.	3. Antes de celebrar o modificar cualquier acuerdo mencionado en el apartado 1, letra b), los Estados miembros afectados consultarán a la Comisión respecto de la compatibilidad del acuerdo con el presente Reglamento ***y con otras disposiciones pertinentes del Derecho de la Unión, incluida la Carta de los Derechos Fundamentales***.

Or. en

Enmienda 1995
Pietro Bartolo, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Bettina Vollath, Javier Moreno Sánchez, Domènec Ruiz Devesa, Giuliano Pisapia, Elena Yoncheva, Thijs Reuten, Franco Roberti, Cyrus Engerer, Caterina Chinnici

Propuesta de Reglamento
Artículo 42 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Si la Comisión considera que los acuerdos a que se refiere el apartado 1, letra b), son incompatibles con el presente Reglamento, lo notificará a los Estados miembros interesados, en un plazo razonable. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas adecuadas para modificar el acuerdo en cuestión en un plazo razonable a fin de eliminar toda incompatibilidad observada.	4. Si la Comisión considera que los acuerdos a que se refiere el apartado 1, letra b), son incompatibles con el presente Reglamento ***y con cualesquiera otras disposiciones pertinentes del Derecho de la Unión, incluida la Carta de los Derechos Fundamentales***, lo notificará a los Estados miembros interesados, en un plazo razonable. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas adecuadas para modificar el acuerdo en cuestión en un plazo razonable a fin de eliminar toda incompatibilidad observada.

Or. en

Enmienda 1996
Fabienne Keller, Hilde Vautmans, Olivier Chastel, Jan-Christoph Oetjen, Malik Azmani, Sophia in 't Veld, Karen Melchior

Propuesta de Reglamento
Artículo 43 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La Agencia de Asilo establecerá y facilitará las actividades de la red de autoridades competentes mencionada en el artículo 41, apartado 1, con vistas a reforzar la cooperación práctica y el intercambio de información en todas las cuestiones relacionadas con la aplicación del presente Reglamento, incluidos el desarrollo de herramientas prácticas y la orientación.	La Agencia de Asilo establecerá y facilitará las actividades de la red de autoridades competentes mencionada en el artículo 41, apartado 1, con vistas a reforzar la cooperación práctica y el intercambio de información en todas las cuestiones relacionadas con la aplicación del presente Reglamento, incluidos el desarrollo de herramientas prácticas y la orientación***, mejorar la convergencia en la aplicación del Reglamento y en las prácticas y crear una cultura europea común entre agentes de las autoridades competentes, a escala tanto nacional como europea***.

Or. en

Enmienda 1997
Fabienne Keller, Hilde Vautmans, Olivier Chastel, Jan-Christoph Oetjen, Malik Azmani, Sophia in 't Veld, Karen Melchior

Propuesta de Reglamento
Artículo 43 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Esta red podrá estructurarse en varias formaciones integradas por agentes de distintos niveles jerárquicos para apoyar la cooperación y la convergencia desde las actividades operativas al nivel más alto de decisión y responsabilidad. Se organizarán reuniones de estas formaciones de forma periódica, siempre que se considere necesario y al menos una

vez al mes.

Or. en

Enmienda 1998
Fabienne Keller, Hilde Vautmans, Olivier Chastel, Jan-Christoph Oetjen, Malik Azmani, Sophia in 't Veld, Karen Melchior

Propuesta de Reglamento
Artículo 43 – párrafo 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	En esta red podrán participar asimismo otros órganos, organismos y agencias de la Unión pertinentes.

Or. en

Enmienda 1999
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Artículo 44 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. A fin de facilitar el correcto funcionamiento de los mecanismos establecidos en virtud del presente Reglamento y resolver las dificultades en su aplicación, cuando dos o más Estados miembros encuentren dificultades en su cooperación con arreglo al presente Reglamento o en su aplicación entre ellos, los Estados miembros en cuestión celebrarán sin demora consultas, a petición de uno o varios de ellos, para hallar soluciones adecuadas en un plazo ***razonable***, de acuerdo con el principio de cooperación leal.	1. A fin de facilitar el correcto funcionamiento de los mecanismos establecidos en virtud del presente Reglamento y resolver las dificultades en su aplicación, cuando dos o más Estados miembros encuentren dificultades en su cooperación con arreglo al presente Reglamento o en su aplicación entre ellos, los Estados miembros en cuestión celebrarán sin demora consultas, a petición de uno o varios de ellos ***o de la Comisión***, para hallar soluciones adecuadas en un plazo ***de cuatro semanas a partir de la petición***, de acuerdo con el principio de cooperación leal. ***Si las dificultades en cuestión tienen que ver con la aplicación de la parte IV del presente Reglamento, se invitará al coordinador de la Unión para***

la reubicación a participar en dichas consultas.

Or. en

Enmienda 2000
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Artículo 44 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Cuando no se encuentre una solución en virtud del apartado 1 o los problemas persistan, ***uno o varios de los Estados miembros afectados podrá solicitar a*** la Comisión ***que celebre*** consultas con ***dichos*** Estados miembros con vistas a hallar soluciones adecuadas. La Comisión celebrará dichas consultas ***sin demora***. Los Estados miembros afectados participarán activamente en las consultas y, al igual que la Comisión, adoptarán todas las medidas necesarias para resolver con rapidez la cuestión. La Comisión podrá adoptar recomendaciones dirigidas a los Estados miembros afectados indicando las medidas que deben adoptarse y los plazos adecuados.	2. Cuando no se encuentre una solución en virtud del apartado 1 o los problemas persistan, la Comisión ***celebrará*** consultas con ***los*** Estados miembros ***pertinentes*** con vistas a hallar soluciones adecuadas. La Comisión celebrará dichas consultas ***en un plazo de cuatro semanas a partir de la petición***. Los Estados miembros afectados participarán activamente en las consultas y, al igual que la Comisión, adoptarán todas las medidas necesarias para resolver con rapidez la cuestión. La Comisión podrá adoptar***, si procede en consulta con el coordinador de la Unión para la reubicación,*** recomendaciones dirigidas a los Estados miembros afectados indicando las medidas que deben adoptarse y los plazos adecuados.

Or. en